



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

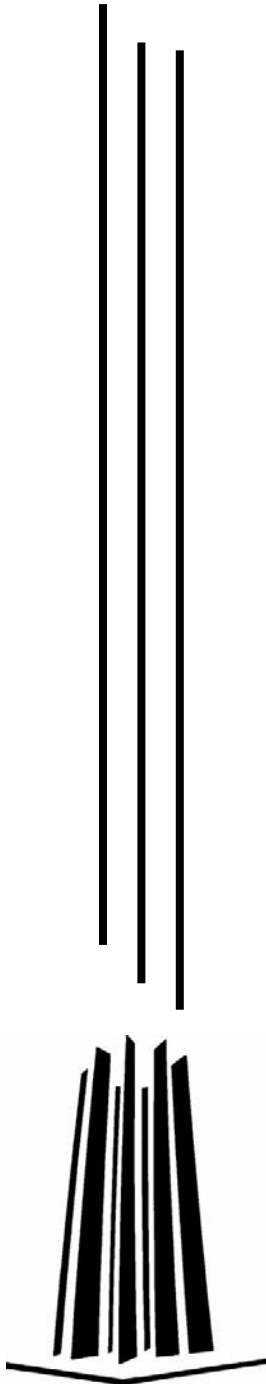
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ARAGÓN**

**“EL SECUESTRO EN MÉXICO EN  
EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA  
ORGANIZADA”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
**MAESTRO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:

**LIC. ANDRÉS CHÁVEZ GUTIÉRREZ**

**TUTOR:  
DR. PEDRO UGALDE SEGUNDO**



**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO. MAYO DE 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

***MA. GEMA GUTIÉRREZ CHÍÑAS***

POR HABERME DADO LA VIDA Y SU  
INFINITO AMOR, POR ESTAR  
INCONDICIONALMENTE CONMIGO EN  
TODOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA, Y  
POR QUE SIN ELLA, SIMPLEMENTE NO  
PODRÍA VIVIR.

GRACIAS.

A MI PADRE:

***ANDRÉS CHÁVEZ MORALES***

POR ESTAR CONMIGO Y CONFIAR EN MI EN  
TODO MOMENTO, POR EL AMOR DE PADRE  
QUE SIEMPRE ME HA DADO.

GRACIAS.

A MI HERMANA Y SOBRINITA:

***DIANA CHÁVEZ GUTIÉRREZ Y  
LILITH RODRÍGUEZ CHÁVEZ***

MI MANITA, SIMPLEMENTE POR QUE LA  
AMO, Y POR SER MI MEJOR COMPAÑERA, Y  
MI SOBRINITA POR SER UNA PRINCESITA  
HERMOSA.

GRACIAS.

A MI AMOR:

***LAURA A. RAMÍREZ MENDOZA***

POR SER LA RAZÓN DE MI VIDA, POR SER  
LA MUJER MÁS HERMOSA, POR SER COMO  
ERES, POR SER MI AMIGA, MI  
COMPAÑERA, MI TODO.

GRACIAS.

A MI ABUELITA, TIOS, PRIMOS Y  
SOBRINITOS:

***MARÍA, JUDITH, J. LEONOR, JUAN  
JOSÉ, GABRIELA, YAHIR Y GAEL.***

POR HABERME DADO UN SEGUNDO  
HOGAR, POR TENER EN ELLOS MI  
SEGUNDA FAMILIA, Y POR APOYARME EN  
TODO MOMENTO.

GRACIAS.

A MIS AMIGOS  
A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ME  
ESTIMAN, Y QUE DE IGUAL FORMA LAS  
QUIERO, POR IMPULSARME SIEMPRE A  
LOGRAR TODAS MIS METAS.

GRACIAS.

A MI TUTOR

***DR. PEDRO UGALDE SEGUNDO***

POR SU VALIOSO APOYO Y POR SUS  
SABIOS CONSEJOS.

GRACIAS.

A LOS MIEMBROS DE MI SÍNODO

***DR. JESÚS AGUILAR ALTAMIRANO***  
***DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO***  
***DR. ELÍAS POLANCO BRAGA***  
***MTRO. ÁNGEL MUNGUÍA SALAZAR***

GRACIAS.

A MI UNIVERSIDAD:

***UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO***

POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR, DE SER UN PROFESIONISTA Y AHORA DE CUMPLIR EL SUEÑO DE TENER UN POSGRADO; POR PERMITIRME SER ORGULLOSAMENTE UNIVERSITARIO.



## “EL SECUESTRO EN MÉXICO EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”

### ÍNDICE

Introducción.	I
---------------	---

#### **CAPÍTULO I ANTECEDENTES**

1.1 La delincuencia y su evolución.	2
1.2 Evolución histórica del delito de secuestro.	4
1.2.1. Roma.	5
1.2.2. España.	10
1.2.2.1. <i>Fuero Juzgo</i> .	10
1.2.2.2. <i>Ley de las Siete Partidas</i> .	13
1.2.2.3. Código de 1822.	14
1.2.2.4. Código de 1848.	15
1.2.3 México.	16
1.2.3.1 Código penal de 1871.	16
1.2.3.2 Código penal de 1929.	19
1.2.3.3 Código penal de 1931.	21

#### **CAPÍTULO II NOCIONES CONCEPTUALES**

2.1. Plagio.	24
2.2 Privación ilegal de la libertad.	26
2.3 Concepto de secuestro.	27
2.3.1 Significado etimológico.	28
2.3.2 Significado doctrinal.	28
2.3.3 Significado legal.	29
2.3.4 Interpretación jurisprudencial.	29
2.3.5 Nuestro concepto.	30



2.4 Delincuencia convencional.	31
2.4.1 Delincuencia en pandilla.	45
2.4.2 Asociación delictuosa.	47
2.5 Delincuencia organizada.	52

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO JURÍDICO DEL SECUESTRO Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

3.1 La libertad como bien jurídico tutelado por el delito de secuestro.	57
3.2 Análisis del delito de secuestro en el código penal federal.	63
3.3 Análisis del delito de secuestro en el código penal para el Distrito Federal.	72
3.4 Ley federal contra la delincuencia organizada. Orígenes y finalidad.	78
3.5 Análisis de los delitos previstos como delincuencia organizada.	85
3.5.1 Terrorismo.	85
3.5.2 Contra la salud.	87
3.5.3 Falsificación o alteración de moneda.	90
3.5.4 Operaciones con recursos de procedencia ilícita.	91
3.5.5 Delito en materia de derechos de autor.	94
3.5.6 Acopio y tráfico de armas.	96
3.5.7 Tráfico de indocumentados.	99
3.5.8 Tráfico de órganos.	101
3.5.9 Asalto.	103
3.5.10 Tráfico de menores.	104
3.5.11 Secuestro.	109
3.6 Ley de seguridad nacional.	109

### **CAPÍTULO IV**

#### **EL SECUESTRO EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

4.1 Panorama de la situación actual de la delincuencia organizada en el mundo.	115
4.2 Panorama de la situación actual de la delincuencia organizada en la Unión Europea.	120
4.3 Panorama de la situación actual de la delincuencia organizada en México.	124





4.4 El secuestro en México.	126
4.4.1 Simple.	128
4.4.2 Tradicional.	129
4.4.3 Express.	130
4.4.4 Político.	132
4.4.5 Narcosequestro.	133
4.4.6 Virtual.	134
4.4.7 Cibernético.	134
4.4.8 Autosequestro.	135
4.5 La investigación de la delincuencia organizada por la Procuraduría General de la República.	135
4.5.1 La subprocuraduría de investigación especializada en delincuencia organizada (SIEDO).	137
4.5.2 La investigación del secuestro por la Agencia Federal de Investigación (AFI).	138
4.5.2.1 Manejo de crisis.	138
4.5.2.2 Grupo de reacción.	138
4.5.2.3 Investigación.	139
4.5.2.4 Análisis táctico.	140

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DE POSIBLES MEDIDAS A ADOPTAR EN BUSCA DE UNA MAYOR EFICACIA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

5.1 Análisis de la tendencia hacia la unificación de los códigos penales y de procedimientos penales en la república mexicana como respuesta a la falta de coordinación en instituciones de procuración de justicia.	142
5.2 La tecnología de punta como medio eficaz en el combate a la delincuencia organizada.	151
5.3 La viabilidad jurídico-social de una intervención más activa del ejército mexicano en la lucha contra la delincuencia organizada.	155
5.4 Imposibilidad legal del pago del rescate por parte de las víctimas del secuestro.	170
5.5 Propuesta para unificar la competencia federal en el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.	172
5.5.1 La inclusión del delito de secuestro en el artículo 50 de la Ley Orgánica del poder judicial de la federación.	173
5.5.2 La modificación del artículo 2° de la Ley federal contra la delincuencia organizada.	175



Conclusiones	178
Propuestas	180
Bibliografía	184



## **INTRODUCCIÓN**

México sufre en la actualidad una de las más graves crisis en materia de seguridad, los factores que influyen en ésta son muchos y muy variados, desde aquellos propios de la naturaleza humana, hasta los más actuales como lo pueden ser los económicos, sociales y políticos. No pretendemos entrar al análisis de todas y cada una de ellas a fin de encontrar una explicación, sin embargo, vemos con enorme preocupación la alarmante y súbita escalada en los índices de delincuencia que se presentan en nuestra sociedad y por ello nos abocamos al estudio de ésta desde un enfoque jurídico-social.

El eje fundamental en nuestra investigación es el delito de secuestro y su expresión más alarmante la cual se presenta dentro de la delincuencia organizada, y la causa que nos lleva a abordar el tema es que la sociedad en su conjunto percibe en este delito un peligro real que se ha ido incrementando de manera alarmante y que ha afectado el funcionamiento de la misma de manera directa o indirecta.

La delincuencia en un grado avanzado de evolución se ha convertido en lo que actualmente se denomina "delincuencia organizada", la cual presenta características *sui generis*, por las cuales consideramos debe ser tratada como asunto trascendente en la seguridad ciudadana, seguridad jurídica, seguridad pública e incluso seguridad nacional, y es que en la actualidad ha llegado a representar un factor real de poder, con la fuerza y capacidad suficiente para influir en la estabilidad interior de un país entero. Ésta problemática no es propia y exclusiva de nuestro país, dado que en el mundo entero se vive ésta con diferentes matices, al grado tal que ha sido materia de discusiones y tratados internacionales, cuyo fin único es acotar su vertiginoso crecimiento.



En México, la delincuencia organizada cuenta con las características y particularidades suficientes como para poder afirmar tajantemente que representa uno de los grandes desafíos del Estado, pues no es posible apartarnos ni un solo instante de la realidad que en carne propia vivimos los ciudadanos.

Hoy en día este problema tiene varias vertientes, y por ende diversos enfoques, sin embargo las coincidencias que encontramos es que ésta representa una verdadera empresa, con estructura definida, sistemas basados en estrategias, planeación de objetivos, división de tareas, asesores especializados, redes de comunicación y las más altas tecnologías, por tanto es imprescindible primero conceptualizarla como tal, para entonces poder atacarla con toda la fuerza y con todas las armas disponibles del Estado.

En particular uno de los graves problemas a los que se enfrentan las instituciones de seguridad pública y, sobre todo, en materia de procuración de justicia, es el alto índice de secuestros que se presenta en nuestro país. Por lo anterior nos surge la inquietud y necesidad, de hacer un análisis de la problemática para comprender la función del sistema de secuestro y de la propia delincuencia organizada, pues pensamos y pretendemos demostrar que confluyen en una misma dinámica, y consecuentemente es necesaria la adecuación de nuestras instituciones, para combatir ambas problemáticas como lo que son, una sola. Pretendemos entonces aportar una solución meramente jurídica, por lo cual nos hemos dado a la tarea de realizar la presente investigación sobre estos dos ejes fundamentales (secuestro y delincuencia organizada) a fin de proponer soluciones pragmáticas para la mejor investigación y procuración de justicia en la materia.

Con la finalidad de ubicarnos en la problemática actual que representa el secuestro, desarrollamos primeramente sus antecedentes históricos, donde observaremos la evolución que del mismo ha habido a lo largo de la historia moderna del hombre.



Podremos encontrar los conceptos básicos que utilizamos en el desarrollo de nuestra investigación, y los cuales nos podrán ayudar a tener una mejor comprensión de la misma, así como de las propuestas que al final aportamos.

Intentamos ofrecer también un panorama general del marco jurídico con que cuenta actualmente nuestro país en materia de investigación y persecución del delito de secuestro y de la delincuencia organizada.

Luego del estudio de los antecedentes, conceptos y del marco jurídico, podremos observar un panorama general de la problemática actual que se presenta tanto en nuestro país, como en otras partes del mundo. Lo anterior con la finalidad de poder establecer las dimensiones reales que representa la delincuencia organizada en distintas latitudes de nuestro planeta, lo cual nos ayudará en mucho a comprender la situación particular de nuestro país, permitiéndonos ya para entonces realizar una fusión en los conceptos del secuestro inmerso dentro de la delincuencia organizada.

Por último, aterrizamos todas las ideas obtenidas a lo largo de la investigación, plasmándolas en propuestas que singularmente analizamos, pero que sin embargo entendemos en su conjunto, es decir, soluciones que deben ser entendidas como parte de un todo, que representan a fin de cuentas un sistema para el combate al secuestro en el ámbito de la delincuencia organizada.



## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES**



## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES**

Buscaremos primeramente ubicarnos contextualmente dentro del nuestro objeto de estudio. Pretendemos guiar nuestra investigación sobre dos ejes fundamentales, a saber, el secuestro y la delincuencia organizada. Por ello consideramos ofrecer un panorama histórico conceptual de ambas problemáticas.

De la delincuencia organizada, la cual representa el género, y dentro de la cual ubicamos al secuestro como especie, es conveniente hacer un breve análisis de su evolución, dado que ésta se presenta en un grado superior a la delincuencia convencional. De tal suerte que para poder comprender mejor esta situación debemos enfocarnos entonces al estudio de como han evolucionado ciertas conductas antisociales y como se han conceptualizado en diversas etapas de nuestra historia tanto al delito como en específico al secuestro.

#### **1.1 LA DELINCUENCIA Y SU EVOLUCIÓN.**

No es posible concebir al ser humano fuera de una sociedad, de tal forma que la convivencia con sus semejantes y con su propio entorno hace necesario e imprescindible el acatamiento de ciertas normas de conducta con la finalidad de hacer viable la coexistencia, sin embargo, es natural que exista en algún momento alguna falta al acatamiento a las mismas, lo cual puede considerarse ya como una infracción. La delincuencia es el conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas en contra del orden público.

Emile Durkheim señala que “aunque la delincuencia parece ser un fenómeno inherente a cualquier sociedad humana, el valor que se le atribuye depende de la naturaleza y de la forma de organización de la sociedad en cuestión. Es la existencia



de ciertos actos que presentan un carácter exterior, y que una vez realizados determinan por parte de la sociedad esa reacción particular que se llama pena.”<sup>1</sup>

Las infracciones a las normas fueron concebidas en un principio en función de criterios religiosos o mágicos, y su trasgresión producía, por lo general, la exclusión de la sociedad, ya fuera por muerte o por relegación, para el violador de la norma.

La progresiva separación entre lo religioso y lo natural, iniciada en la edad media, no consiguió sin embargo hacer desaparecer el carácter religioso de la infracción. Esta visión justificó, por ejemplo, el reconocimiento en diferentes épocas de la historia de la responsabilidad penal de los niños e incluso de los animales. En el siglo XVII, en la mayor parte de los países europeos, el derecho penal se basaba en el principio de la responsabilidad individual, favoreciendo la aplicación de penas intimidantes de gran severidad, como la rueda, el látigo, el empalamiento, etc.

En el siglo de las luces se produjo una ruptura con lo anterior a través de la búsqueda de una definición legal y universal de lo permitido y lo prohibido, con la idea de fundar una legalidad de delitos y de penas según fue formulada por el italiano Cesare Beccaria en su obra *Ensayo sobre los Delitos y las Penas*, publicada en 1764.<sup>2</sup> Esta búsqueda se inscribía en el marco de una nueva definición más general del hombre como ser social, con derechos y obligaciones, que evolucionaba en una sociedad donde, sin tener que buscar su legitimidad en la religión, podía cuestionarse la naturaleza de las infracciones y las escalas de sanciones aplicables a todas las personas, cualquiera que fuera la calidad del delincuente.

En el transcurso del siglo XIX se hizo hincapié en la vertiente social de la acción criminal y se estudió el libre albedrío del delincuente, observando que resultaba posible modificar su conducta a través de su educación y de las

---

<sup>1</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2004. p. 9.

<sup>2</sup> *Ibidem*. p. 121.





condiciones de vida. Estos trabajos abrieron el camino a los estudios sobre la readaptación de las penas y la reinserción del delincuente.

Las formas de la delincuencia son variadas y han ido cambiando en gran medida según los periodos de la historia y los tipos de sociedad. Actualmente se observa un desarrollo general de formas de delincuencia organizada basadas en estructuras bien definidas con funciones estrictamente establecidas para funcionar con todas las características de una verdadera empresa.

El término genérico de delincuencia abarca varios tipos básicos de comportamiento delictivo, puede citarse la delincuencia cotidiana o delincuencia menor, la delincuencia juvenil, la delincuencia por imprudencia, la delincuencia económica y financiera, los atentados a las normas y al orden público y, finalmente, el crimen organizado o delincuencia organizada.

Cada una de estas categorías presenta características propias, sin embargo para nuestro objeto de estudio nos basaremos principalmente en la señalada en último término.

## 1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE SECUESTRO. (UNA PERSPECTIVA DE OCCIDENTE.)

El delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal, es un tipo especial calificado, el cual ha sufrido las transformaciones necesarias para adaptarse al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos y la sociedad. En el pasado, por ejemplo, imperó el desconocimiento del hombre y se consideró a este como una cosa susceptible de propiedad, de ahí surge la figura de la esclavitud, institución universal entre los pueblos y culturas antiguas y que tuvo su origen en el desconocimiento de la igualdad del hombre y en la negación de los derechos por cuestiones de diferencias raciales y de situación económica.



La esclavitud perduró durante mucho tiempo y fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y alcanzar un lucro para aquellos que realizaban esta actividad. El plagio se entendía como la sustracción de un hombre libre para venderlo como esclavo, y la frecuencia con que acontecían estos hechos fue notoria por la utilidad que presentaba la explotación de esta clase desprotegida. Y aunque con la abolición de la esclavitud, el delito desapareció en su primera forma, no así en el ánimo de lucro, además de la venganza o el de presionar a alguien para que haga o deje de hacer algo. El secuestro, pasó así de ser entonces un delito en contra del patrimonio para serlo en contra de la libertad como derecho natural del hombre.

#### 1.2.1 ROMA.

En Roma el derecho penal tuvo un origen sacro. A partir de la *Ley de Las Doce Tablas*, el derecho se encontraba exento de todo carácter religioso y establece la diferencia entre delitos públicos y privados. Los delitos privados eran perseguidos por los particulares en su propio interés; no obstante debe pensarse que los delitos públicos se incorporan sólo contra el Estado. Con posterioridad los mismos delitos privados, es decir, los cometidos contra los hombres libres, y en los que el Estado originariamente no tenía interés en perseguir, pasan a ser perseguidos por este y sometidos a una pena pública por medio del llamado procedimiento extraordinario que termina convirtiéndose en ordinario.

Así fue como el Derecho Penal Romano afirma su carácter público, este cambio tiene lugar con el advenimiento del Imperio durante la República, el pueblo romano había sido simultáneamente legislador y juez, quedando como delitos privados sólo los más leves; paulatinamente se fue entregando la facultad de juzgar a las cuestiones que lo hacían por exigencias de la majestad del pueblo romano y de salud de la cosa pública, lo que estaba distante de la concepción teórica oriental.



Al respecto de la publicidad tenemos lo siguiente: “Sobrevenido el imperio, se afirma la publicidad el derecho penal mediante el procedimiento extraordinario, constituido por tribunales que actuaban por delegación del emperador; el imperio fue corrompiendo las instituciones republicanas y el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria en razón de los crímenes majestatis (crímenes contra la majestad, o contra la soberanía del emperador) se fue ampliando cada vez más”.<sup>3</sup>

En Roma el delito de secuestro de personas, particularmente se configuraba de dos formas: una con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y la otra con la aprehensión o retención de un esclavo con graves perjuicios para su dueño. El delito de plagio se consideró también en su sentido moral, fue un delito tolerado todavía en la época republicana aún cuando estaba prohibida por la Ley Fabia, y consistía unas veces en usurpar dolosamente y contra la voluntad del robado los derechos dominicales que un ciudadano romano tuviera respecto de otro ciudadano romano o sobre algún *liberto* romano; cuando el *liberto* pertenece a la clase de los latinos (habitantes romanos que se encontraban por debajo de la categoría de los ciudadanos romanos, pero en grado preferente a los extranjeros) o de los de los *dediticios* (esclavos por infantes que hubieran sido manumitidos), y otra vez usurpar dolosamente y contra la voluntad de su dueño los mismos derechos dominicales de un ciudadano romano sobre sus esclavos; por el contrario no estaban comprendidas dentro de esta Ley las usurpaciones de los derechos dominicales de los peregrinos libres, incluyendo entre estos a los latinos o sobre los esclavos de un peregrino originándose este delito a consecuencia de la anarquía social reinante en Roma durante los últimos tiempos de la *República*, que su objeto debía ser poner fin a los robos de hombres y esclavos, y que a la razón eran corrientes y a cuya misión se dedicaban, según parece, verdaderas compañías y empresas.<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende que la existencia del delito era indiferente desde

---

<sup>3</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. 6ª ed., Argentina, Ed. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1988. p. 150.

<sup>4</sup> Cfr. Di Prieto, Alfredo. *Derecho Privado Romano*. Argentina, Ed. Depalma, 1996. p. 195.



el punto de vista legal, el modo como se hubiese ejecutado la apropiación, así como el plagiarlo se hubiera apoderado del esclavo contra la voluntad de este o en acuerdo con el mismo, según acontecía con frecuencia, desde luego que el que con conocimiento previo de que se había usurpado injustamente de su derecho dominical negociaba con el usurpador quedaba sometido a la misma pena que el primer plagiarlo, esto por consecuencia de los numerosos abusos que se cometían albergando esclavos fugitivos, posteriormente fue necesario prohibirse el cambio de la propiedad de estos mientras durase la fuga, y la alternativa de este delito se castigaba imponiendo a ambos contratantes la pena correspondiente al plagio.

El antiguo derecho concedía otra protección contra los usurpadores de derecho dominical, mas que el proceso de libertad y que por vía de privilegio, podían entablar ante los *docemviri* aquellos hombres libres a quienes contra el derecho se les trataba como esclavos, al dueño o a quien se le hubiera robado un esclavo concedía la acción del hurto, pues los requisitos o elementos constitutivos de esta acción coincidían esencialmente con los del plagio

El autor Alfredo Di Prieto apunta que “según se desprende de esta ley en el caso de que hubiera tenido participación en este delito algún esclavo, no era posible manumitirlo dentro de los diez años siguientes. En tiempos posteriores se prescribió que el delito principal fuese tratado por el procedimiento criminal, pero aumentándose la pena, que a partir de entonces, fue regularmente la de confiscación de la mitad de los bienes tratándose de personas de clase humilde. Por eso la ciencia Jurídica de la época posterior colocaba al plagio entre los delitos sometidos a procedimiento criminal”<sup>5</sup>

Como complemento a lo anterior, el autor Theodor Mommsen en su obra sobre la historia de Roma, señala que en la *Ley Fabia* se encontraban entre sus preceptos legales lo siguiente:

---

<sup>5</sup> *Idem.*



“1.- Se da el juicio capital de plagio, en virtud de la *Ley Fabia*, cuando un comprador adquiría a sabiendas un hombre libre; crimen en el que incurre también el vendedor cuando vendiera un hombre libre sabiendo que lo era.

2.- Debe saberse que la *Ley Fabia* no afecta a aquellos que vendieron sus esclavos cuando estos se encontraban ausentes, pues una cosa es estar ausente y otra es andar fugado. Tampoco afecta al que mandó a que se persiguiera a un esclavo fugitivo para que si conseguía apresarlos lo tuviera como comprado, cesa el senadoconsulto. En este senadoconsulto entran también los dueños que vendieron esclavos fugados.

3.- No responde por el crimen de la *Ley Fabia* el poseedor de buena fe de un esclavo secuestrado, es decir, aquel poseedor que ignoraba que el esclavo era ajeno y creía que la venta se hacía con el consentimiento del dueño; y así la misma Ley excluye al poseedor de buena fe al decir: Si obra a sabiendas con dolo malo. Y muchas constituciones de Severo Antonio Caracalla afirman que los poseedores de buena fe no respondían por esta Ley.

4.- Responde por la *Ley Fabia* el que regala un hombre libre a sabiendas, o lo diera en dote; así también el que lo acepta a sabiendas por las mismas causas, de modo que se equiparaba el comprador lo mismo que al vendedor; igualmente cuando se ha hecho una permuta.

5.- Responde quien se prueba que ha dado acogida a un esclavo fugitivo y lo ha ocultado por el hecho que hay un juicio acerca de la propiedad (sobre aquel esclavo) no puede evitar, si aquello se prueba, la acusación de plagio.

6.- No se tiene sin más por plagario al que responde por el crimen de hurtar unos esclavos. Así lo dice Adriano de consagrada memoria en un rescripto que reza: cuando se hubiera solicitado o retenido unos esclavos ajenos, se presenta la cuestión de sí responde o no por el crimen de plagio que se le imputa, por lo que no



se debe consultar por este asunto, sino que el juez debe atenerse a lo que resulte mejor probado en el caso, claro que debe saber que debe responder por el crimen de hurto de unos esclavos ajenos y que no por ello se le tiene sin más como plagiarlo.

(En el punto anterior podemos observar la distinción que se hace con la excluyente del dolo, ya que menciona la circunstancia de que no se debe tener a una persona como plagiarlo por el simple hecho de que deba responder por el crimen del hurto de esclavos, siendo cuestiones distintas, problemática que se enfrentaba por la condición que existía en algunas personas como esclavas.)

El mismo príncipe dio un rescripto sobre esto en los siguientes términos: nadie podrá decir que ha ocultado esclavos, quien se pruebe que ha tenido uno que otro esclavo fugitivo que hubiera alquilado su trabajo para mantenerse, sobre todo si había hecho tal trabajo para otras personas, se dispone en la *Ley Fabia* que se imponga la pena correspondiente al hombre libre que ocultara a una persona libre de nacimiento o a un liberto contra su voluntad o lo tuviera preso, o lo comprara con dolo malo a sabiendas que no era un esclavo, o fuera cómplice en algunas de estas cosas, así al que persuadiera a un esclavo o esclava ajenos para que huyeran de su dueño, lo comprara con dolo malo a sabiendas de que no era del vendedor o fuera cómplice de tal acto.

7.- La pena pecuniaria establecida en al *Ley Fabia* ha caído en desuso, después los convictos de este crimen son castigados en proporción a la gravedad del delito, generalmente se le condena a mina”.<sup>6</sup>

De lo anterior podemos concluir que ya desde el Derecho Romano el delito de plagio era un acto reprobable que se castigaba severamente y así mismo excluía a los que se encontraban envueltos en dicho ilícito sin saberlo, es decir que obrando de buena fe estuvieron involucrados en el mismo.

---

<sup>6</sup> Mommsen, Theodor. *Historia de Roma*. México, Ed. Helios, 1986. p. 482.



## 1.2.2 ESPAÑA.

Durante la dominación romana y aún después de la caída del Imperio Romano, España vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaban su territorio, así como los celtas y latinos asentados en la península Ibérica, antigua provincia llamada Hispania, a estos se les sumaron los vándalos, suevos, alenos y godos, de raza germánica.

Dentro de los diversos pobladores de España se consideraba a los visigodos, es decir, los godos de occidente, como los más importantes desde el punto de vista histórico-jurídico de ese país, ya que demostraron sus grandes aptitudes para organizar su monarquía. Los visigodos llegaron sin leyes escritas, se regían exclusivamente por sus costumbres, respetaban las costumbres de sus vencidos, dejando que siguieran profesando la religión católica y rigiéndose por las leyes romanas; en consecuencia las primeras leyes que expidieron sus reyes no fueron obligatorias para todos los súbditos de la monarquía, sino solo para los visigodos, continuando los hispano-romanos regidos por la *Lex Romana Visigothorum*, hasta fines del siglo VI, en las que las leyes comenzaron a tener el carácter de territoriales, esto es, obligatorias para ambas culturas, principio que gradualmente se fue generalizando hasta llegar a la completa unidad de legislación y la abolición del Derecho Romano. Dentro de las Leyes visigodas, expedidas por los reyes, la única compilación que ha llegado a nosotros, es la última que se hizo, la conocida con el nombre de *Fuero Juzgo*.

### 1.2.2.1 FUERO JUZGO.

El *Fuero Juzgo* (libro de los jueces o código de los visigodos), es una compilación bien ordenada y sistemática de las leyes visigodas, en la generalidad de ellas se designa al rey que las expidió; en muchas se omite toda mención, y en otras solo se dice ser antigua, agregándose a veces *noviter emendata*, lo que equivale a



decir que esas leyes fueron tomadas del Derecho Romano.

El único texto antiguo del *Fuero Juzgo* que se conserva y se supone original es el latino, pero se cree probable que además de este, destinado al uso de los hispano-romanos, cuya lengua era el latín, haya habido otro texto en lengua gótica para los visigodos, pues en la época de su formación aun no se habían unificado las lenguas y cada cultura conservaba la suya.

En el siglo XIII se tradujo al castellano. En 1241 el Rey Fernando III, el Santo, dio el *Fuero Juzgo* como fuero particular a la ciudad de Córdoba y con ese mandó que se tradujera del original latino, único que entonces se tenía. Dentro de las leyes escritas de España tuvo gran preferencia el *Fuero Juzgo* como Ley obligatoria, anteponiendo a las *Partidas*, ya que aunque estas fueron elaboradas con anterioridad a aquel, fueron impresas alrededor del año 1500.

Este ordenamiento consideraba al secuestro como un hecho de injuria. En el libro VI, título 4, Ley 3, el *Fuero Juzgo* agrupaba varias hipótesis de detención clasificadas según fueran hombres libres o esclavos. Así dicho libro establece hechos punibles constitutivos de injurias, lesiones y privación de la libertad solo aplicables cuando un sujeto activo y pasivo tenga la calidad de hombre libre:

*...cada omne libre que tirara otro por cabellos, o sennalar en el rostro o en el cuerpo con correa o con el palo, rifiriendolo o traendolo villanamente por fuerza, o ensuciandolo en lodo, o lo tajare en elgun lugar, o le ligar por fuerza, o lo metiere en la cárcel o en alguna guarda o lo mandare a otro prender o ligar, aqueste que esto fizo debe recibir otra tal pena en su cuerpo cuemo el fizo o mando fazer, develwo castigar ademas el juez así que aquel quien fo ferido, e recibe el fuerro, si quiere recibir enmienda daquel que lo fizo, reciba tanto por enmienda daquel que ie lo fizo quanto el asmare enlo mas que recibio...*

En tanto que para el siervo decía:





*...Si el sirvo prende omne libre, o lo ligar no lo sabiendo su sennor, reciba CC azotez, o si le fiziere de voluntad de su sennor, el sennor peche por el otra pena, e lo damnos que son contenidos en esta Ley que debe pechar omne libre que fuere a otro omne libre...*

Es decir, se castigaba al siervo que obrara por si mismo contra un hombre libre, y el segundo caso se castigaba al siervo cuando obrara por mandato de su amo, en ambos casos la pena consistía en azotes, y para el amo además la reparación del daño.

Otro de los supuestos alude además al elemento moral del delito: la culpa. El delincuente debía pagar multa al amo del siervo capturado, de donde este solo era considerado como objeto material, y el sujeto pasivo era su amo:

*... El omne libre que pretendiere o ligare siervo ajeno sin culpa, peche 111 sueldos al sennor del siervo*

Finalmente establecía una figura agravada en razón del tiempo de duración, aumentando la multa en forma matemática:

*... E si el omne libre prende siervo ajeno o lo tiene ligado por un día, o por una noche, o lo mandare tener a otro, por un día peche III sueldos, e por la noche peche otros III sueldos al sennor del siervo. E si lo tovo preso por muchos días sin culpa, por cada dia peche III sueldos al sennor del siervo, por cada noche otros tres...*

El libro VII, título 3, Ley 3, del mismo ordenamiento reguló por separado el robo y la venta de menores, limitado a los hijos de hombres libres, equiparando su desaparición a la muerte misma, calificando el hecho de tal gravedad que los padres y hermanos de la víctima podían matar al delincuente, venderlo, exigirle indemnización o someterlo a servidumbre:



*Quien vendiere fiio o fiia de omne libre, o de muier libre en otra tierra, o lo saca de su casa por enganno, e lo lieva en otra tierra, sea fecho siervo del padre o de la madre, o de los hermanos daquel mismo, quel puedan justificar o vender, si quisieren, o tomen del la enmienda del imecillo, que son CCC sueldos; ca tal cosa cuemo auquesta los padres e los parientes no lo tienen por menos que si lo matasen. E si los padres pudieran cabrar el fiio, el que lo vendió peche a los padres la meatad del omecillo, que son los CL sueldos; e si non eviere de que los pague, sea siervo de los padres.*

Las leyes españolas consideraban al secuestro como un hecho de injuria, sin poder borrar algunas reminiscencias del crimen *majestatis*.

#### 1.2.2.2. LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

Ha sido considerada como la más grande obra realizada en el reinado de Alfonso X, el Sabio, también la primera obra escrita en toda Europa Medieval. En un principio fue designado con el nombre de Libro de Leyes que hizo el Rey Don Alfonso, que es el nombre con que aparece en los códices más antiguos. El nombre de *Siete Partidas* se debe a la circunstancia de estar dividida la obra en siete partes, que en el lenguaje de la época llamaron partidas sus autores.

Los autores de las *Siete Partidas* no son conocidos exactamente, pues no se han encontrado documentos que proporcionen noticias directas sobre el particular. Sin embargo, es creencia general que sus redactores fueron los más distinguidos jurisconsultos de aquel tiempo, designándose especialmente a tres doctores en Derecho, de la escuela italiana: maestre Jacome Ruiz, maestre Fernando Martínez, y maestre Roldán.

La redacción de las partidas fue comenzada en 1256 y terminada en 1265, y es hasta 1491 cuando fueron impresas.



Ahora bien, con relación al secuestro, en la *Partida VII*, título 29, ley 15, se condenó la creación y uso de cárceles en el interior de las propiedades particulares<sup>7</sup>, como entonces solía acostumbrarse, so pena de muerte al trasgresor, corrigiendo a los funcionarios que las tolerasen de algún modo, esto una especie de responsabilidad oficial con igual sanción.

*Atrevidos son las vegadas omnes, y ha , fazer sin mandado del rey cárceles en sus casas o en lugares, para tener los omnes presos en ellas, e esto tenemos por muy gran atrevencia, e muy gran osadía, e que van en contra de nuestro señorío los que desto se trabajan. E por ende, mandamos e defendermos, que de aquí en adelante ninguno non sea osado de fazer cárcel nuevamente, nin usar della, maguer l tenga fecha... E si otro de aquí adelante fiziere carcel por su autoridad, o cepo, o cadena, sin mandado del rey, e metiesse omnes en prision en ella, mandamos que muera por ello; e los nuestros oficiales, do fiziessen tal atrevimiento como este, si lo supieren, e lo non escarmentaren, o lo non vedaren, o lo non fizieren saber al rey, mandamos otro si que hayan aquella mesma pena...*

Así mismo, en el título 14, *Ley 22*, consideró como robo el apoderamiento de menores y siervos, con el propósito de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre.

### 1.2.2.3 CÓDIGO DE 1822.

Este Código sienta sus bases generales para la sistematización del secuestro como delito específico contra la libertad personal, así en su artículo 245 parte final, regula la pena con un sistema matemáticamente objetivo y la posibilidad concursal delictiva.

*Sin embargo, de lo que queda prevenido, el que de propia autoridad y sin*

---

<sup>7</sup> Cfr. Macedo, Miguel. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*. México, Ed. Cultura, 1931. p. 104.



*ejercer alguna pública, arrestare o prendiere a alguna persona, no para presentarla a un juez competente o para ponerla a disposición de este en cárcel u otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos a seis años de reclusión, si la privación de la persona no pasare de ocho días. Excediendo de este término y no pasando de treinta días, será la pena de seis a doce años de obras públicas; y siendo más larga la de deportación. El que a sabiendas proporcione el lugar para la detención o prisión privada, sufrirá las mismas penas, todo sin perjuicio de cualquier otra en que incurra por las demás circunstancias que medien. Si en la detención o prisión privada se maltratase a la persona injustamente detenida, por alguno de los medios expresados en el capítulo cuarto, título primero de la segunda parte (con fuerza o violencia), se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben.*

Al respecto podemos decir que los términos que emplea el legislador de esta época, no son los más adecuados, ya que emplea la palabra arrestar, y esta es una facultad que le compete únicamente a quien tenga el carácter de autoridad pública, ya sea administrativa o judicial.

#### 1.2.2.4 CÓDIGO DE 1848.

Sin duda el Código de 1848 alcanzó notables mejorías. En el título decimotercero bajo el rubro de Delitos contra la Libertad y la Seguridad, Capítulo Primero relativo, a detenciones ilegales, coloca en los artículos 405 y 406 la figura básica y una agravada respectivamente:

*Artículo 405.- El que encierre o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En la misma pena incurre el que proporcione el lugar para la ejecución del delito.*

*Si el culpable diere la libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiera ni haber comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional y multa de 20 a 200 duros.*



Consideramos, en relación a la redacción del artículo anterior, que bien se pudo haber manejado de mejor manera al especificar las penas, no dejando abierta la posibilidad al decir, *se castigará con la pena mayor*, indicando hasta que cantidad pudiera aumentar esta. Además de que menciona el hecho de que si el plagiario es detenido dentro de los tres días siguientes al que cometió el ilícito, será castigado con una pena menor, lo cual considero incorrecto, cierto es, que el tiempo y lugar es muy distinto al actual, pero la liberación de la víctima fue totalmente ajena a la voluntad del plagiario, por lo cual el daño estaba hecho, y no debería ser una atenuante, el poco tiempo que lo tuvo privado de su libertad, ya que como se mencionó fue ajeno a la voluntad de este.

### 1.2.3 MÉXICO.

No obstante que por mucho tiempo el delito de secuestro se mantuvo dentro de la clasificación de los delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación lo recoge como un tipo especial calificado, en contraste con el arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física y personal.

Para ser más específicos al respecto, abordaremos los códigos que más sobresalen con referencia a este delito y entre ellos se encuentran los de 1871, 1929 y 1931.

#### 1.2.3.1 CÓDIGO PENAL DE 1871.

Aunque el Código Penal de 1871 contemplaba al delito de secuestro como plagio, al respecto en la exposición de motivos se hacía referencia de la importancia de este delito por su enorme gravedad y por la frecuencia con que se cometía este ilícito, así también mencionaba que debía castigarse muy severamente, sin embargo y por que los plagiarios se hallaban comprendidos entre los salteadores de caminos



públicos, se les podía imponer de acuerdo a la comisión del ilícito, la pena de prisión, cuando estos, antes de ser aprehendidos, pongan en libertad al plagiado sin haberlo maltratado gravemente de obra, ni obligándole a cumplir el objeto por el que se le plagió, así se alentaba a los plagiarios para que pusieran en libertad a sus víctimas, tan luego se sepa que se les persigue, para que se les trate con humanidad, de otro modo harían lo contrario sabiendo que se les iba a imponer la pena más severa.

La intención que se tuvo al incluir la atenuante para persuadirlo del ilícito y así lograr la liberación de la víctima, no la consideramos correcta, ya que se da por un hecho que el plagiario conocía las leyes, pero incluso en la actualidad las leyes no son difundidas y existe desconocimiento de ellas, por lo que en este código, es evidente que el desconocimiento era mayor, por lo que es ineficaz.

Las penas a que hacemos referencia son las que en teoría se debían aplicar a los plagiarios, pero no así cuando la persona plagiada sea niño menor de diez años o mujer, por que esta circunstancia aumenta la gravedad del ilícito.

“En efecto si se trata de mujer bastará el solo hecho de que la plagien para que nadie deje de creer que ha sido deshonrada, este daño es tan grave como irreparable; si se trata de un niño, la angustia y el espanto que padezca bastara muchas veces para causarle una enfermedad que dure toda su vida. Además como las personas que se hallan en tierna edad no pueden defenderse y están mucho más expuestas a que se de en ellas este atentado.”<sup>8</sup>

Por esta razón es que se concebía como plagio el robo de un niño menor de diez años de edad.

El artículo 626 del Código Penal de 1871 menciona que:

*Se comete el delito de plagio apoderándose de otro, por medio de la violencia, de amagos, amenazas, de la seducción, o del engaño:*

---

<sup>8</sup> Moreno, Antonio. *Derecho Penal Mexicano*. México, Ed. Jus, 1944. p. 338.



*I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero para engancharlo al ejército de ese país.*

*II.- Para obligarlo a pagar rescate, a entregar una cosa mueble, a entregar o firmar un documento que importe obligación que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en intereses, o en los de un tercero, o para obligar o otra a que ejecute algunos de los actos mencionados.*

El artículo 627 de la misma ley al respecto menciona:

*El plagio se castigará como tal, aunque el plagiarlo obre con consentimiento del ofendido, si este ha cumplido dieciséis años de edad, cuando pase de esta y no pase de veintiún años se impondrá al plagiarlo la mitad de la pena que se les aplicaría si no obrara contra la voluntad del ofendido.*

De la redacción de este artículo se desprende que se castigaba como secuestro con violencia, aunque el secuestrado haya dado su consentimiento, si este último es mayor de 16 años, lo anterior es entendible por el hecho de que se consideró que un menor de esta edad no tiene la capacidad de entendimiento de tal acto; y si el secuestrado tiene de 16 a 21 años y dio su conocimiento al secuestrador se le impondrá una pena de hasta la mitad de la pena correspondiente, de todo esto se deduce que se castiga al secuestrador de una persona mayor de 21 años si esta dio su consentimiento, circunstancia que se considera correcta, pues debe de castigarse de igual forma, pues el consentimiento que esta haya dado, no exime del daño a sus familiares.

El artículo 628 del mismo ordenamiento establece:

*El plagio ejecutado en camino público se castigará con las siguientes penas:*

*I. Con cuatro años de prisión cuando antes de ser perseguido el plagiarlo, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en libertad al plagiado sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causarle daño alguno en su persona.*



*II. Con ocho años de prisión cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito.*

*III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifica con los delitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente.*

Conviene señalar respecto al artículo anterior, la ineficacia real que presenta este tipo de atenuantes como medio de persuasión a la liberación de las víctimas, pues se intenta con ello reducir en cierta medida la posibilidad de que se haga daño a las personas plagiadas a cambio de la posibilidad de una reducción en la pena.

El artículo 632 del mismo código establece:

*Todo plagiario que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de trescientos a quinientos pesos, quedando inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores, y sujetos a vigilancia, sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el juez estime justos.<sup>9</sup>*

#### 1.2.3.2 CÓDIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929 varía un poco en la concepción del secuestro, aunque conservando ciertos rasgos de su antecesor:

*“Artículo 1,105.- El delito de secuestro se comete apoderándose de otro por medio de la violencia física o moral, de la seducción o el engaño:*

*I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;*

*II. Para obligarlo a pagar rescate; a entregar una cosa mueble; a extender entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos*

---

<sup>9</sup> Citados en *Leyes Penales Mexicanas*. México, INACIPE, 1979. p. 433.





mencionados.

*Artículo 1,106: El secuestro de personas se sancionara como tal, aunque el secuestrador obre con consentimiento del ofendido si este no hubiere cumplido veintiún años. Cuando pase de esta edad se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.*

*Artículo 1,107: El secuestro en camino público se sancionara:*

*I. Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al secuestrado sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que menciona el artículo 1,105 del mismo ordenamiento, ni haberle dado tormento o maltrato de obra, ni causándole daño alguno en su persona.*

*II. Con diez años de segregación cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito.*

*III. Con quince años de segregación si la libertad se verificare con los requisitos de la fracción I pero después de la aprehensión del delincuente.*

*IV. Con veinte años de segregación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.*

*Artículo 1,110: En todos los casos de que hablan los artículos anteriores se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase a juicio del juez:*

*I. Que el secuestrador deje pasar más de tres días sin poner en libertad al secuestrado;*

*II. El haberle maltratado de obra;*

*III. El haberle causado daños o perjuicios.*

*Artículo 1,111: El secuestrador además de la sanción correspondiente*



*pagará una multa de ochenta a mil días de utilidad, quedara inhabilitado por veinte años para toda clase de cargos, empleos u honores y sujeto a vigilancia, sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el consejo supremo de la defensa y prevención social estime justas.*"<sup>10</sup>

La redacción de los artículos denota características propias del tiempo en que fue promulgado, pues podemos observar por una parte en el primer párrafo del artículo 1,105 como medio comisivo la seducción o el engaño; o por otra la finalidad del mismo como el obligar al pasivo a firmar un documento que le importe obligación o liberación; lo cual en la actualidad no se observa como tal.

Así también en cuanto a la hipótesis del consentimiento por parte del sujeto pasivo del secuestrado, existe en este ordenamiento una variación en cuanto a la edad prevista, pues a diferencia del código de 1871, existe aquí una sola división entre el consentimiento de un menos de veintiuno o mayor de esta edad, lo que sin duda refleja una evolución en la concepción del delito más próxima a los tiempos en que se presentó dicho ordenamiento legal.

Lo anterior demuestra una ligera pero paulatina evolución de la concepción del secuestro por parte de la sociedad, lo cual podemos observar con mayor claridad en el código penal que le siguió al mismo y el cual analizaremos brevemente a continuación.

### 1.2.3.3 CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931 sancionaba con pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en algunas de las siguientes formas: Para obtener rescate o causar algún daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, o a otra persona relacionada con aquella; si se hace uso de amenazas graves de

---

<sup>10</sup> Moreno, Antonio. *Op. Cit.* p. 338.



maltrato o de tormento; si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, sea a aquella o aun tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza; si la detención se hace en camino público o paraje solitario, si quienes cometan el delito obren en grupo; y si el robo de infante se comete en menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor. Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, solo se aplicara la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 363 del código penal.<sup>11</sup>

La ley juzga que el robo de un niño menor de siete años llevado a cabo por personas de su familia no acarrea al menor los peligros o daños ya expuestos

Esta excepción, en términos generales no solamente favorece a las personas estrechamente ligadas con el menor, sino a cualquiera que sea de su familia, cuestión que se prestó a que no se impusiera la debida sanción a los actos que tienen las características del secuestro y traían consigo serios perjuicios al menor.

Tal como podemos observar el delito de secuestro, a lo largo de diferentes etapas de la historia, y en diversas latitudes del planeta, ha sido objeto de modificaciones en su conceptualización, contenido, penalidad y agravantes.

---

<sup>11</sup> *Cfr. Leyes Penales Mexicanas. Op. Cit. p. 434.*



## **CAPÍTULO II**

### **NOCIONES CONCEPTUALES**



## **CAPÍTULO II**

### **NOCIONES CONCEPTUALES**

#### **2.1 PLAGIO.**

La palabra plagio deriva del latín *plagium*, que significa acción y efecto de plagiar. Entendiéndose por plagiar el concepto que utilizaban los antiguos romanos cuando se compraba un hombre libre, sabiendo que lo era, y reteniéndolo en servidumbre o cuando se utilizaba un siervo como si fuera propio.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que en América la palabra plagio significa apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad, de ahí que se tome como sinónimo de secuestro.

Los términos de plagio y secuestro se emplean como sinónimos. El Código Penal de 1931, en sus orígenes así los usó, sin embargo antiguamente su significado era diferente, señala la maestra Olga Islas, y refiere que: "el plagio en su origen significó el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño o también el acto de robarse un hombre libre para venderlo como esclavo... Con el transcurso del tiempo la palabra plagio tomó el camino del llamado plagio civil, diferente del plagio político o del literario, consistente en privar de la libertad a una persona."<sup>12</sup>

Antiguamente se reconocían tres clases de plagio, a saber:

a) Político.- Consiste en alistar al súbdito de una nación en el servicio militar de un país extranjero;

---

<sup>12</sup> Jiménez Ornelas, Rene A., e Islas de González Mariscal, Olga. *El secuestro. Problemas Sociales y Jurídicos*. México, UNAM, 2002. p. 57.



Como ya vimos en el capítulo primero del presente trabajo este tipo de plagio lo encontramos en el Código Penal de 1871, en la fracción primera de su artículo 626.

b) Literario.- Consiste en especular con debida ganancia y en perjuicio del legítimo autor, con los productos del ingenio ajeno. Este plagio lo encontramos actualmente contemplado en el título Vigésimo sexto de nuestro Código Penal Federal, esto por que existe una distinción entre los distintos tipos de plagio que se reconocían.

c) Penal.- Consiste en privar de su libertad a un hombre. Siendo esta la concepción legal actual del secuestro.

Sin embargo esta última concepción también sufrió cambios en cuanto a sus elementos y en su clase. Se dice que en cuanto a sus elementos por el hecho de que no exigió ya como condición exclusiva la intención de lucro, sino que consideró suficiente para su integración el deseo de venganza. Por lo que respecta a la clase, algunos criminalistas consideraban al plagio como delito que encuadra dentro de los que transgreden la propiedad, situación que es errónea, por lo que actualmente se considera que atenta en contra de la libertad.

El poder judicial lo ha interpretado de la misma manera, como lo podemos ver en la siguiente tesis jurisprudencial:

*PLAGIO. Dentro de la figura delictiva de plagio a que se contrae el artículo 366 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, está comprendido el hecho de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado, o el de despojar a la víctima, de una cantidad de dinero, puesto que fue uno de los daños o perjuicios que se proponía obtener el reo, con la detención arbitraria de la misma víctima; y, consiguientemente, estos actos no constituyen delitos diversos del plagio.*

*Amparo penal directo 3527/36. Ibarra Hernández María Dolores. 10 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos por lo que hace al delito de robo, y por mayoría de cuatro votos en cuanto al de asociación delictuosa. Disidente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*



*Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LIII  
Página: 1535*

## 2.2 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Se entiende que privar de la libertad es un delito que consiste en desposeer a un individuo de su libertad personal en cualquier forma.

“La privación de la libertad personal por la encarcelación es un derecho atribuido al Estado como un medio de reacción contra los que más gravemente ofenden la disciplina social.”<sup>13</sup>

La denominación de este delito ha variado a través del tiempo, ha sido considerado como cárcel privada, detención ilegal, detención arbitraria, etc.

“Este título figura entre los delitos contra la justicia pública y se le puede llamar cárcel privada propia si su fin es hacerse justicia e infringir castigo. Si cambia el fin, cambia el delito, y podría llamarse cárcel privada impropia (o, más acertadamente, detención arbitraria) que resulta del encierro o de una persona que se opone a ello, ejecutada con fines de odio, o de lucrar con su cuerpo. La cárcel privada constituye una figura de delito a que según Carrara, hubo necesidad de acudir cuando en el derecho penal no se había formado una clase especial con los delitos contra la libertad individual y constituía simplemente una lesión de derecho del individuo aprisionado. La detención arbitraria o cárcel privada impropia pasa luego a integrar aquella clase especial de maleficios que se determinan por el objetivo de la libertad individual violada”<sup>14</sup>

La privación ilegal de la libertad es una figura jurídico-penal que tutela la libertad física de la persona plenamente, tanto de deambular o desplazarse, así

---

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII, Argentina, Ed. Driskill, 1990. p. 753.

<sup>14</sup> *Ibidem* Tomo II. p. 693.



como el movimiento corporal de las personas; se trata de una privación física, pero también se puede dar el caso de que se le impongan o permitan movimientos limitados, y que a fin de cuentas no pueda disponer libremente de su libertad.

La libertad a que hace referencia la norma tiene un sentido corporal. "Es el menoscabo de la libertad corporal lo que constituye el fundamento de la punibilidad, lo cual no implica necesariamente ni la inmovilidad en el espacio, ni la abducción, quitando a la persona del lugar de donde se la toma, ni el encerramiento. Aunque todos esos procedimientos pueden concretar una privación de la libertad, para esta es suficiente que se restrinja cualquier libertad del movimiento, aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria. La anulación de cualquier manifestación de la libertad corporal queda, pues, comprendida en el tipo."<sup>15</sup>

La privación ilegal de la libertad, se agrava dependiendo del ánimo que llevó al individuo a realizar esta, depende también del vínculo existente entre el sujeto activo y la víctima, y en tercer lugar del resultado que ésta origine y por el tiempo que aquella se prolongue. La privación ilegal de la libertad esta enmarcada en las siguientes acciones: la de sustraer o llevar al sujeto pasivo a un lugar distinto; la de retener o mantenerla por un tiempo indeterminado en contra de su voluntad, y la de ocultar o hacer desaparecer a la persona del lugar en que normalmente debería estar.

### 2.3 CONCEPTO DE SECUESTRO.

Las denominaciones plagio y secuestro, hemos visto han sido utilizadas indistintamente por nuestra legislación punitiva, sin embargo en lugar de lograr con esto un mejor entendimiento, muchas ocasiones hace lo contrario.

---

<sup>15</sup> Creus, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I.* 6ª ed., Argentina, Ed. Astrea, 1999. p. 277.





El secuestro como tal, puede ser estudiado desde diversos puntos de vista, aunque con uniformidad en el concepto, cada uno de los mismos tiene su particularidad, atendiendo a ello analizaremos distintas formas de interpretación con la finalidad de poder formular uno propio que permita un mejor manejo de conceptos en lo subsecuente.

### 2.3.1 SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO.

La palabra secuestro proviene del latín *sequestrare*, que significa: aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate. La clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad, proviene de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XIX después de generarse el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad humana.

En su acepción gramatical con trascendencia penalista, la palabra plagio proviene del latín *plagiare* que es "la acción de aprehender a una persona exigiendo dinero por su rescate".

### 2.3.2 SIGNIFICADO DOCTRINAL.

De acuerdo a la doctrina, el secuestro es el encierro o detención de otro con exigencia de rescate para ponerlo en libertad.

Otra definición es: "La detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad de dinero o especie, o alguna otra cosa sin derecho como prenda ilegal"<sup>16</sup>

Algunos autores lo definen como un delito mixto, contra la libertad individual

---

<sup>16</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina, Ed. Heliasta, 1989, p. 311.



y a la libertad de las personas, además de atentar contra la propiedad, ya que su objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero en menoscabo del patrimonio de la persona misma, familiares o allegados, en cuya negativa conduce de acuerdo a las amenazas a la muerte, tortura, ultraje, u otra afectación de que sería víctima el privado de la libertad.

De ahí que el secuestro se haya convertido en un delito más frecuente y más lucrativo, por que contra la eventualidad de lo que pueda robarse en atracos, en el secuestro existe la sustracción de una persona con lo cual los delincuentes cuentan por ese solo hecho con todas las condiciones a su favor, teniendo y disponiendo a su voluntad del patrimonio y el bienestar de la familia del secuestrado.

El secuestro es “aprehender y detener a una persona exigiendo dinero por su rescate; y por rescate se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre su libertad”.<sup>17</sup>

### 2.3.3 SIGNIFICADO LEGAL.

El secuestro de personas legalmente significa: el que prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener rescate; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; y/o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. Así lo marca nuestro Código Penal Federal en su numeral 366.

### 2.3.4 INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Sabemos que la jurisprudencia no nos da conceptos, lo que hace es la interpretación de las normas, para lograr un mejor manejo de estas por aquellos

---

<sup>17</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano. Tomo III. 7ª ed.*, México, Ed. Porrúa, 2003. p.139.



encargados de procurar y administrar justicia, y todo aquel que las utilice. Por tanto, al pretender dar un concepto desde el punto de vista jurisprudencial, pretendemos incluir aquí la siguiente tesis, que para el tema en comento resulta aplicable por su contenido, y no así tomarla como único concepto del mismo.

*PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.- El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños o perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con este. En otras palabras es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no solo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños o perjuicios.*

*Segundo Tribunal del Sexto Circuito.*

*Amparo en revisión 28/89. - Estela Vargas Herrera.- 28 de febrero de 1989.*

*- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Jorge Núñez Rivera.- Amparo directo 254/88. - Celia Aguilar García.- 30 de agosto de 1988. - Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-julio Tesis Pág. 710*

### 2.3.5 NUESTRO CONCEPTO.

La esencia del delito de secuestro de personas consiste en UBICAR materialmente a una persona en condiciones que no pueda gozar de la libertad, imponiendo condiciones el sujeto activo al amenazarlo a él o a su familia con quitarle la vida si no cumplen con sus peticiones, que en la mayoría de los casos son meramente económicas, aunque en algunos otros pueden ser en forma de presión para que cualquier otra persona haga o deje de hacer algo. En muchas ocasiones, incluso al haber cumplido con todas y cada una de sus exigencias, los delincuentes no cumplen con la promesa de dejar en libertad al secuestrado, por miedo a ser reconocidos, y habiendo obtenido su cometido nada les obliga a cumplir.



## 2.4 DELINCUENCIA CONVENCIONAL.

En virtud de que una de las finalidades del presente trabajo es el demostrar que las características propias del secuestro en México, lo ubican contextualmente dentro del ámbito de la delincuencia organizada y por ende deberá de combatirse con nuevas técnicas, por ello consideramos conveniente ahora, realizar un breve análisis de las particularidades que presenta este tipo de delincuencia, y sus diferencias con lo que se denomina delincuencia convencional, analizándolas de acuerdo a sus niveles de organización.

El hombre, como un ente social, ya lo referíamos anteriormente, debe convivir con sus semejantes para poder desarrollarse, puesto que no es posible concebirlo de manera aislada, por lo tanto, en el momento en el que guarde diferencias con sus semejantes, invariablemente deberá tomar acciones que afecten a los demás individuos conformantes de la misma, y más aún, con la propia naturaleza del hombre, el cual buscará los satisfactores para sí y para los suyos, habrá ocasiones en que se vea enfrentado a los intereses de sus semejantes y entramos aquí en un conflicto que debe ser resuelto, he aquí seguramente el nacimiento del derecho, como una forma de resolver dichos conflictos. ¿Pero que pasa entonces cuando los intereses del individuo en particular no se ven satisfechos por los de la sociedad, cuando el hombre pretende resolver aquellos conflictos por su propia cuenta? Sin duda es aquí cuando, incluso de manera muy primitiva, nace el delito como una conducta que no se ajusta a los intereses de la colectividad, buscando la satisfacción de los intereses particulares de un hombre o grupo de ellos, por encima del derecho.

Dicha conducta antisocial, definida como delito, tiene su propia evolución que a la par del desarrollo del hombre, sus necesidades y búsqueda de satisfactores, de la misma manera evoluciona, pues no es más que una conducta del hombre que se aparta de los intereses de la colectividad.



Al delito no es posible definirlo de tal forma que sea aceptado universalmente, dado que es propio de cada cultura y en determinado tiempo y espacio; sin embargo es preciso decir que el delito es un concepto eminentemente jurídico, dado que otras ciencias como la criminología tratarán de explicar este tipo de conductas definiéndolas como crimen, o conductas desviadas.

La criminología, como ciencia auxiliar del derecho penal, entendida como "la ciencia que estudia al crimen como fenómeno social, explicativa de las conductas antisociales"<sup>18</sup>, ha pretendido identificar las categorías delictuosas a partir de ciertos rasgos esenciales; por lo que se entiende que "existe una delincuencia natural, que ataca bienes o sentimientos básicos de la convivencia humana, y una delincuencia artificial, que lesiona o pone en peligro bienes emergentes, cuya entidad y trascendencia dependen de las condiciones de la vida social en un tiempo y un espacio determinados."<sup>19</sup>

Así mismo, la criminología refiere la diferencia entre los delitos llamados convencionales o tradicionales y los denominados evolucionados o modernos.

Los delitos llamados convencionales son aquellos que podemos encontrar en todos los tiempos, desde que el hombre se organizó para vivir en sociedad, y aquellas conductas que eran castigadas por considerarse lesivas, son aquellas que podemos entender como delitos convencionales, y *que por tanto en su conjunto conceptualizamos como delincuencia convencional*, así por ejemplo, el robo y el homicidio representan el más claro ejemplo de ellos.

Por otra parte, los llamados delitos evolucionados, son los que solo podemos entender debido a la misma evolución de la sociedad, y que son considerados como delitos solo a partir de la necesidad de penar conductas que se van presentando

---

<sup>18</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* p. 5.

<sup>19</sup> García Ramírez, Sergio. *Delincuencia Organizada. Antecedentes y Regulación Penal en México.* 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002. p. 3.



como formas avanzadas de cometer nuevas conductas que al igual que los delitos convencionales dañan a la sociedad en su conjunto, y que se valen de medios y avances tecnológicos, así como de conocimientos obtenidos por la ciencia. Aquí encontramos a los delitos cibernéticos, el terrorismo, y en determinado momento el fenómeno llamado delincuencia organizada forma parte de esa criminalidad evolucionada o moderna, lo cual no implica desconocer que en todo tiempo hubo formas de unión entre personas para la comisión de delitos de diverso género. En realidad, la historia de la organización delictuosa va paralela al desarrollo de las formas de organización deliberada; esto implica que nos hallamos ante fenómenos milenarios, que poseen rasgos característicos en los tiempos actuales.

Se consideró que el crimen violento, o atávico, como puede representar el mejor ejemplo el homicidio, dejaría el lugar al delito astuto, cometido con inteligencia, sin violencia, el mejor de los ejemplos es el fraude. No ha ocurrido exactamente así. En efecto, han aumentado los delitos de ingenio, como una necesidad de resolver las necesidades de la vida moderna, pero también ha persistido la violencia, bajo nuevas formas.

La violencia y el ingenio entran en juego con motivo de la delincuencia de hoy día. Así por ejemplo, el narcotráfico se vale del engaño para reclutar agentes o lavar el dinero producto de sus actividades ilícitas, pero también hace uso de la violencia, para lograr sus fines, como intimidar a sus opositores o a la propia fuerza del Estado. Por su parte, el terrorismo cometido por grupos organizados transnacionalmente, constituye un claro ejemplo de la violencia más inhumana, por utilizar un término, pues justamente en eso consiste el terrorismo, en el empleo de violencia y el imponer temor en determinados grupos de personas a fin de conseguir sus fines ilícitos que, en la mayoría de los casos se enfocan principalmente a fines políticos.

Actualmente un problema conjunto al de la delincuencia, ya de por sí preocupante, es el referente al de la precocidad en el acceso a la vida criminal, pues



los niños y adolescentes acceden a este tipo de actividades en edades cada vez más tempranas, del mismo modo que ingresan pronto a las tareas económicas. En realidad, es preciso decir, que este problema abarca mucho más allá de lo que un trabajo en el terreno jurídico podría cubrir, puesto que nos enfrentaríamos a problemas de carácter económico, social y cultural, dado que este sector es de los más vulnerables.

Así observamos que a la par de la evolución de la propia sociedad, se de invariablemente una evolución en todos los factores que conforman a esta, entre estos sin duda queda incluida la delincuencia, es por ello que resulta de vital importancia para los fines del presente trabajo, el análisis de la evolución de la propia delincuencia. Por una parte el tema del agente representa especial importancia en la evolución de los delitos; lo mismo ocurre con el desarrollo de las formas de asociación para favorecer el alcance de objetivos sociales cada vez más amplios y complejos, el desarrollo de nuevas formas de organización es uno de los rasgos característicos de la sociedad moderna. El Derecho ha debido evolucionar a marchas forzadas para no quedar rezagado en demasía de lo que la sociedad y la criminalidad lo demandan.

Es un error el pensar que lo que se conoce como delincuencia tradicional corre a cargo de una sola persona, y que el delito evolucionado se puede atribuir a una organización de personas cuyo objetivo es delinquir. Pues en este orden de ideas, la criminología nos sirve de gran apoyo para entender que existe el crimen de un solo hombre, hasta el delito cometido por medio de organizaciones sociales sumamente elaboradas, como son las empresas industriales, comerciales o financieras, pasando por la delincuencia de parejas, bandas, etc.

Las organizaciones delictivas son entre otras cosas, una comunidad ocupacional, son empresas, pues desempeña todas las funciones que son propias de otras ocupaciones legítimas. Genera y desarrolla la cultura que establece normas de comportamiento en el trabajo y orientaciones adecuadas en él; crea contactos que



le son útiles en su carrera, auxilia a sus integrantes en momentos difíciles; conserva los secretos profesionales y no traiciona a sus miembros, etc.

Obviamente, la presencia del delincuente en este tipo de organizaciones criminales lo expone a cierto riesgo, algunos delincuentes, especialmente aquellos que toman parte en planes verdaderamente grandes, que involucran de todos modos riesgos considerables y penas elevadas, prefieren pasar desapercibidos lo mas posible.

Así, por ejemplo aunque el robo consista en penetrar en una casa ajena y apropiarse de sus bienes, la profesión del ladrón involucra desde el inicio de la delincuencia el entrenamiento, la formación de un equipo, el conocimiento de los lugares dignos de ser robados, la adquisición de herramientas, la compra o la obtención de un vehículo, el transporte de los bienes y su venta, y a la vez evitar el ser detenido; tratándose de actividades lícitas, estos servicios accesorios de la ocupación central se logran por lo general en el mercado, a la luz del día. O en el secuestro, que implica el reclutamiento de personas que quieran participar en el mismo, la división de trabajo en el estudio de los movimientos del secuestrable, otras mas encargadas de la negociación así como el cuidado de la víctima, el cobro del rescate, además de muchas otras actividades.

Puede existir gente, por supuesto, que no integre propiamente la organización criminal, en el sentido de que sus actividades principales residan en otra parte, pero que tenga la costumbre de suministrar determinados servicios a los delincuentes. Existen por ejemplo empleados de hoteles y de transportes que escogen objetivos convenientes para los ladrones y eventualmente los ayudan a penetrar en los lugares escogidos; los dueños de ciertos locales comerciales pueden proporcionar habitaciones reservadas para reuniones privadas; los comerciantes pueden comprar bienes robados, y en ese sentido pueden considerarse involucrados en la actividad criminal.





Las funciones de la delincuencia que probablemente resultan más importantes para los delincuentes individuales son el suministro de información sobre objetivos convenientes; los contactos con otros individuos para colaborar con ellos; medios para la venta de bienes robados o adquiridos indebidamente; la mejor protección posible contra una posible detención y el sometimiento a la justicia. No todos los criminales necesitan todo esto, pero la mayoría necesita de alguna de estas cosas.

Dentro de la criminología, ciencia de gran utilidad para el estudio de la delincuencia, se distinguen distintos tipos de organización, las cuales trataremos de explicar a continuación a fin de ubicar nuestro objeto de estudio para su mejor entendimiento y comprensión. Macintosh, por ejemplo, refiere una clasificación en cuatro tipos de organizaciones criminales, y las cuales divide en organizaciones *picaresca*, *mañosa*, *de proyecto* y *de negocios*.<sup>20</sup>

#### UN PRIMER NIVEL DE ORGANIZACIÓN.

Se trata de una banda relativamente permanente dirigida por un hombre, a veces con unos pocos individuos que lo respaldan. Las ganancias se distribuyen entre los integrantes según la jerarquía. Cuando la población en la que se desenvuelven este tipo de organizaciones es bastante pequeña, asentada en comunidades agrícolas o rurales, resulta difícil para un delincuente conservar el anonimato, puesto que tanto él como sus actividades son bien conocidos. Para salir con fortuna de los problemas que le causa esta circunstancia de saberse conocido, hace uso de su fuerza superior con el empleo de la violencia.

Así, no obstante el respaldo de sus cómplices, viven una vida precaria. Están permanentemente en movimiento, para eludir a las fuerzas del Estado, con las que rara vez consiguen crear algún género de *modus vivendi*. Sus técnicas criminales

---

<sup>20</sup> Cfr. Mc Intosh, Mary. *La Organización del Crimen*. 2ª ed., México, Ed. Siglo XXI, 1975. p. 32.



también son más bien toscas y violentas, nada técnicas, e implican elevados riesgos de captura. Por ello, sus actividades nunca pueden transformarse en rutinarias.

El modo en que se remunera a sus integrantes parece ser una regla universal, la participación es casi siempre una porción predeterminada de la ganancia total, se aplica una división muy exacta, aunque los hombres de grado superior reciben una participación mayor que los integrantes comunes.

## SEGUNDO NIVEL DE ORGANIZACIÓN.

Este tipo de organización criminal, aunque un poco más avanzada y grande en número, su radio de acción es aún algo limitado. Los delincuentes desarrollan técnicas de gran habilidad para apropiarse de pequeñas sumas de un gran número de víctimas. Éstas son las mañas del ratero que vacía bolsillos y, en el pasado, cortaba bolsos y sustraía joyas y relojes, del robo en pequeñas tiendas, del robo a casa habitación, de la falsificación, de las trampas en los juegos de azar, y de ciertas clases de embustes de abuso de confianza.

Tres circunstancias favorecen la práctica rutinaria del delito: en primer término, está el hecho de que las ciudades presentan una clase bastante amplia de habitantes y asimismo un ir y venir constante de visitantes atraídos a la ciudad como centro comercial, mercantil, legal, administrativo o religioso. Esas personas llevan consigo dinero y valores, y los manejan en lugares públicos.

Cuando existen semejantes oportunidades, un hombre puede prosperar como ladrón sin sustraerle mucho a ninguna de sus víctimas. Puesto que ninguna víctima se perjudica demasiado por su afectación criminal, las exigencias de protección y de aplicación de la ley no resultan muy enérgicas. La gente no se molesta en protegerse muy cuidadosamente contra delitos menores.

En segundo lugar, en el anonimato del escenario urbano la proscripción



resulta impracticable como forma de represión, y un ladrón se encuentra aceptablemente seguro mientras logre evitar la detención durante sus operaciones. Una vez alejado, puede mezclarse con la sociedad y vivir como cualquier otro ciudadano.

Finalmente, el tamaño y la densidad de la población de la ciudad significan que hay suficientes criminales para formar una subcultura propia: la delincuencia dentro de la cual es posible que la técnica se utilice y pase de una generación a otra.

El resultado de estas circunstancias consiste en que los delincuentes consiguen establecer un *modus vivendi* con las fuerzas de control social que reduce al mínimo el conflicto abierto.

Esos delincuentes, empleando técnicas sutiles y no violentas de robo y de estafa, aceptando botines pequeños y evitando siempre el riesgo en aras de la posibilidad de vivir continuando cometiendo sus ilícitos, demostraron una admirable capacidad de supervivencia, tanto individualmente como en cuanto especie.

Muchos equipos dedicados al robo, por ejemplo, tienen uno o dos compinches para observar, y un miembro al que se pasa el objeto robado tan pronto como se lo obtiene, de manera que el único que puede ser sospechoso del delito no puede ser cogido con los bienes.

En el curso de una vida de delincuencia no sólo el acto criminal mismo se vuelve rutinario y de práctica continuada, sino que también se ajusta a ese modelo toda la vida de trabajo del criminal de este tipo de organización.

Con todo, tienen conciencia de que a lo largo de una vida regular de delincuencia el riesgo de verse arrestados alguna vez, a pesar de todas las precauciones, es alto. Con esto presente, se preparan apartando algún dinero para sobornar al policía, para silenciar al denunciante, para pagar a un abogado. Es



común una ética general de ayuda recíproca en momentos de infortunio. En general consiste en un equipo bastante permanente y pequeño, habitualmente de dos o tres personas. El equipo se especializa en una clase particular de artimaña, como la de robo a transeúntes, y cada individuo integrante de dicha organización tiene un papel especializado que desempeñar en los delitos que perpetran rutinariamente.

Existen también, otro tipo de organizaciones criminales más avanzadas, que por sus características particulares representa mayor complejidad y un mayor grado de peligrosidad, por lo que a continuación veremos trataremos de explicar las características de las que hablamos.

### TERCER NIVEL DE ORGANIZACIÓN.

Un tercer nivel de organización se le conoce también como organización de proyecto. En las sociedades mas avanzadas, los robos y las actividades ilícitas contempladas en el nivel comentado anteriormente por su importancia pasan a segundo plano frente a los robos de mayor escala, mayor riesgo, más complejidad, técnicas más avanzadas y menos rutinarias. Cada uno de estos delitos, o serie pequeña de delitos, es lo que Mc Intosh, autor al que hacemos referencia en nuestra clasificación de organizaciones criminales, denomina proyecto, que implica una planificación y organización anticipadas y separadas. La realización de un proyecto tan elaborado para un asalto o un robo, se vuelve redituable porque aparecen volúmenes atractivos de bienes que algunas empresas comerciales, tiendas o grandes corporaciones poseen, guardan o transportan.

Los delincuentes de esta categoría de encuentran en constante evolución en cuanto a sus técnicas. Un efecto de esto es que los delincuentes tienen que estar preparados para afrontar riesgos considerables, con frecuencia incluyendo los riesgos que acarrear el empleo de la violencia y la confrontación directa con la víctima. Los delitos de esta clase son empresas de alto riesgo, pero toda la técnica y la planificación se destinan a reducir los peligros. Los riesgos de ser reconocido en la



confrontación con la víctima se reducen, mediante la rapidez de la operación; el peligro de que se filtre información se reduce mediante una selección cuidadosa de los cómplices, reuniones que no llamen la atención, y conducta prudente; el peligro de ser sorprendido por la víctima se reduce con el empleo o la amenaza de la violencia en forma calculada; la rapidez, la sincronización y la coordinación se conciertan de antemano, y no se convierten en una rutina casi espontánea.

La planificación especial es la característica de los delitos organizados como proyectos. En la práctica la planificación técnica anticipada es inseparable de la formación de la organización social del grupo criminal. Porque la planificación incluye la reunión del grupo delictivo que habrá de llevar a cabo el delito; la decisión acerca de cómo se cumplirá el trabajo ha de incluir decisiones sobre la función que debe desempeñar cada cual. En algunos casos será evidente desde el primer momento que se necesitarán algunas habilidades en particular como los conductores de vehículos para la huida, y se buscarán personas con esos talentos. Pero por lo general se necesitará también cierto número de personas no especializadas, y éstas habrán de ser personas que hayan trabajado juntas con anterioridad, o que se conozcan entre sí; se les reclutará y se les asignarán responsabilidades específicas conforme a las necesidades del grupo y a su adaptación, y según la confianza que merezcan. El número total de participantes está limitado por la suma de dinero que cada uno recibirá del producto del ilícito. Cuanto menor es el grupo, mayor será la parte proporcional que toque a cada cual, pero además de eso cuanto menor es la pandilla, menor resulta también el riesgo de que todos caigan, por culpa de la torpeza de uno.

Naturalmente, algún individuo, o alguna pareja central o pequeño grupo, deben iniciar el reclutamiento del equipo para un proyecto determinado. Puede ser la persona que posee la información original, o que la recibió de algún intermediario interesado. Las clases de delitos que han llegado a convertirse en rutina son aquellas para las cuales las técnicas de control carecen de una eficacia suficiente para forzar al delincuente a asumir mayores riesgos o a adoptar innovaciones técnicas. El robo



en locales cerrados, por ejemplo, ha sido una actividad rutinaria, pero en ocasiones debido al perfeccionamiento de las técnicas de protección, incluso el mejoramiento de las cerraduras, vuelve inútiles en algunos casos los métodos de rutina. Así, muchos trabajos cuyo valor lo justificaba se emprendieron sobre la base del crimen de proyecto. De tiempo en tiempo, sin embargo, ha habido intervalos en que la técnica de protección permaneció estática por un lapso, y el robo, con técnicas más desarrolladas, volvió a ser de rutina

#### CUARTO NIVEL DE ORGANIZACIÓN.

Por la forma de organización, también conocida en la criminología como una organización de negocios. Hay dos clases de delitos que en ciertas circunstancias pueden convertirse en organizadas sobre una base permanente y continuada de operaciones *de negocios*: son la extorsión y el suministro de bienes y servicios ilegales. Estas dos clases de crímenes se conectan entre sí estrechamente en la práctica, precisamente porque poseen el mismo potencial organizativo. Alcanzado ese potencial, es habitual que ambas actividades se ejerzan a la vez, y a ambas se les designa como *rackets*<sup>21</sup>. Lo que las dos cosas tienen en común es que las llamadas víctimas saben lo que está ocurriendo y por algún motivo lo aceptan, al menos durante un tiempo. Consideran que les conviene tolerar o estimular positivamente a los delincuentes. Sea porque desean los bienes y servicios suministrados, o porque atribuyen al extorsionista un poder mayor que a los agentes del Estado, no están dispuestos a cooperar en la represión del delito. Así, a corto plazo por lo menos, todo el peso de la represión recae exclusivamente en el Estado, y esta clase de criminal, aparece principalmente en conflicto con el Estado y no con individuos o compañías propietarias.

Además, si éste individuo perteneciente a este tipo de organizaciones pretende hacer de sus operaciones un negocio permanente, no puede eludir el con-

---

<sup>21</sup> Término de la lengua inglesa que significa "Negocio masculino sucio".



trol estatal mediante una labor subrepticia, como el pequeño ladrón, ni aplicando el ataque por sorpresa pues sus víctimas deben saber de qué cosas es capaz, y colaborar con él durante un período de tiempo.

Las operaciones en esta escala no pueden permanecer fuera del conocimiento de los organismos estatales; por lo que el florecimiento de este género de delincuencia no depende del secreto sino de la impotencia o de la falta de disposición del Estado para suprimirla. A veces puede florecer porque el Estado es demasiado débil y dispone de poco control sobre alguna parte de su territorio o de su población. Es esto lo que ocurre a menudo cuando los delincuentes rurales consiguen sustituir el robo efectivo por la extorsión regular. Algunas veces el Estado es incapaz de imponer alguna de sus leyes; la costumbre de los Estados de dictar normas ejemplarizantes, que resultan inaplicables porque no existen víctimas denunciantes, hace que la policía resulte incapaz de controlar a un sector entero de delincuentes dedicados a satisfacer necesidades prohibidas pero populares de prostitución, alcohol, drogas, etc. La cuestión interesante en esto consiste en determinar en qué grado la organización y la rentabilidad se ven afectadas por el hecho de que la actividad sea formalmente ilícita. Pero cuando esta clase de monopolización del delito resulta más exitosa es porque los delincuentes han conseguido, establecer relaciones corruptas con los funcionarios y políticos que los deben controlar. Una vez logrado esto en forma regular, se encontrarán protegidos. Ellos, junto con aquellos a quienes protejan, pueden ejercer diversas actividades ilícitas con impunidad.

La organización del negocio criminal permanente y continuado es mayor en escala, y tiene una división del trabajo más acentuada, que la de cualquiera de las anteriores categorías señaladas, pues consigue hasta cierto grado asimilarse en todos los sentidos a cualquier organización de negocios lícita.

Las principales características que se pueden distinguir en este tipo de organizaciones, son la violencia, y el valerse de acciones como la corrupción para



conseguir sus fines. En lo que se refiere a la primera de ellas tenemos que este tipo de organizaciones tienen una gran fama por su forma de actuar, en el uso de la fuerza y la amenaza, para dominar su territorio y en el ámbito de su negocio. El negocio se apoya en la violencia que algunos de sus miembros están dispuestos a ejercer tanto para amedrentar a todos aquellos que se opongan, para evitar ser capturados por el Estado, o para la venganza que es común entre los mismos, con lo que podemos afirmar que dicha violencia es controlada y responde a propósitos definidos.

La corrupción por su parte se encuentra presente indefectiblemente en este tipo de organizaciones, dado que es fácil el comprar gente que dentro de sus funciones se encuentre algún tipo de apoyo para los fines buscados, pues las ganancias que implican acciones como el narcotráfico o algunas otras, son por demás generosas. Los jefes de las organizaciones son un tipo de empresarios, y la gente que trabaja para ellos es por que se tiene toda una empresa de éxito. Consiguen conservar el monopolio de un sector particular del campo de negocios gracias a su influencia sobre la policía y los políticos. La monopolización de la protección, como medio para monopolizar la actividad criminal es cosa común.

El delito aquí únicamente puede ejercerse como organización de negocios a condición de que pueda comprar en cierta medida las fuerzas del Estado y establecer relaciones permanentes, este sistema organizativo depende en mayor medida de los vínculos que se van creando con gente que de alguna manera ostenta poder en diversos niveles, desde el policía hasta gente con poder de decisión política, es decir depende en gran medida de la corrupción.

Los vínculos con sectores importantes de la clase gobernante y con sus organismos de imposición de la ley se construyen a lo largo de lapsos prolongados. No podemos concebir la desaparición ni el surgimiento súbito del crimen organizado como negocio en ninguna organización social determinada sin pensar en este mal.





A su vez, en el amplio campo de la empresa se ha alcanzado un extraordinario desarrollo: no pensemos solamente, pues, en las pequeñas empresas circunscritas a la iniciativa de una familia o de un reducido grupo de colegas, sino en las grandes empresas que abarcan miles de participantes y extienden sus actividades por encima de fronteras nacionales. Unas y otras han sido utilizadas o adoptadas y adaptadas para la comisión de delitos. Esto es frecuente en el ámbito de la delincuencia organizada.

Dentro de la anterior clasificación de organizaciones criminales, (llamadas de esta manera por que se hace dentro del campo de la criminología), finalmente ubicamos a la delincuencia organizada, que por sus características propias, coincide y se ubica como una organización de negocios.

Por otra parte, y como dentro de los fines del presente trabajo, se encuentra el análisis de la delincuencia organizada, y en los elementos del mismo encontramos la comisión de determinados delitos de manera reiterada, sin embargo, para evitar la confusión en lo que debe de entenderse la reiteración de delitos para considerarse como delincuencia organizada, y lo que en nuestro derecho se contempla como habitualidad, es menester un breve análisis de lo que es considerado como la reincidencia y la habitualidad en el delito.

Primeramente debemos de decir que existe reincidencia cuando un condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la república o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena; definición que nos refiere el Código Penal Federal en su artículo 20, con lo cual debemos de entender, y así hacer una diferenciación de lo que implica el organizarse para cometer delitos de manera reiterada. La reincidencia es pues, cuando una persona ha sido encontrada culpable por la comisión de un delito y ha sido sentenciada al cumplimiento de una pena, comete de nueva cuenta otro delito.



Por otra parte, encontramos además un concepto dentro de nuestras leyes penales que debemos definir antes del estudio de la delincuencia organizada, y este es el referente al delincuente habitual, siendo el caso que se considera como tal, según el numeral 21 del mismo código sustantivo de la materia, al reincidente en el mismo género de infracciones, cuando comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo no mayor a diez años; de tal suerte que como mera mención a fin de evitar confusiones con los elementos que conforman el tipo penal de delincuencia organizada se hace la diferenciación entre estas agravantes, en los delitos, es decir, estos no conforman en sí un tipo penal en específico, sino solo agravantes para el momento de la individualización de la pena al emitir una sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

#### 2.4.1 DELINCUENCIA EN PANDILLA.

La criminalidad es atendida desde diversos puntos de vista, y que en el presente caso es menester distinguir entre diversos tipos de asociaciones o agrupación de personas que pueden cometer delitos, para no caer en el error de confundir la delincuencia organizada con otro tipo de delincuencia que a continuación analizaremos, como es el caso de la delincuencia en pandilla.

Así el Código Penal Federal, en su artículo 164 bis, define a la pandilla como la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito. A manera de ejemplo, citamos a continuación una tesis jurisprudencial que permite observar de manera clara, con el criterio del Poder Judicial de la Federación lo que pretendemos explicar:

**PANDILLERISMO. CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL O LOS ILÍCITOS ACREDITADOS EN JUICIO Y POR TANTO NO PUEDE ANALIZARSE EN FORMA AUTÓNOMA.** (Legislación del estado de Chiapas). Incurrir en error la sala penal responsable, al analizar y estudiar en forma autónoma el delito de pandillerismo, en razón de que, en



términos de lo previsto por el artículo 149 del Código Penal derogado (239 de la ley punitiva vigente), constituye únicamente una circunstancia agravante del o los ilícitos acreditados en juicio y que por su naturaleza lo permitan.

(Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 426/91, José Geni Magdaleno Ruiz, 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Luis Quevedo Ángel. Amparo en revisión 136/92, Martiniano Ramírez Gutiérrez, 2 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 419/93, Roberto López Reyes, 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 153/94, Juan Vitaliano Castillo Herrera o Zetina y otro, 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 243/94, Jaime Castillo Zetina, 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, núm. 79, julio de 1994, tesis XX. J/63, p. 71).

El pandillerismo, como coinciden en establecer clara y expresamente tanto la legislación penal como la interpretación de los Tribunales, en el caso del anterior criterio, no es una figura delictiva o un delito autónomo, constituye solo una agravante al delito que se consuma, o que se atente en tales circunstancias.

Así pues, el pandillerismo constituye una circunstancia agravante del o los delitos que se acrediten en un juicio y por tanto no puede ser castigado el pandillerismo si no se logra comprobar el delito que se haya cometido de esta forma, es decir, el pandillerismo no es autónomo.

Por otra parte, el tercer párrafo del mismo precepto agrava aún más la pena cuando se da el caso de que algún miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público que prestare o hubiera prestado sus servicios en una corporación de seguridad pública, provocándole la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, por un periodo de uno a cinco años. Es evidente, en este último caso, la importancia que reviste la honorabilidad y probidad de los servidores públicos, pues éstos representan los intereses sociales.

En consecuencia, el simple hecho de delinquir en pandilla agrava la



responsabilidad y, por lo mismo, la penalidad de los delitos cometidos. La tutela penal, para el caso del pandillerismo, tiene por fin asegurar y garantizar el orden y la tranquilidad social.

Entre las características propias del pandillerismo, destaca una que a la vez constituye un requisito esencial para su integración, y ésta es la relativa a la reunión de tres o más personas, cuya conducta llevada a cabo dé por resultado la comisión de un delito tipificado por nuestra legislación penal vigente y, en consecuencia, provoque la agravación de la pena por el delito cometido.

El dolo, en el caso del pandillerismo, está fundado sencillamente en la voluntad de formar parte en la reunión habitual, transitoria o esporádica; contrariamente a lo que sucede en el caso de la asociación delictuosa, que requiere para su configuración del conocimiento que tengan los participantes de la banda como tal y de los fines que persigue.

#### 2.4.2 ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

La asociación significa el unir una persona a otra para que colabore en el desempeño de alguna comisión o trabajo, el juntar una cosa con otra para concurrir a un mismo fin. De tal manera que la asociación delictuosa se refiere a la asociación que hacen individuos con la finalidad de realizar determinados actos, que son considerados como delitos en las leyes, así la ley ha determinado que para el caso de este fenómeno, debe entenderse como tal, según la definición que hace el Código Penal Federal en su artículo 164, como una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir.

Empero, la asociación a la cual aquí se hace referencia debe consistir en la reunión de tres o más personas para cometer determinados delitos y no cualquiera de ellos, puesto que entramos ya en materia para la diferenciación de la delincuencia organizada, puesto que el tipo de delitos que se cometen por esta asociación pueden



ser cualquiera excepto los que específicamente quedan excluidos por ser considerados dentro de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, puesto que el legislador ha considerado a tales delitos como especialmente graves, además de algunas otras circunstancias que mas adelante serán objeto de análisis, sin embargo sirve esto para ejemplificar la autonomía del delito de asociación delictuosa, diferenciándola así del pandillerismo, quedando en un nivel intermedio entre éste y la delincuencia organizada.

Resulta pues clara la diferencia entre asociación delictuosa y pandillerismo, ya que la primera constituye una figura delictiva, que se integra desde el momento mismo en que se forma la organización para delinquir, castigándose a los miembros de ésta por el sólo hecho de pertenecer a ella, mientras que en la segunda sobreviene el castigo hasta el momento de la comisión del delito. La reunión de los miembros de la pandilla es ocasional y transitoria, más no necesariamente habitual o permanente, lo que si sucede en la asociación delictuosa.

Por otra parte, resulta necesario hacer un breve análisis de quien, a fin de cuentas, es quien reciente los estragos de este tipo de acciones, como lo es justamente la víctima, pues mientras que en un tipo de delincuencia común se encuentra bien identificada, no así en la delincuencia organizada, pues tiene aquí un carácter difuso, impersonal, anónimo, se vuelve contra una pluralidad de víctimas y en estos casos es irrelevante la identidad del ofendido; lo importante es que la victimización produzca ciertas consecuencias queridas por los agentes, sean económicas, políticas o de cualquier otro tipo. Para algunas formas de la delincuencia moderna, como la delincuencia organizada, es irrelevante la identidad del ofendido, con tal que las acciones satisfagan las pretensiones de la organización, y el mejor ejemplo es el narcotráfico, o en el sistema que se crea a partir de una vinculación permanente entre quienes cometen los robos y quienes reciben y ponen en el mercado los artículos robados. Para algunas otras, aunque se identifica a la víctima, tampoco resulta relevante, como en el caso de las guerrillas que dirigen su ataque contra funcionarios del gobierno, o en el caso del terrorismo, que procura



víctimas inocentes, absolutamente ajenas al problema que pudiese existir entre el terrorista y la autoridad, con tal de imponer su ideología.

El desarrollo de las comunicaciones y tecnología influye de manera directa e importante en la transformación del delito.

En un tiempo la delincuencia se limitó a un reducido territorio en el que se encontraban el delincuente y la víctima, y sus efectos no sobrepasaban determinada frontera, sin embargo, el avance en las comunicaciones amplió la posibilidad de relación entre los pueblos, pero trajo aparejado obviamente un beneficio imposible de dejar pasar por parte de la delincuencia, pues agrandó el espacio para la comisión de los delitos y la obtención de los propósitos perseguidos por los delincuentes.

Así, del delito local se transforma en delito sin fronteras. Son algunos efectos, en este caso nocivos, de la globalización, que extiende y orienta las relaciones económicas, el cual es un ámbito propicio para la organización criminal, sale de su confinamiento geográfico y extiende su actividad hacia nuevos territorios.

Existen igualmente instrumentos para la persecución internacional de la delincuencia, como los convenios en materia de extradición. Es posible advertir una constante evolución de los medios internacionales

La relación entre estas organizaciones y la autoridad, es decir, la policía, el Ministerio Público, los juzgadores, el Estado en su amplio sentido, son los actores de un fenómeno muy interesante, como lo es la persecución.

Puede ocurrir que cada parte cumpla con su parte en el papel constitucional, pero puede suceder que esos papeles se alteren. Lo que sucede en el primer caso es característico del estado de derecho, un término tan actual que implica el equilibrio y buen funcionamiento del Estado y la sociedad, sin embargo en lo segundo se provoca un mal funcionamiento, la erosión del Estado, ocurre bajo el



esquema evolucionado: la criminalidad organizada nacional e internacional, pues afecta más que bienes individuales, afecta intereses colectivos, por eso la importancia cuando hablamos que la delincuencia organizada no solo afecta la vida, la salud o el patrimonio de personas individuales, sino de la soberanía, la seguridad pública, seguridad nacional, etcétera.

En la delincuencia tradicional, el infractor simplemente hace lo necesario para evadirse de la acción de la justicia, antes pues no cuenta con la fuerza ni los recursos para un enfrentamiento a la sociedad, a la autoridad y al Estado.

En un plano mas elevado, conforme la organización obtiene mas poder, la simple evasión puede verse remplazada por la idea del enfrentamiento, dado que se cuenta con mas recursos y los intereses que se tienen valen la pena, si se permite la expresión de la defensa por cada una de las partes que intervienen, es decir, por parte de la delincuencia los intereses económicos, el grado de poder que se tenga por parte de los integrantes, se defenderá con más fuerza frente al poder del Estado, y por su parte, éste último deberá poner todos los recursos necesarios para intentar poner bajo su poder a aquellos mientras más afectación hagan a la sociedad. El delincuente entonces alentado por la superioridad de su propia fuerza, puede hacer frente a quienes lo persiguen. El enfrentamiento puede ir de muchas formas, principalmente violentas; se concentra en la contienda.

Sin embargo, no son solo estas dos posibilidades con que cuenta la delincuencia para conseguir sus fines y salir bien librado, pues hay también otra posibilidad que seguramente es ampliamente practicada, pues si no es posible o conveniente huir, y si no es deseable o factible luchar, el infractor puede elegir otra vía para superar el obstáculo que tiene frente a sus fines, la autoridad, el infractor abandona la violencia y se vale de la inteligencia y el poder económico con que cuenta, compra no a la autoridad sino a sus integrantes, los soborna.

Es obvio que éste tipo de delincuencia maneja factores de poder, el



económico principalmente, con lo que no le conviene someterse a los riesgos que implica la evasión, tampoco le conviene una guerra sin cuartel contra la autoridad, entonces pretenderá incorporarse en determinado grado incorporarse al poder del Estado comprando puestos claves para su funcionamiento.

Decimos que no se compra a la autoridad, solo a algunos de sus integrantes, puesto que la autoridad y la justicia como conceptos filosóficos, nunca podrán ser comprados o cambiados por una simple corrupción, por la intención de la delincuencia de obtener poder a través de la compra de funciones clave en la función persecutoria, incluso en la función de la impartición de justicia, más nunca claro esta, al propio Estado como ente jurídico con fines sociales.

Siempre se ha tutelado la vida y el patrimonio por ejemplo, sin embargo, por las circunstancias actuales de las que hemos hablado, como lo son la globalización, el derecho penal protege también la seguridad nacional e internacional, la economía, el medio ambiente, la propiedad inmaterial, la salud colectiva, etc.

El terrorismo por ejemplo, puede afectar tanto la seguridad nacional como la internacional, el narcotráfico constituye un problema de suma gravedad para la salud colectiva, etc. La delincuencia organizada deteriora en gran medida la economía general. Determinadas conductas ilícitas atentan contra la salud del ambiente y por esta vía comprometen el bienestar de los pueblos y el futuro de la humanidad. Los secuestros, no solo afectan la libertad personal de los secuestrados, sino a la vez la paz pública y por consiguiente puede afectar en gran medida la economía de una sociedad dependiendo de la imagen que se proyecte, pues podrá ahuyentar la inversión y afectar directamente en la generación de empleos.

Del 21 al 23 de noviembre de 1994 se reunió en Nápoles, Italia, la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, allí se dijo que el delito es la actividad comercial de mayor envergadura en el mundo. Como fuentes de ingresos, el tráfico de drogas y el tráfico de armas ocupan





respectivamente el primero y el segundo lugares, por encima de la industria petrolera.

## 2.5 DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Cuando con el transcurso del tiempo la delincuencia convencional o común, llega a tal extremo de evolución o perfeccionamiento; cuando rebasa los límites de control gubernamental; cuando establece líneas especiales de operación basadas en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado en su comisión; cuando persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social, es cuando podemos decir, sin lugar a dudas, que estamos frente a un caso de delincuencia organizada.

El concepto delincuencia organizada fue empleado por primera vez por el criminólogo norteamericano John Ladesco en 1929, para designar a las operaciones delictivas provenientes de la mafia.

Este tipo de delincuencia fue designada con la palabra organizada, ya que se refiere a la asociación, sociedad, corporación, grupo, liga, coalición, o en sí a la unión, como forma de realización de las actividades delictivas en grupo; y con el empleo de la violencia, soborno, intimidación y fuerza, los delincuentes llevaban a cabo sus actividades ilegales.

La fuerza de la delincuencia organizada radica en el establecimiento de alianzas y vínculos que logra en todos los niveles, incluyendo el político y el militar; con la ayuda de actos de corrupción logran su impunidad.

Así, las organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada emprenden operaciones ilegales de tipo financiero, mercantil, bancario, bursátil o comercial; acciones de soborno, extorsión, ofrecimiento de servicios de protección, ocultación de servicios fraudulentos, ganancias ilegales y adquisiciones ilegítimas. Por ello, la



delincuencia en su nivel organizado constituye uno de los más graves y vitales problemas que dañan y perjudican a la humanidad.

“En relación con la idea jurídica de delincuencia organizada el pensamiento especializado la concibe como una empresa delictiva con una superestructura y una infraestructura, planeada de tal modo que su existencia no puede ser fácilmente descubierta por la autoridad.”<sup>22</sup>

Cuando la delincuencia organizada construye conexiones con organizaciones similares formando redes en todo el mundo, la Organización de las Naciones Unidas la identifica como delincuencia organizada transnacional.

La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección y mando, está estructurada en forma celular y flexible, con rangos permanentes de autoridad, de acuerdo a la célula que la integran; alberga una permanencia en el tiempo, tienen un grupo de sicarios o brazo armado a su servicio; tienden a corromper a las autoridades, estos son dos de los recursos conocidos para el cumplimiento de sus objetivos; opera bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores.

En términos comunes y prácticos a la delincuencia organizada se le puede definir como una agrupación permanente de delincuentes, que tienen una estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados para cometer delitos en donde el lucro es su principal finalidad.

Es importante mencionar algunas de las principales características de la delincuencia organizada, las cuales desde el punto de vista sociológico, antes que jurídico son:

---

<sup>22</sup> Cruz Gómez, María Concepción. “Instrumentos de investigación Penal”, en Macedo de la Concha, Rafael (Coordinador). *Delincuencia Organizada*. 1ª reimpresión, México, INACIPE, 2004. p. 19.



No tiene metas ideológicas, sus metas son el dinero y el poder;  
Su estructura es vertical y rígida;  
Opera mediante la división de trabajo por células; y  
Desarrollan hegemonía sobre determinada área geográfica.

Estas son solo algunas de ellas, pero también se valen de todos los medios que ponen a su alcance el desarrollo de la organización como son las redes de poder y corrupción, y el desarrollo tecnológico, pues cuentan con el poder económico para tener a su alcance los instrumentos de comunicación o armamento tan sofisticado o mejor que con el que cuenta el propio Estado.

Además, como hemos señalado anteriormente, los distintos niveles de organización que existen en la delincuencia, hacen que esta última sea en sí un negocio, el cual no tiene escrúpulos, es muy potente, pues responde a intereses creados que mueven dinero en cantidades estratosféricas.

Se puede decir que la criminalidad se ha agudizado, sobre todo en Estados donde la corrupción forma parte de la vida cotidiana de los ciudadanos, lo cual es interpretado por la delincuencia como una invitación a cometer actos ilícitos sin consecuencias penales. La inhabilidad del Estado para combatir a la delincuencia y el permitir que exista la impunidad, ha servido de incentivo para la delincuencia organizada y por lo tanto, el número de incidentes criminales ha aumentado y desafortunadamente todo esto se ha convertido en un verdadero círculo vicioso.

Las formas de la delincuencia son variadas y han ido cambiando en gran medida según los periodos de la historia y los tipos de sociedad. Actualmente se observa un desarrollo general de formas de delincuencia organizada basadas en el modelo de mafias dedicadas principalmente al tráfico de drogas y armas facilitadas por la evolución de los medios de comunicación.

En México el concepto de delincuencia organizada se introdujo a partir de



1933, y se llevó a la Constitución y a los Códigos Penales y se identifica como la participación de tres o más personas, bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer delitos como el terrorismo; los delitos contra la salud; la falsificación o alteración de moneda; las operaciones con recursos de procedencia ilícita; los delitos en materia de derechos de autor; el acopio y tráfico de armas; el tráfico de indocumentados; el tráfico de órganos; el asalto; el tráfico de menores y el secuestro.

Sería importante ver cual es el inicio de todo esto, cuales son las causas principales del por que se presenta este problema en nuestra sociedad, por que todos los participantes de estos actos son orillados a llevar a cabo asesinatos, narcotráfico, secuestros, drogas, robos y prostitución.

La delincuencia organizada es ante todo un negocio, una estructura de poder.



***CAPÍTULO III***  
***MARCO JURÍDICO DEL SECUESTRO Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA***



### **CAPÍTULO III**

## **MARCO JURÍDICO DEL SECUESTRO Y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

### **3.1 LA LIBERTAD COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE SECUESTRO.**

Un bien es todo aquello que representa un valor para las personas.

El bien jurídico tutelado “representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente.”

Existen dos teorías<sup>23</sup> para explicar al bien jurídico, a saber:

Teoría Inmanente.- Se considera al bien jurídico como una creación del legislador y su función es única y sistemática.

- Karl Binding expresa: “los bienes jurídicos son una creación exclusiva del legislador, quien actúa sin otra limitación que su propia consideración y la que le impone la lógica”.

- Richard ONG señala: “Es una fórmula sintética en la cual el legislador ha reconocido el fin que persigue en cada una de las prescripciones penales, como una síntesis categorial en la cual el pensamiento jurídico se esfuerza por captar el sentido y el fin de las prescripciones penales particulares... los objetos de protección (bienes jurídicos) no existen como tales, solo son producto de un pensamiento jurídico específico.”

Teoría Transcendente.- Dentro de esta teoría se niega el planteamiento sustentado por la anterior al señalar que el bien jurídico no existe en sí, y que es solo una creación legislativa, sino por el contrario, porque existe y tiene trascendencia

---

<sup>23</sup> Cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *Delitos Federales*. 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001. p.9.



para el hombre es que el derecho le otorga una protección convirtiéndolo de ese modo en un bien jurídico.

Von Litz señala: “el bien jurídico es una creación de la vida y consecuentemente un interés vital para el hombre o de la colectividad, a la cual la protección del derecho le convierte en un bien jurídico.

Welzel expresa: “La misión del derecho es proteger valores elementales de la vida en comunidad... los bienes vitales de la vida en comunidad, los bienes jurídicos.”

Según el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto<sup>24</sup>, la clasificación de los bienes jurídicos tutelados, es la siguiente:

Personales.- Los bienes jurídicos son personales cuando tutelan los intereses de las personas físicas y/o de las personas morales.

Suprapersonales.- Protegen los intereses de la sociedad en su conjunto y del Estado.

La protección de los bienes jurídicos se lleva a cabo por medio de las normas penales, llamase Código Penal Federal, código penal de cada una de las entidades federativas; o las diversas leyes federales que tipifican conductas delictivas.

Además de la función fundamental del concepto del bien jurídico, que es el precisar el objeto de protección de la norma penal, este concepto facilita el conocimiento y comprensión de los delitos, es la base para la elaboración de la parte especial de los códigos penales y para la exposición y aprendizaje de esta parte del derecho penal y en la práctica tiene gran importancia para la correcta interpretación y en su caso aplicación de la ley.

---

<sup>24</sup> *Idem.*



Por otra parte para entender a la libertad como garantía debemos entender primero la importancia de las denominadas garantías y en particular la que se refiere a la libertad personal. La palabra garantía proviene del término anglosajón *warrant* o *waranti*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale entonces a aseguramiento, protección, respaldo, defensa, apoyo, etc.

Al respecto el maestro Burgoa señala que “la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses, y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”<sup>25</sup>.

Los derechos públicos subjetivos, como son llamados también a las garantías individuales, son por tanto, garantías o derechos consagrados en un ordenamiento jurídico que el hombre como sociedad ha establecido y que se encarga de salvaguardar a través del Estado, el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación. El Estado implica un poder, o sea un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden del derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de individuos de la comunidad, asegurando de esta manera el orden social.

El Estado así, al ser la forma de organización del pueblo, no otorga dichas garantías, sino las reconoce, ya que al ser él mismo un ente creado por aquel, el mismo pueblo se reconoce estos derechos como garantías mínimas que necesita para el desarrollo integral de su personalidad como individuos.

El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, (un ente jurídico), en la que la actividad de éste se encuentra sometida

---

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *La Garantías Individuales*. 37ª ed., México, Ed. Porrúa, 2004. p.162.





a normas preestablecidas, teniendo como base la sustentación del orden constitucional.

El concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el concebido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobierno y los derechos del hombre, como una de las especies que abarca los derechos públicos subjetivos.

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las Garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de estos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre estos sujetos: gobernados, por un lado, y Estado y autoridades, por el otro.



Las mismas que a lo largo de la historia de nuestro país, se han ido conquistando, ya que con conocimiento de ella, sabremos que primeramente fuimos un territorio conquistado por los españoles, hemos pasado por distintas etapas, a través de las cuales se han ido conquistando una a una, como por ejemplo, la esclavitud o la desigualdad, hasta llegar a la libertad e igualdad entre los hombres, e incluso de formas de gobierno virreinal hasta la democracia formando un Estado libre y soberano.

El fin pues, de las garantías individuales, es el otorgar al hombre la seguridad debida para el desarrollo integral de su personalidad.

Nuestra Constitución contiene dentro de sus primeros 29 artículos las garantías, que teniendo unas el carácter de individuales, otras pueden estimarse como sociales, ya que no están dirigidas únicamente al individuo como persona o ente físico, si no a todo aquel que tenga el carácter de gobernado. Sin embargo el maestro Isidro Montiel y Duarte, nos dice que “Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se le llama garantía, aún cuando no sea de las individuales”<sup>26</sup>, por lo que debemos entender que en nuestra constitución se encuentran inmersas garantías o derechos que aun no estando en el capítulo respectivo a estas, su fin es el salvaguardar los derechos de todo gobernado, como por ejemplo los artículos 103 y 107, referentes al Amparo, con el cual se busca el proteger a éste en contra de posibles contravenciones de las leyes en contra del mismo.

Como hemos visto en anteriores capítulos del presente trabajo, la libertad no siempre ha sido inherente al hombre, pues en el pasado en distintos pueblos y culturas, esta era un privilegio, por decirlo de alguna manera, ya que algunos

---

<sup>26</sup> Montiel y Duarte, Isidro. *Estudio sobre Garantías Individuales*. 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998. p. 26.



hombres eran vistos como cosas, y solo cierta parte de la sociedad tenía el carácter de libre.

Siguiendo al Maestro Burgoa, entendemos que "Una de las condiciones indispensables, *sine qua non*, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente su libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teología humana. La existencia *sine qua non* de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustento evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana."<sup>27</sup>

La libertad del hombre, sin la cual no se podría hablar de personalidad, la podemos conceptualizar de dos maneras, a través de las cuales siempre lo que se busca es la felicidad, la primera es la libertad interna o natural, que no es sino una simple facultad, por lo que el hombre podrá decidir individualmente lo que es mejor para sí, esta libertad es psicológica. La segunda, libertad externa, es la que al pretender hacer objetiva la libertad psicológica, es decir, al pretender llevar a cabo su decisión para la búsqueda de un fin, sea cual fuere este, entra al campo de la libertad social, y es aquí donde la libertad entra ya al campo del derecho.

"La libertad consiste en la falta de traba o presión, que nos deje enteramente dueños de nuestros propios actos, la libertad en su sentido mas general es la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que en voluntad nos venga".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* p. 13.

<sup>28</sup> Montiel y Duarte, Isidro. *Op Cit.* p. 104.



Las necesidades sociales crean las limitaciones a la libertad natural, pues esta libertad esta supeditada a hacer todo aquello que no perjudique los derechos del otro, ejercidos de forma definida y garantizada por la ley.

Por todo lo anterior, concluimos que la libertad es un derecho natural, básico inherente a todo ser humano, misma que el Estado debe garantizar a toda costa a sus ciudadanos, como medio para la obtención del desarrollo mínimo de la sociedad, por lo tanto es además de un derecho humano, una garantía individual que debe ser garantizada, y protegida jurídicamente por el tipo penal específico denominado secuestro.

### 3.2.- ANÁLISIS DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Debemos abocarnos ahora al análisis del delito de secuestro previsto por la legislación federal, esto es en el Código Penal Federal, en su artículo 366.

Así pues, dicho precepto se encuentra de la siguiente manera:

*Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:*

*I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

- a) Obtener rescate;*
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o*
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; o*
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior con independencia de las demás sanciones que conforme a este código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.*

*II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*



- d) *Que se realice con violencia; o*
- e) *Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

*III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.*

*Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.*

*En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.*

*Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

*En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.*

Este artículo describe el tipo penal de privación ilegal de la libertad. En la fracción primera, inciso a, la describe básicamente en su modalidad de secuestro, ya que la primordial razón que lleva al delincuente a caer en esta figura es la búsqueda de un rescate, la obtención de un lucro; los incisos b y c, tipifican también el secuestro, aunque en una modalidad distinta a la que podría parecer común, pues en estos supuestos podría realizarse con fines distintos a la obtención de dinero, pues podría tornarse hasta cierto punto político, por la presión de algunos grupos buscando que la autoridad haga o deje de hacer algo a conveniencia de ellos.

El Maestro Carranca y Rivas dice: “recientes experiencias, muy frecuentes por cierto, enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarlo de la vida o causarle daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. Esta nueva figura delictiva, que trastorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional y,



por razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o la privación de la vida al plagiado, máxime cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados con los cuales el gobierno presionado mantiene relaciones."<sup>29</sup>

El secuestro, como privación ilegal de la libertad de un individuo con la finalidad de obtener un lucro indebido, no puede contener inmerso en él mismo diversos delitos que, por el hecho de cometer conductas que por sí mismas serían constitutivas de diverso delito, ya que estos son absorbidos por la conducta principal o conducta fin. Lo anterior resulta apoyado por la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se cita textualmente:

PLAGIO. Dentro de la figura delictiva de plagio a que se contrae el artículo 366 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, está comprendido el hecho de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado, o el de despojar a la víctima, de una cantidad de dinero, puesto que fue uno de los daños o perjuicios que se proponía obtener el reo, con la detención arbitraria de la misma víctima; y, consiguientemente, estos actos no constituyen delitos diversos del plagio.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIII

Página: 1535

Amparo penal directo 3527/36. Ibarra Hernández María Dolores. 10 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos por lo que hace al delito de robo, y por mayoría de cuatro votos en cuanto al de asociación delictuosa. Disidente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es importante entender dentro del mismo ilícito que para que se dé un secuestro no es necesario que se lleve a una persona hasta un lugar distinto al que se le privo de su libertad, pues el bien jurídico tutelado es la libertad individual, de acción, del sujeto pasivo, además del ánimo del lucro por parte del sujeto activo.

PLAGIO O SECUESTRO, LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL DELITO DE. Para la integración del delito de plagio o secuestro en

---

<sup>29</sup> Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*. 25ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003. p. 938.



términos de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación de la libertad no se efectúe en una cárcel privada o lugar cerrado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito es la de golpear y amenazar al ofendido.

Amparo directo 5266/79. Enrique Carlos Romero Romero. 20 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 42, pág. 44. Amparo directo 2818/11. Roberto Villarán Villegas. 16 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Segunda Parte

Página: 127

Otra cuestión interesante que resulta del análisis del citado artículo es la relativa a si puede o no existir tentativa en este; encontramos así que es posible la tentativa de la privación ilegal de la libertad, lo difícil se encuentra en la acreditación del elemento subjetivo, como lo es el objetivo que se pretendía al haber consumado la acción, por lo que tendría entonces que investigarse en los actos preparatorios al delito:

PLAGIO EN GRADO DE TENTATIVA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 12 del Código Penal del Estado de Veracruz, no determina en qué clase de delitos es punible la tentativa y, por ello, cuando el mismo precepto habla genéricamente de un delito, debe entenderse que se refiere a toda infracción de la ley penal, con excepción de aquellas en que la misma ley disponga que determinados delitos sólo se castiguen una vez consumados, como los atentados al pudor, etc. Ahora bien, el delito de plagio o secuestro, a que se refieren los artículos 364 y 366 de dicho Código, requiere para su realización, a ejecución de los hechos preparatorios, directa o inmediatamente encaminados al delito mismo, como son: la localización, vigilancia, persecución de la persona ofendida, la organización del grupo o banda que trate de secuestrar a aquélla, etc., y la ejecución de todos los hechos directa o inmediatamente encaminados a la realización del delito, constituye la tentativa punible de plagio o secuestro, si no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, en los términos que lo establece el citado artículo 12, y si de las constancias de autos, aparece que el plagio o secuestro no se realizó por causa ajena, como fué, la intervención de la policía y la detención del grupo de personas que pretendía realizarlo, es evidente que existió tal delito en grado de tentativa, y la orden de detención que se libre en tales condiciones, no es violatoria de garantías.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: L  
Página: 978  
Amparo penal en revisión 278/35. Del Ángel Eduardo. 5 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos

Por su parte, el inciso d) de la misma fracción I, prevé la hipótesis de realizar la privación ilegal de la libertad con la finalidad de cometer secuestro exprés, entendiéndose por éste, la privación de al libertad que se realiza primordialmente para ejecutar los delitos de extorsión en periodo breve de tiempo. Esta última reforma se realizó debido a que en los últimos tiempos se presentó un alto índice de ejecución de este tipo de delitos, en los que por la rapidez de ejecución dificulta en demasía la entrada en operación de las autoridades, lo cual por supuesto provocó una percepción en la delincuencia de impunidad y facilidad para cometer dicho ilícito, provocando con ello un ambiente de alta inseguridad en ciudades importantes del país.

Por lo que hace a la penalidad que se contempla en esta fracción por la comisión del secuestro, la misma ha sufrido diversas modificaciones, ya que hasta antes del 29 de abril de 1996 se contemplaba una penalidad de seis a cuarenta años de prisión; posterior a esta fecha se aumentó el margen de pena para quedar como mínimo en diez años y máximo cuarenta años de prisión; así mismo y más recientemente el 17 de mayo de 1999 se aumentó la pena mínima para quedar en quince años de prisión.

En la fracción segunda del mismo artículo encontramos las circunstancias agravantes en el delito, así la penalidad aumenta y será de veinte años como mínimo hasta cuarenta años de prisión como máximo, en los casos siguientes:

En el inciso a), menciona que se realice en camino público, desprotegido o solitario, por lo que podemos observar que se refiere a la situación de indefensión en





que se pone a la víctima por parte de los secuestradores al momento de llevar a cabo la privación de la libertad.

En el inciso b), por la situación de que en muchas ocasiones los propios efectivos de cuerpos policíacos, encargados de velar por la seguridad de las personas, y por el hecho de tener ventaja en cuanto al conocimiento o entrenamiento recibido por las propias instituciones de seguridad, o por el simple hecho de ostentarse como miembro de estas, es suficiente para considerarlo como una agravante, pues en muchas de las ocasiones se puede utilizar este *modus operandi* para lograr engañar a la víctima y así lograr la privación de su libertad sin que esta oponga mayor resistencia, además de dar una imagen muy negativa a estas instituciones.

Por otra parte el inciso c) de ésta misma fracción, prevé la posibilidad de que quiénes lleven a cabo éste delito, obren en grupo de dos o más personas, por el hecho de que normalmente en la perpetración de este ilícito se obra en grupo.

El inciso d), se contempla el presupuesto del uso de la violencia, situación que invariablemente se presentara en todos los casos, ya sea de forma física o moral, se utiliza por parte de los secuestradores para amedrentar tanto a la víctima como a los familiares, esto para lograr el propósito del secuestro, que como vimos puede variar y ser no solo un objetivo económico, y a su vez para intimidarlos y no denunciar a las autoridades el hecho ilícito.

En su último inciso, se encuentra contemplado como una agravante más, la circunstancia de edad de la víctima, por lo que al ser menor de dieciséis o mayor de sesenta años, o por el hecho de estar en inferioridad física o mental por cualquier razón, y requerir de la protección del núcleo familiar se atenta de manera aún más cruel en contra de la víctima.



El 12 de junio del año 2000, se adicionó una fracción tercera y un primer párrafo a esta, en donde se señala la hipótesis delictiva referente a que la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor. De esta forma el legislador responde a un reclamo social en cuanto a la problemática que se presenta en el caso del tráfico de menores con la finalidad de despojarlos de su núcleo familiar o social, y obtener un lucro indebido por su venta en un país distinto al nuestro.

Por otra parte se adiciona junto con la fracción anterior, un párrafo con el cual se busca penalizar con mayor severidad los casos de mutilación que, cada vez con mayor frecuencia se presentaban en los casos de secuestro, ya que las víctimas de estos delitos eran presionadas psicológicamente mutilando o cercenando físicamente al secuestrado con la finalidad de obtener el rescate solicitado.

En todo caso, si la víctima es privada de la vida por sus secuestradores, se contempló en la misma reforma la posibilidad de imponer la pena más alta prevista hasta entonces, esto es de setenta años de prisión como máximo.

Se desprende aquí que la pena de prisión más alta que pudiera alcanzar un secuestrador es la de setenta años de prisión, esto en un afán por parte de satisfacer mediáticamente a la sociedad con penas más altas, sin atacar puntos realmente estratégicos, fue reformado éste artículo para incluir dicha pena, como la más alta dentro de nuestro código penal, empero, no debemos perder de vista la redacción del artículo 25, párrafo primero, parte primera, del mismo ordenamiento, ya que a la letra dice:

*La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión.*

Luego entonces la sentencia en donde se impusiera la pena máxima de setenta años a un secuestrador que priva de la vida a su víctima al momento de



tenerla secuestrada, resultaría por demás obvia violatoria de garantías, por lo que es imposible que pueda imponerse esta pena.

En cuanto a la liberación espontánea de la víctima por parte de los secuestradores, es una circunstancia que como pudimos observar en capítulos anteriores, a lo largo de la evolución histórica de este ilícito, se preveía para procurar indirectamente que los delincuentes, al darse cuenta de que se les investiga, pudieran contribuir a la mejor resolución de estos casos, que es la liberación de la víctima, pues el bienestar de ésta se encuentra muy por encima de cualquier otra circunstancia, por lo que la pena se atenúa en estos casos, aunque es conveniente puntualizar aquí que el beneficio es totalmente inoperante, pues en realidad existe un total desconocimiento de las leyes en nuestro país.

De la misma manera observamos que la conducta del sujeto activo del delito deberá ser totalmente espontánea y fuera de toda coacción externa, de otra manera no podría encuadrarse dentro de esta hipótesis, lo mismo lo podemos corroborar con la siguiente tesis:

SECUESTRO, LIBERACIÓN ESPONTÁNEA INEXISTENTE EN EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Resulta inaplicable la hipótesis a que se refiere el artículo 229 del Código Penal del Estado de Michoacán, que prevé sanciones más benignas aplicables a los secuestradores que pongan en libertad a la o a las personas secuestradas, espontáneamente dentro de veinticuatro horas y sin causar perjuicio grave, si a partir de las constancias que integran la causal penal se llegó a demostrar que fue necesaria la intervención del agente del Ministerio Público del fuero común y de la autoridad policiaca, quienes dialogaron con los activos con el firme propósito de convencerlos para que liberaran a los ofendidos, lo cual lograron después de varias horas de disputar, demostrándose por lo tanto, que no fue gratuita la actitud del inconforme ni de los demás integrantes del grupo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/90. Leopoldo Moreno Rosales. 22 de mayo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario:

Luis Ángel Hernández Hernández

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1



De una forma comparativa podemos ver en el siguiente cuadro las penas contempladas en cada uno de los estados para el delito en estudio, pudiendo observar como aún dentro de un mismo territorio político y geográfico existen diferencias en la cultura regional, que se ve reflejada en sus leyes y al mismo tiempo en la forma de castigar diversos delitos, siendo más despreciado en algunas partes por el mismo índice que se tiene de los mismos, castigándolos con mayor o menor rigor.

ENTIDAD	ART. DEL CÓDIGO PENAL	PENALIDAD MÍNIMA	PENALIDAD MÁXIMA	MEDIA
Aguascalientes	138 y 139	10	40	25
Baja California	164 y 165	7	20	13.5
Baja California Sur	238 y 239	10	20	15
Campeche	331	5	40	22.5
Coahuila	302-304	8	30	19
Colima	199	10	25	17.5
Chiapas	148	15	40	27.5
Chihuahua	229 y 230	6	30	18
Distrito Federal	163	10	40	25
Durango	280	10	50	30
Guanajuato	238 y 239	10	20	15
Guerrero	128 y 129	10	25	17.5
Hidalgo	166-168	5	20	12.5
Jalisco	194	8	20	14
México	268	5	40	22.5
Michoacán	228 y 229	5	15	10
Morelos	360	5	40	17.5
Nayarit	284 y 285	10	40	25
Nuevo León	357 y 358	15	40	27.5
Oaxaca	348	10	30	20
Puebla	302-304	18	50	34
Querétaro	150	6	20	13
Quintana Roo	117-119	5	20	12.5
San Luis Potosí	325 y 326	4	8	6
Sinaloa	167 y 168	15	40	17.5
Sonora	296-301	10	30	20
Tabasco	327-328	8	40	24



Tamaulipas	391 y 392	6	20	13
Tlaxcala	246 y 247	15	30	22.5
Veracruz	141 y 142	2	20	11
Yucatán	216 y 217	5	20	12.5
Zacatecas	266 y 267	15	30	22.5

30

### 3.3.- ANÁLISIS DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hemos ya referido a lo largo del presente trabajo, lo importante que nos resulta la adecuación de la ley a la realidad social, ya que de otra manera, como siempre sucede, esta última rebasa al sistema jurídico y las instituciones se ven en franca desventaja frente a la delincuencia, en perjuicio de la sociedad y en detrimento del estado de derecho.

De esta manera es preciso señalar la labor realizada por el legislativo local en el Distrito Federal que ante la realidad social, y ante el atraso en que se encontraba el Código Penal de 1931, que hasta hace poco se seguía aplicado en esta ciudad, de tal suerte que se vio en la necesidad de crear un nuevo código penal para esta entidad federativa, y con el cual se derogó a su antecesor.

Dentro de la exposición de motivos de éste nuevo código punitivo se observa lo siguiente:

Como es sabido, por decreto publicado el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante esta reforma, producida en el apartado C, Base primera, fracción V, inciso h), se facultó a la Asamblea Legislativa para legislar en las materias civil y penal. Dicha facultad, de acuerdo con el artículo

<sup>30</sup> Consultores Exprofesso. *El Secuestro*. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999. p. 21.



decimoprimer transitorio (del decreto del 22 de agosto de 1996), entraría en vigor el primero de enero de 1999.

La función del legislador, lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc., que prevalezcan.

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal.

Además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Delitos contra la libertad personal.

A) Dentro de este título, se le presta mayor atención al secuestro, por ser una de las conductas más graves que actualmente padece la sociedad. Las sanciones, llegan hasta los cincuenta años de prisión. Paralelamente se prevén sanciones atenuadas para los casos en que el activo libere espontáneamente a la víctima.

B) Al rapto se le ubica en este título por ser un delito que lesiona la libertad personal y no la libertad sexual, como antiguamente se consideraba.

Un gran avance que se le reconoce al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el tema aquí tratado, es el visualizar a los delitos contra la libertad



personal en sus justas dimensiones, ya que lleva a cabo una división de sus modalidades, tipificando por separado al delito de secuestro de otras que atacan la libertad personal, como lo son la privación de la libertad personal propiamente dicha, previsto en el artículo 161; la privación de la libertad personal con fines sexuales en el 162; al secuestro en los artículos 163 al 167; la desaparición forzada de personas previsto por el artículo 168; el tráfico de menores por el 169 y 170; así como la retención y sustracción de menores e incapaces previstos por los artículos 171 al 173, todos ellos del referido código punitivo.

Por lo anterior consideramos conveniente hacer un breve análisis de la figura típica que prevé el delito de secuestro en el Distrito Federal.

Así tenemos que el artículo 163 refiere lo siguiente:

*Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.*

El artículo anterior si bien prevé la conducta que se contemplaba en el artículo 366 del antiguo código, contempla ahora como conducta preponderante la de obtener rescate, un beneficio económico o causar perjuicio a la persona privada de su libertad, eliminando las otras hipótesis contempladas en el antiguo artículo, como es el caso del detener a una persona en calidad de rehén y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto, ya que la conducta por sí resulta con fines totalmente distintos a la hipótesis que ha predominado y se ha extendido en la actualidad, como lo es el secuestro.

De la misma manera, las agravantes que se pueden presentar en el secuestro, son previstas de forma independiente en el artículo 164, el cual refiere lo siguiente:



*Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;*

Respecto a esta fracción, a diferencia del Código Federal, o en su caso, el propio antecesor del aquí analizado, que preveía que se realizase el secuestro en camino público o en lugar desprotegido o solitario, actualmente y más acorde a la realidad social, donde resulta más que difícil el que un delito de esta naturaleza se pudiese dar en un lugar con estas características, el legislador atendiendo a esta circunstancia, señala que la agravante se actualiza si se realiza la conducta típica en un domicilio particular, en el lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, por lo que en teoría deben de representar estos lugares, como es la seguridad con la que el individuo debe o debiera contar, además del riesgo que representa que un delito de esta naturaleza pueda darse en dichos lugares.

*II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;*

En esta fracción se preserva la agravante para el caso de que el autor del delito sea integrante de una corporación policíaca o se ostente como tal sin serlo, ya que la confianza en las instituciones de esta naturaleza resulta de gran importancia para la percepción de la seguridad pública en una sociedad.

*III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;*

Al igual que en el fuero federal, el que el secuestro se lleve a cabo en grupo, tal como se presenta en todos y cada uno de los casos, por la complejidad que representa *per se*. Por otra parte, es preciso señalar que dicha fracción elimina un error gramatical que el código federal aún contempla, y es que señala como grupo de dos o mas personas, y el aquí analizado señala simplemente un grupo, y es que debe de sobreentenderse que un grupo se conforma por más de un elemento.





*IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;*

En la fracción cuarta, además del elemento de violencia contemplada con anterioridad, se incluye además que el autor del delito para cometerlo se haya aprovechado de la confianza que en él se haya depositado, pues como puede observarse en las estadísticas del mismo, en un muy alto porcentaje de los casos de secuestro, existe una persona dentro del grupo de secuestradores, que tenga contacto cercano con la víctima, circunstancia que el legislador local consideró suficiente para agravar las penas.

*V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

Por lo que respecta a esta última fracción, encontramos también una diferencia sustancial, ya que anteriormente se preveía como agravante que el secuestro se llevara a cabo en contra de una persona menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, lo que representaba que el cometer este delito en una personas de entre los dieciséis y dieciocho años, edad en la que no se alcanza aún la madurez mental como para poder afrontar una situación de tal naturaleza, no fuese considerada como agravante.

Por su parte el artículo 165 del mismo código adjetivo de la materia en el Distrito Federal, señala:

*En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.*

*Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.*

Por lo que se refiere al párrafo primero, podemos observar que se trata de una hipótesis que se había escapado al legislador original, y es que en una situación de un secuestro, la situación psicológica a la que es sometida a la víctima, puede



provocar la muerte, incluso sin que el propio secuestrador interviniese directamente, de tal suerte que se prevé ahora la hipótesis de la muerte de la víctima por cuestiones ajenas a la voluntad del victimario como una agravante más de éste ilícito.

Por otra parte, en el caso de que la víctima de secuestro haya sido privada de la vida por su o sus secuestradores, anteriormente se preveía una pena de hasta setenta años en materia federal, sin embargo, se presentaba la contradicción entre dos artículos, como lo es el artículo 25 y el propio 366, del Código Penal Federal, pues se señala en el primero que la duración máxima de la prisión será de sesenta años, y el segundo de ellos, para el caso de que el secuestrado fuese privado de la vida contemplaba la pena de setenta años de prisión. A diferencia de lo anterior, el legislador local en el Distrito Federal, señala que en esta hipótesis se estará a las reglas del concurso de delitos, lo que desde nuestro punto de vista, se encuentra mucho más acorde a la realidad.

Además, en la actualidad hemos sido testigos de diversos casos de autosecuestro, en los que por diferentes razones se simula estar en una situación de esta naturaleza para obtener cualquier tipo de beneficio, de tal forma que en el presente ordenamiento jurídico se prevé tipificar de manera clara esta conducta que sin duda también contribuyen a una percepción de inseguridad en la sociedad, pues hasta en tanto no se obtuvieran datos en la investigación para poder afirmar la existencia de un autosecuestro, se incrementan las cifras en materia de inseguridad, y con esto se altera el orden público, para lo cual el numeral 167 prevé lo siguiente:

*A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa. Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.*

Otra problemática a la que se enfrenta la ciudad de México, y a la cual el legislador no podía evadir enfrentar, es la del fenómeno que se ha presentado, y



desgraciadamente cada vez con mayor frecuencia en los últimos tiempos, es el mal denominado “secuestro exprés”, y es que por sus propias características suele confundirse con un secuestro, y por el tiempo breve en el cual es perpetrado se le denomina exprés, sin embargo, existen diferencias sustanciales en el fin perseguido por los delincuentes que lo perpetran y en los medios que se utilizan para conseguirlo, de tal suerte que para dejar en claro esta situación, en el último párrafo del artículo 160, se señala lo siguiente:

*Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión.*

Es decir, el denominado secuestro exprés, por la naturaleza y los fines que persigue, se encuentra contemplado en un tipo diverso al de secuestro, a saber, dentro del tipo denominado privación de la libertad personal, ya que el fin en sí, es distinto al del secuestro, sin embargo es muy delgada la línea que divide una conducta de la otra, dado que si la privación de la libertad se prolonga en el tiempo bien puede configurarse el secuestro como tal, por lo cual es importante atender a las circunstancias del caso en concreto, no obstante es importante el avance en la diferenciación que realiza el legislador local.

#### 3.4.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. ORÍGENES Y FINALIDAD.

Con la suscripción, adhesión y ratificación de nuestro país a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990, nuestro país se sumó a la labor de la comunidad internacional adaptando nuevas técnicas de investigación de delitos y obligándose a formular las medidas de política criminal necesarias para hacer frente a las actividades delictivas.



Derivado de este compromiso y a fin de emprender acciones concretas, en 1991 la Procuraduría General de la República elaboró un Anteproyecto de Ley Federal contra el Narcotráfico y Control de Drogas, que finalmente no obtuvo resultados positivos.

En razón de que la delincuencia organizada venía siendo cada vez mayor preocupante a nivel internacional, se advirtió que, efectivamente necesitábamos contar con un documento jurídico que abordara el fenómeno delictivo organizado, lo que trajo como consecuencia que el concepto de delincuencia organizada fuera incorporado legalmente en nuestro país, mediante el Decreto del 2 de septiembre de 1993 que reformó los artículos 16, 17 y 119 y derogó la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución.

La reforma que sufrió el artículo 16 Constitucional estableció en su párrafo séptimo que el plazo de la retención de cuarenta y ocho horas, por parte del Ministerio Público, para los casos de flagrancia y urgencia, *podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.*

De esta manera comenzaba la misión de establecer directrices tendientes a perseguir, procesar y sancionar acciones delictivas características de un género que afecta enormemente a la sociedad y que a nivel mundial comenzaba a tomar niveles alarmantes.

Por lo que corresponde al dictamen de las Comisiones, mencionaba algunos criterios para definir el concepto legal de la delincuencia organizada: entendiéndose como la permanencia en las actividades delictivas que realicen, su carácter lucrativo, el grado de complejidad en la organización de dichos grupos, el que la finalidad asociativa sea la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales del individuo y de la colectividad, y que a su vez alteren seriamente a la salud o seguridad públicas.



El primero de febrero de 1994 entraron en vigor reformas al Código Penal Federal y a los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal. El artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales hace mención de la delincuencia organizada cuando alude a la duplicidad del plazo de retención respecto de los delitos a que se refiere la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada.

A finales de 1994 la Procuraduría General de la República elaboró un documento intitulado *Estrategia para enfrentar el Crimen Organizado en México*, en el que se establecía que sólo mediante una estrategia intersecretarial se podrían tener resultados articulados para una prevención criminológica en materia de delincuencia organizada. Asimismo, se advertían formas sofisticadas que deberían considerarse al estructurar la estrategia.

De esta manera, el primer intento de trabajo coordinado en el ámbito de la delincuencia organizada lo representó el esfuerzo realizado por la Procuraduría General de la República, quien creó un órgano estratégico llamado Centro Nacional de Planeación y Control de Drogas (CENDRO), que se encargaría de establecer las directrices para enfrentar el problema del tráfico ilícito de drogas. Esto significa reconocer en primer plano que la lucha contra la delincuencia organizada se daba en el combate al narcotráfico.

Frente a esta postura, la Procuraduría General de la República, creó el Instituto Nacional para el Combate de las Drogas, antecedente inmediato de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud (FEADS), y actualmente como una unidad especial dentro de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, dándole la responsabilidad de apoyar y coordinar los programas nacionales, regionales y estatales en materia de delincuencia organizada, como lo estipulaba el Reglamento de la Procuraduría General de la República en su artículo 47 fracciones IV y V, así como delinear las políticas y estrategias de acción para el combate de esta delincuencia organizada y el narcotráfico.



En marzo de 1995, un grupo de doctrinarios y jurisconsultos da a conocer a la comunidad jurídica nacional, tanto críticos como académicos, investigadores y servidores públicos la intención de crear una Ley Federal sobre la Delincuencia Organizada, exponiendo esta inquietud en múltiples foros, conferencias y debates. A la par se realizó la Consulta Nacional para el Combate al Narcotráfico, sugiriéndose en dicha consulta que era necesario establecer procedimientos exigentes para atacar a un grupo de delincuentes altamente sofisticados que utilizaban tecnología avanzada para la persecución de sus fines. Se modificó también la estructura y funcionamiento del Poder Judicial Federal, con normas que establecían a éste como garante de derechos humanos, con autonomía que evitaba caer en vínculos subterráneos que propician la impunidad y que desencadena la delincuencia organizada.

En el mes de marzo de 1996, fue presentado el Anteproyecto de Ley Contra el Crimen Organizado a los coordinadores parlamentarios de los diversos partidos políticos, tanto de la Cámara de Diputados como de Senadores, se celebraron diversas reuniones con legisladores para escuchar sus observaciones. Dicho anteproyecto fue ampliamente discutido y debatido por destacados académicos y personalidades del ambiente jurídico.

Una vez reformado el documento original, el 18 de octubre de 1996 se presenta ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el Proyecto intitulado “Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada”, acompañado de dos iniciativas de reformas, una sobre el artículo 20 fracción I, y la otra con respecto a los artículos 16, 21, 22 y 73, fracción XXI.

Finalmente el anteproyecto fue modificado y el 15 de octubre de 1996 las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos de la H. Cámara de Senadores aprobó con 111 votos a favor y una abstención la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.



Desde el punto de vista jurídico, el delito de delincuencia organizada es un tipo penal básico, autónomo, previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en el se prevén como comportamientos penalmente relevantes:

a). El acordar organizarse con la finalidad de realizar los delitos que se consideran como de delincuencia organizada; y

b). El formar un grupo organizado para cometer en forma permanente o reiterada conductas que, unidas o separadas, tengan como finalidad o resultado cometer alguno de los delitos que se consideran como de delincuencia organizada.

En el marco del derecho internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha definido a la delincuencia organizada como la actividad de un grupo compuesto de tres o más personas, las cuales están vinculadas mediante una relación de tipo jerárquico o personal, la cual permite que sus líderes devengue ganancias o controlen territorios o mercados, sean los últimos internos o en el extranjero, mediante la violación, la intimidación, la corrupción, tanto como para promover la actividad criminal e infiltrar la economía legítima, específicamente mediante:

- El tráfico ilícito de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- El lavado de dinero;
- El tráfico de personas;
- La falsificación o alteración de moneda;
- El tráfico ilícito en o la sustracción de bienes culturales;
- Los actos terroristas;
- El tráfico ilícito en, o el robo, de armas, material o aparatos explosivos;
- El tráfico ilícito en, o el robo, de vehículos automotores; y
- La corrupción de funcionarios públicos.



La delincuencia organizada en latitudes internacionales es identificada como delincuencia organizada transnacional, de conformidad con lo expresado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Se denomina delincuencia organizada transnacional precisamente porque ha rebasado las fronteras nacionales de los países, vulnerando no solamente su territorio, sino además su soberanía y afectando su gobierno.

Así pues, con todo el proceso mencionado, fue como surgió la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que si bien es cierto dota a las autoridades federales de herramientas para la lucha en contra de éste tipo de delincuencia, también lo es que en la opinión de juristas destacados en nuestro país, esta rompe con el propio esquema del derecho mexicano, adoptando cuestiones de derecho anglosajón, o mas específicamente del derecho de los Estados Unidos de América, violentando incluso nuestra ley fundamental, todo por que el Estado de derecho no sea rebasado por un sector muy bien organizado, a veces incluso con mayores recursos que el propio Estado.

Así, el ministro Juventino V. Castro y Castro refiere: “Se advierte que en la ley, finalmente aprobada e inafortunadamente puesta en vigor, una tendencia a abandonar nuestra tradicional posición en materia penal de superar las tendencias privatísticas en la persecución de los delitos, centrada en el *ius puniendi*, en el derecho del Estado, a nombre de la sociedad toda, a castigar los actos ilícitos que rompen con la convivencia pacífica y respetuosa de la colectividad, para adoptar una filosofía exótica en cuestiones penales, perteneciente a otros países, principalmente de los anglosajones, que consideran a la normatividad penal como algo negociable y de aplicación afectista.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Castro y Castro, Juventino. “Acceso a la justicia y Delincuencia Organizada”, en *Conferencias Magistrales*. Consejo de la Judicatura Federal, México, 2002. p. 18.





Notamos entonces las críticas y el rechazo que desde siempre ha despertado la referida ley, pues se califica de anticonstitucional e impuesta por intereses ajenos a la soberanía, o dicho con otras palabras, como una imposición de un sistema de derecho norteamericano.

De la misma manera en que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es criticada por el ministro Juventino V. Castro, lo hace el Doctor Sergio García Ramírez en su obra dedicada a este fenómeno global, aterrizado en nuestro país, y es que refiere lo siguiente: "... (la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) es como *el bebé de Rosemary*, permítaseme que recupere aquí esa figura, tomada de un filme realizado hace varios años, en esta historia el demonio decide engendrar un hijo en el vientre de Rosemary, para iniciar una nueva generación diabólica que tomaría el control del planeta. La ley secundaria sobre esta materia es una suerte de Rosemary trasplantado a la vida jurídica; en efecto constituye una nueva generación de normas penales: revoca los principios del derecho conocido en México y plantea un régimen punitivo diferente. De esta suerte abre la puerta hacia horizontes inciertos y caminos intransitados, o bien, transitados y abandonados por razones que conocen perfectamente quienes se han asomado siquiera a la historia de las instituciones penales."<sup>32</sup>

Pero la procuración de justicia en nuestro Estado Mexicano, observa a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, como un instrumento eficaz para sus fines, para la colaboración interinstitucional a fin de contar cada vez con mayores recursos en contra de la delincuencia organizada, lo cual podemos observar en lo que señala José Luis Santiago Vasconcelos, al afirmar que "si consideramos que el problema de la delincuencia organizada lo sufre la comunidad mundial, se comprende la necesidad de un tratado multilateral cuyo objeto sea promover la cooperación entre los Estados parte, para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada, como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y como corolario las reformas pertinentes a

---

<sup>32</sup> García Ramírez, Sergio. *Op. Cit.* p. 89.



nuestra Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para introducir otras técnicas de investigación recomendadas y solventar las lagunas en temas trascendentes como la protección de testigos, entre otras cuestiones.”<sup>33</sup>

### 3.5 ANÁLISIS DE LOS DELITOS PREVISTOS COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Así pues, los delitos que, concurriendo las hipótesis señaladas, son considerados actualmente por sus características propias como delincuencia organizada y que se encuentran previstos como tales en el artículo 2º de la ley de la materia en el ámbito nacional son: el terrorismo; los delitos contra la salud; la falsificación o alteración de moneda; las operaciones con recursos de procedencia ilícita; los delitos en materia de derechos de autor; el acopio y tráfico de armas; el tráfico de indocumentados; el tráfico de órganos; el asalto; el tráfico de menores y el secuestro.

Por lo anterior consideramos conveniente hacer un breve análisis de todos y cada uno de los delitos señalados.

3.5.1.- TERRORISMO. Delito previsto en el artículo 139, párrafo primero, del Código Penal Federal.

La situación del terrorismo no puede comprenderse o entenderse como un fenómeno único, sino debe observarse como un fenómeno global que involucra la amenaza, el miedo y la violencia.

El terrorismo, delito previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal, se tipifica cuando se utilizan explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, cuando se incendia o se inunda, o mediante cualquier otro medio violento se

---

<sup>33</sup> Santiago Vasconcelos, José Luis. “Aplicación de la Convención de Palermo”, en Macedo de la Concha, Rafael. *Op. Cit.* p. 224.



realizan actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, produciendo alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad, para que tome una determinación.

Este delito esta penado con prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos para quien lo comete. Igualmente esta prevista, una pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, para la persona que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo hace saber a las autoridades.

El objetivo de los terroristas es la propagación del pánico en la comunidad sobre la que se dirige la violencia, por lo que la sociedad se ve coaccionada a actuar de acuerdo con los deseos de los terroristas. El terrorismo externo busca a menudo la desestabilización de un Estado causando el mayor caos posible.

En este contexto, es necesario precisar que nuestro país aún no se ve afectado por la actuación de terroristas.

Cualquier atentado de índole terrorista, con fines destructivos, es identificado como un acto cruel, inhumano y degradante, que sin importar su objetivo o dirección, va contra la humanidad, acciones que causan zozobra porque ocurren de manera inesperada.

Bajo este planteamiento, los actos en contra de los seres humanos, sin distinción alguna de credo, religión, raza, sexo, lengua, etc., producto de la fusión de material explosivo, detonante, lleva irremediamente a la destrucción, catástrofe, exterminio y aniquilación del bien más importante, la vida.

La labor que institucionalmente viene realizando nuestro país, se traduce en un esfuerzo coparticipativo de diversas áreas gubernamentales encargadas de la



seguridad, por ello para hacer frente directa y rápidamente a esta problemática, se formó un grupo interinstitucional, conformado con representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, de la Policía Federal Preventiva, del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, que analiza periódicamente la información con que se cuenta respecto al tema. La finalidad del grupo esta enfocada al análisis de información de inteligencia, a fin de detectar oportunamente alguna actuación de grupo u organización dedicada a realizar atentados terroristas.

Tanto el delito de terrorismo, como los delitos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, son calificados como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

3.5.2.- DELITOS CONTRA LA SALUD. Previstos en los artículos 194 y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal.

*Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:*

*I Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.*

*Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;*

*II Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.*

*Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.*

*III Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y*

*IV Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.*

*Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se*



*impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.*

*Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.*

El comercio ilícito de sustancias psicotrópicas y/o narcóticos es la principal expresión de la delincuencia organizada, además de que de su comisión se originan otros delitos como el acopio y tráfico de armas, el lavado de dinero y el tráfico de indocumentados, entre otros.

Del catálogo de delitos contra la salud, previstos en los artículos 194 a 198 del Código Penal Federal, solo se catalogan como delincuencia organizada los previstos en los artículos 194 y 195 primer párrafo, y por lo tanto corresponde conocer a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, cuando son cometidos por una organización delictiva catalogada como delincuencia organizada.

De acuerdo al artículo 194 se impondrá prisión de 10 a 20 años y de 100 hasta 500 días de multa al que:

Produzca.- Por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico o estupefaciente mencionados en el artículo 193 del Código Penal Federal.

Transporte.- El transportar algún narcótico es llevarlo o trasladarlo, utilizando cualquier medio, de algún lugar a otro, con independencia de su peso o volumen.

Traficar.- Con respecto al delito contra la salud en su modalidad de tráfico de narcóticos, se realiza mediante la venta en forma plural; el agente habitualmente se dedica al comercio de narcóticos mediante la venta o enajenación de los mismos,



pero una venta singular no implica un acto de tráfico y recibe en la Ley el mismo trato punitivo de 10 a 20 años de prisión y de 100 hasta 500 días de multa.

Comerciar.- Al que comercie, ya que es una comisión dolosa y no es concebible cualquier acto de comercio (vender, comprar, adquirir o enajenar) cometido por culpa. El sujeto agente debe tener pleno conocimiento de que realiza un acto de comercio ilícito con un narcótico, debe conocer el carácter antijurídico de su acción y realizarlo con plena voluntad, con lo que se satisfacen los requisitos del dolo.

Suministrar.- El otorgar, facilitar aún gratuitamente o prescribir alguno de los narcóticos del artículo 193 del Código Penal Federal sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Lo referente al financiamiento de éste tipo de actividad ilícita es penado al señalar que el aportar recursos económicos o de cualquier especie o colaborar de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de algunos de los delitos comprendidos en el título séptimo, delitos contra la salud, capítulo primero, del Código Penal Federal.

La problemática del tráfico de drogas, que pone a nuestro país por cuestiones geográficas, ubicado estratégicamente en tratándose de territorio de paso a otros países, principalmente a los Estados Unidos de América. Por lo cual se prevé la hipótesis delictiva referente a que se introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos o psicotrópicos ya referidos en el artículo 193, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito.

A los actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193 del Código Penal Federal, se aplicaran las mismas penas previstas en el artículo 194, y además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por 50 años; se impondrán



al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en el artículo enunciado.

Posesión.- La posesión es el poder de hecho que un sujeto ejerce sobre una cosa; de manera que permite a quien la detenta realizar actos de uso y goce, así como de disposición como si fuera propietario de la misma. De acuerdo a lo que establece el artículo 195 del Código Penal Federal se impondrá de 5 a 15 años de prisión y de 100 a 350 días de multa al que posea algunos de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar algunas de las conductas señaladas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

3.5.3.- FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA. Previstos en los Artículos 234, 236 y 237, todos del Código Penal Federal.

La falsificación de moneda consiste en crear por cualquier medio una imitación de la misma, con imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, reproduciéndola con todos sus signos y características que la identifican con la auténtica, y por ello resulten idóneos para engañar al público, con el fin de sustituirla.

La falsificación o alteración de moneda ocasiona no tan sólo una ofensa a la soberanía del país y a la economía de éste, sino que atenta en contra de la confianza otorgada por la sociedad en sus instituciones; por ende, su objeto jurídico es la fe pública.

En este sentido, el impacto social que representa la falsificación o alteración de moneda se da porque la sociedad sufre un menoscabo en su economía, además



de que altera la confianza en el sistema económico del Estado, acción que puede contribuir a una situación de desconfianza en el mismo.

El artículo 234 del Código Penal Federal, prevé:

*Al que cometa el delito de falsificación de moneda se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.*

*Se entiende por moneda para los efectos de este capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.*

*Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.*

*La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.*

#### 3.5.4.- OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Previsto en el Artículo 400 Bis, del Código Penal Federal.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o también llamado lavado de dinero, es un fenómeno generalmente con implicaciones internacionales, en donde regularmente participa la delincuencia organizada y cuyo proceso consiste en ocultar, disfrazar o encubrir el origen ilícito de las ganancias derivadas de la comisión de actividades ilícitas, a fin de darles una apariencia de legitimidad.

Para el maestro Eduardo López Betancourt, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o lavado de dinero, es “el proceso por medio del cual se oculta la existencia, fuente, destino o aplicación ilegal de recursos, bienes o





derechos provenientes de cualquier actividad ilícita, con el propósito de que dichos recursos parezcan legítimos.”<sup>34</sup>

Con la apertura de las fronteras, los avances tecnológicos de las comunicaciones, que comprenden entre otros la llamada banca del espacio cibernético, los delincuentes realizan operaciones de forma instantánea y operan en un ambiente que les facilita ocultar su identidad, de donde resulta que el proceso de lavado de dinero goza de gran prosperidad en todos los países del mundo, al realizar dentro y fuera de su territorio una o más de las tres etapas del proceso de lavado.

En virtud de que se dio una gran infiltración del producto de actividades ilícitas a los sistemas económicos, comerciales y financieros de las principales naciones industrializadas, lo que puso en riesgo su estabilidad, los gobernantes de las mismas consideraron una prioridad el diseño, el establecimiento de políticas y la creación de organismos y grupos internacionales especializados para prevenir y combatir las operaciones de lavado de dinero, como una respuesta a dicho problema, ya que su presencia atenta contra el patrimonio y la estabilidad de las naciones al verse afectadas con su realización el desarrollo de sus economías, de sus derechos humanos, así como a la moral, la seguridad pública y la integridad física de sus habitantes.

Las etapas del lavado de dinero son las siguientes:

La colocación.- Esta es la etapa inicial, en donde el lavador de dinero dispone de los productos o de las ganancias de actividades criminales en efectivo. Las insertan directamente a los sistemas financieros y económicos o los transportan a otros lugares, dentro o fuera del territorio nacional.

La transformación.- En la etapa de transformación, el lavador de dinero intenta separar los productos de procedencia ilícita, sometiéndolos a una serie de

---

<sup>34</sup> López Betancourt, Eduardo. *Delitos en Particular. Tomo IV.* México, Ed. Porrúa, 2004. p. 441.



operaciones o transacciones de conversión, lo que hace más difícil su conexión, rastreo y detección.

La integración.- En la última etapa, el lavador crea la justificación o explicación para aparentar la legitimidad de los recursos ya lavados y los incorpora abiertamente dentro de las economías legítimas, como inversiones o a través de la adquisición de bienes.

El primer esfuerzo realizado por las naciones para lograr su detección y combate, fue la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como la Convención de Viena, la cual fue convocada en 1988, en donde se propuso tipificar como delito el lavado de dinero. México adoptó y ratificó la citada convención, la cual entró en vigor en 1990, lo que motivó que en ese mismo año tipificara en el Código Fiscal de la Federación un delito comúnmente conocido como lavado de dinero, en el artículo 115 bis del citado ordenamiento, el cual estuvo vigente hasta el 13 de mayo de 1996, atendiendo a que su ubicación no estaba acorde con la Convención de Viena, razón por la cual el 14 de mayo de 1996, entró en vigor el artículo 400 bis del Código Penal Federal, que contempla el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito contemplado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal es perseguible de oficio, sin embargo, cuando en su comisión se utilicen los servicios que prestan las instituciones que integran el sistema financiero, se requiere la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente, además es un delito grave atento a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

México cuenta con un marco jurídico preventivo para efectos de la conducta ilícita, en el cual se establecen medidas para tal efecto. Entre ellas destacan las contempladas en las leyes financieras, consistentes en la obligación de las instituciones financieras, de observar estrictamente el principio de conozca a su



cliente; la de reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, operaciones inusuales y las relevantes o de gran valor, siendo estas últimas las realizadas a partir de un monto igual o superior a los \$10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América.

En el artículo 9º. de la Ley Aduanera, se establece la obligación para toda persona que ingrese o salga de territorio nacional, de declarar las cantidades en efectivo que lleve consigo en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento, o una combinación de ambos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a \$10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, ésta obligación igualmente deberán cumplirla las empresas de mensajería, así como las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores.

3.5.5. DELITO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR. Previsto en el artículo 424 Bis, del Código Penal Federal;

El citado artículo señala:

*Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:*

*I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.*

*Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior; o*

*II.- A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.*



La comúnmente denominada piratería, es una actividad ilícita que afecta los derechos de autor, entendidos éstos como la facultad exclusiva de los creadores intelectuales para explotar por sí o por terceros las obras de su autoría.

La Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Propiedad Industrial y el Código Penal Federal establecen las bases para la protección administrativa y penal del derecho de autor.

Bajo el concepto de propiedad intelectual se tutela a las obras literarias, artísticas, musicales, cinematográficas, fotográficas, arquitectónicas, programas de cómputo, entre otras, así como lo relativo a las patentes, certificados de invención, marcas para productos o servicios, dibujos o modelos industriales y la competencia desleal.

El atentado más común contra la propiedad intelectual e industrial es el que afecta el derecho de reproducción y su distribución a escala comercial. Esta reproducción ocasiona no solamente daños al derecho moral de los autores, que consiste en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, destrucción, etc., sino también el derecho patrimonial de los autores, que consiste en la reproducción, disposición, plusvalía, etc.

México es un país rico en la creación intelectual y la calidad de las obras de sus artistas, creadores e inventores ha trascendido sus fronteras, alcanzando un merecido reconocimiento mundial. Sin embargo, las sociedades de autor y organizaciones empresariales enfrentan graves problemas por la reproducción ilegal de obras y productos protegidos por el derecho de autor, afectando con ello además del orden jurídico a la economía del país.

La finalidad de incluir este delito como delincuencia organizada es por la magnitud y la escala mayor con la que se realiza, es decir por las grandes cantidades de dinero que se manejan por la comisión de este delito, principalmente cometido por



organizaciones delictivas lucrando con obras protegidas, de ahí que la necesidad de incluir este ilícito en el catálogo de los contemplados como delincuencia organizada, era una necesidad que recientemente se satisfizo, como medida para la lucha frontal en contra de este tipo de delincuentes. La finalidad de esta acción fue la de constituir un frente institucional eficiente y eficaz para el control y supervisión de la aplicación de la normatividad administrativa en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como para la prevención, investigación y persecución de infracciones y delitos en dichas materias, mediante una sistemática y coordinada realización de acciones especializadas que se orienten a erradicar la impunidad y reducir la incidencia delictiva en la materia, para la lucha contra la reproducción ilícita de bienes protegidos por las leyes de la materia, así como contra la producción, transportación, almacenamiento y comercialización de productos reproducidos ilegalmente.

3.5.6.- ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS. Previsto en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

El delito de acopio y tráfico de armas está previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, generalmente su comisión no se da de manera única, sino regularmente va acompañado por otras conductas ilícitas. Su combate se concreta también en la investigación de organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de drogas. Cuando se logra la detención de algunos miembros de estas organizaciones delictivas se aseguran cantidades significativas de armamento y municiones, de ahí que también se consigne por la comisión de este delito.

El tráfico de armas puede darse en baja escala, o puede darse en grandes cantidades. También debe tomarse en cuenta el tipo de arma a traficar, ya que puede convertirse en armas convencionales hasta constituirse en armas de alto impacto destructivo, como las nucleares, de ahí que este delito, por representar un alto grado de peligrosidad, tanto por que quien las vende como por el comprador que



las usa, llegan a poner en riesgo la vida de cualquier persona, por lo que debe ser combatido en todas sus formas.

Para la configuración de los tipos penales de estos dos delitos, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada nos remite a otro ordenamiento jurídico especial, es decir a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que es la que los define y sanciona.

Por lo que hace al acopio de armas, el artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala que: Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:*

*I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y*

*II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

*Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.*

El bien jurídico protegido del tipo penal del acopio de armas es la seguridad pública.

Por lo que hace al tráfico de armas, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada únicamente sanciona a los miembros de la delincuencia organizada que realicen las conductas que se describen en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que señala lo siguiente:

*Se impondrá de cinco a treinta años de prisión:*



*I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;*

*II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y*

*III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.*

Los bienes jurídicamente protegidos son la seguridad pública así como el registro y control de materiales de guerra o sujetos a control por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tratándose de la fracción II de este artículo, además de los señalados anteriormente, nos encontramos también como bien jurídico protegido la correcta prestación del servicio público.

Cabe señalar que el artículo 4, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que establece las sanciones a imponer a quien cometa delitos de delincuencia organizada, entre otros delitos, el acopio y tráfico de armas, prevé sanciones más severas para aquellos miembros de la delincuencia organizada que realizan funciones de administración, dirección o supervisión dentro de las organizaciones delictivas que van de 8 a 16 años de prisión y para quien no las tenga de 4 a 8.

El artículo 5, fracciones I y II, prevé casos de agravación de la pena consistente en el aumento hasta en una mitad tratándose de servidores públicos que participen en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada; o cuando el autor o partícipe utilice menores de edad o incapaces. De igual modo, el artículo 6 de dicha ley aumenta los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas.

De las investigaciones que realiza la Procuraduría General de la República, se observa que las organizaciones que realizan actividades de narcotráfico,



secuestro, robo de vehículos, entre otras, se vinculan con organizaciones extranjeras dedicadas al tráfico de las mismas, ya que de otra manera no se explica cómo obtienen su armamento, dado que en México no existen fabricantes particulares.

Las organizaciones extranjeras dedicadas al tráfico de armas operan en la frontera con los Estados Unidos de América, principalmente en los Estados de Baja California así como en Tamaulipas y en la frontera sur con Guatemala, por el Estado de Chiapas. Además, en nuestro país la portación de armas esta prohibida a los particulares, con excepción de los miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, de instituciones policiales o agencias dedicadas a brindar seguridad, por lo que es un hecho notorio que las organizaciones delictivas adquieren sus armas a través del tráfico de armas.

3.5.7.- TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. Previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población.

La comisión de este delito está dado por diversos factores, tanto de los que desean trasladarse a otro país sin sus papeles oficiales, comúnmente en busca de oportunidades de trabajo y casi siempre por personas de bajos recursos económicos, como los que se dedican a pasarlos ilegalmente a otro país, esto por una remuneración económica, es decir, los comúnmente denominados polleros.

El peligro que presenta la comisión de éste delito suele ser que los traficantes de indocumentados utilizan modalidades sumamente peligrosas, de alto riesgo, que pone en peligro la vida de las personas. Además que el tráfico no suele acabar aquí, ya que los traficantes pueden seguir interviniendo en el destino del trabajo y estancia de la persona.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada prevé, en su artículo 2º, fracción III, como delito de delincuencia organizada al tráfico de indocumentados que





para la configuración de su tipo penal nos remite al artículo 138 de la Ley General de Población, que lo describe de la siguiente manera:

*Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.*

*Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por la autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.*

*A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.*

*Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.*

Como podemos apreciar, el bien jurídico protegido que regula éste artículo es el registro y control de los movimientos migratorios de nuestro país. Así mismo, por lo que respecta al último párrafo, regula además de los movimientos migratorios, la seguridad de los menores de edad, la salud, la integridad y la vida de los indocumentados y el adecuado desempeño de los servidores públicos.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada prevé, en su artículo 4º, fracción II, que tratándose del delito de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, se agrava ostensiblemente la punibilidad para aquellos miembros de la delincuencia organizada que realizan funciones de administración, dirección o supervisión dentro de las organizaciones delictivas que van de 8 a 16 años de prisión, y para quien no las tenga de 4 a 8.



Asimismo, en el artículo 5º, fracciones I y II, se prevén casos de agravación de la pena consistentes en el aumento hasta en una mitad tratándose de servidores públicos que participan en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada; o cuando el autor o partícipe utiliza menores de edad o incapaces. De igual modo, el artículo 6º de dicha Ley aumenta los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas.

Éste tipo de bandas organizadas principalmente operan en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como aquellas que inclusive operan por células, en la frontera norte y sur del país, dedicadas a internar ilegalmente a personas a los Estados Unidos de América

3.5.8.- TRÁFICO DE ÓRGANOS. Previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud,

El tráfico de órganos, consiste en la extracción, venta y compra clandestina de partes del cuerpo humano. Comprendemos por órgano a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico. Así mismo, son reconocidos como órganos los tejidos o cualquier sustancia excretada o expedida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales, la sangre, su plasma o cualquier componente de ella, los concentrado celulares, los derivados de la sangre, cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos, la placenta y los anexos de la piel.

La situación de realizar un transplante comienza por tener un órgano saludable, entonces se necesita saber si realmente la persona de donde se extrajo el órgano no padeció enfermedades crónicas o no murió en condiciones violentas, ya que en ésta medida se sabrá si el que recibirá el órgano lo rechaza o lo acepta.

Es por tal razón que referirse al tráfico de órganos o tejidos de seres humanos, implicaría referirse a toda una organización bien estructurada con la



capacidad de mantener una tecnología médica de punta y contar con el personal médico adecuadamente capacitado para realizar dichas operaciones.

El delito de tráfico de órganos lo encontramos en el artículo 461 de la Ley General de Salud al señalarnos la hipótesis descriptiva, que refiere que dicho delito se comete por quien saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud.

La imposición de las penas para éste ilícito se prevé en el artículo 462, que además prevé diversas hipótesis en las que puede cometerse tal conducta delictiva, como lo son las señaladas en sus dos fracciones: Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y al que comercie con órganos, tejidos, incluyendo la sangre y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos. Si intervinieren profesionistas, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Así mismo, los artículos 320 y 322 establecen que se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquella que se realice en contra de la ley y el orden público. Prohibiendo realizar el transplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Necesariamente para la realización de la extracción de un órgano o tejido humano con la finalidad de poder venderlo a un donante, es necesario de la utilización de todo un aparato médico sofisticado, que realice tal cirugía, así como de tecnología para que su preservación pueda ser aceptable de recepción. Independientemente de que tanto el donante como el receptor deben coincidir en



todo una serie de características determinadas, así como el mantenimiento de buenas condiciones de salud de ambos.

3.5.9.- ASALTO. Previsto en los artículos 286 y 287 del Código Penal Federal.

El asalto consiste en el empleo de la violencia sobre una persona, independientemente de cualquier otro hecho delictuoso resultante, en un lugar en el que la víctima no puede pedir auxilio o socorro, en virtud de encontrarse sola.

La zozobra de las causas originadas por el asalto representa una grave afectación a los bienes jurídicos tutelados por el derecho, destacando los patrimoniales, por lo que sus repercusiones constituyen verdaderos atentados a la sociedad.

El delito de asalto, previsto en el artículo 286 del Código Penal Federal prevé que:

*Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin; y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años. La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.*

1. La conducta está encaminada a hacer:

a) Uso de la violencia, cualquiera que sea los medios para cometerla y el grado de ésta, y;

b) Que dicha violencia debe recaer sobre cualquier persona;

2. La conducta debe darse:

a) En despoblado, o en



b) Paraje solitario;

3. Que el fin debe ser:

a) Causar un mal;

b) Obtener un lucro, o

c) Exigir un asentamiento para cualquier fin.

Lo significativo es el elemento que señala *en despoblado o en paraje solitario*, el cual no solamente tiene que ver con lugares recónditos, que se ubican afuera de ciudades o poblados, sino también al lugar que estando dentro de una ciudad o poblado implique, por sus características, ubicarse en un lugar solitario, retirado, abandonado; teniendo presente también circunstancias de tiempo, lugar y espacio.

El delito de asalto es del fuero común, que como el robo de vehículos y el secuestro, está contemplado en el artículo 2º, fracción V, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ordenamiento que establece en su artículo 3º que serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones previstas en esa ley, cuando además de ser cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción.

De conformidad con el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, los delitos del fuero común pueden ser investigados por la Representación Social de la Federación cuando exista conexión entre delitos.

3.5.10.- TRÁFICO DE MENORES. Previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal.

Anteriormente el delito de tráfico de menores, estaba contemplado bajo el ámbito del fuero común, sin embargo, con fecha 12 de junio del 2000 se publicó en el



Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se reformaban y adicionaban diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se contemplaba al tráfico de menores como un delito de competencia federal.

Con el fin de dar cumplimiento a ésta reforma, la Procuraduría General de la República, consideró adecuado que la Fiscalía Especial dependiera de la entonces Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, en virtud que una de sus Coordinaciones Generales tenía ya contemplada la investigación de éste tipo delictivo. Así con fecha 7 de noviembre del 2000 entró en funciones la Fiscalía Especial de Tráfico de Menores, a quien correspondería realizar las diligencias conducentes y necesarias para la integración de las averiguaciones previas que permitieran la detención de los probables responsables, miembros de la delincuencia organizada, dedicados a la sustracción y tráfico ilícito, nacional e internacional, de menores de edad.

La gran dinámica que ocasiona el tráfico de menores se refleja notablemente en el surgimiento, como sucede normalmente con la delincuencia organizada, de otros ilícitos más, por ejemplo la pornografía o el tráfico de órganos. No obstante, el comercio ilícito de menores de edad parte de una sustracción clandestina, como lo que significa la privación ilegal de la libertad.

El tráfico de menores se presenta como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, al expresarse en la nueva fracción III del artículo 366 del Código Penal Federal que señala:

*Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.*



Sobresale el párrafo que establece, hasta ahora, la mayor calificación penal en nuestro sistema jurídico, al otorgar una sanción de setenta años de prisión cuando la víctima de un secuestro sea privada de su vida.

El artículo 366 ter, del Código Sustantivo, especifica que:

*Comete el delito de tráfico de menores quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o le entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.*

Dos aspectos que sobresalen en este ilícito, se refieren a que el tráfico de menores puede realizarse tanto en territorio nacional como fuera de él; y que la calidad de los sujetos activos puede recaer tanto en los ascendientes sin límite de grado de la víctima como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor, es decir, cualquier persona. La vinculación existente entre la corrupción de menores e incapaces y la pornografía infantil con la delincuencia organizada, es factible tratándose de los casos de tráfico de menores.

El artículo 201 del Código Penal Federal, establece el delito de corrupción de menores al señalar:

*Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos.*

De la misma manera, el artículo 201 bis, del mismo ordenamiento legal, se refiere a la hipótesis delictiva relativa a la inducción o facilitación de medios para que menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, realicen actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro.



La pornografía infantil es definida como la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Una vinculación con el tráfico de menores se concreta en el artículo 201-bis-3, que se refiere al llamado turismo sexual infantil, ya que prevé como hipótesis delictiva el facilitar o gestionar que personas viajen al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad.

Normalmente el comercio ilícito de menores se da dentro de la figura de explotación sexual, en la realización de revistas y videos pornográficos y en otras variantes de corrupción y drogadicción.

De esta manera el tráfico de menores se da a escala internacional, llegando a detectarse redes de organizaciones delictivas que promueven este delito en países asiáticos como la India, Tailandia, Japón; en países de Europa, sobre todo Alemania, Holanda, Suecia, Dinamarca y, desde luego, los Estados Unidos de América, Canadá, Perú, Brasil y Cuba.

También son comunes los casos de extranjeros que visitan comunidades de los Estados de la República Mexicana en busca de jovencitas: con engaños de que irán a su país a trabajar como modelos, edecanes y hasta de actrices, son embarcadas a Asia y obligadas a prostituirse.

En la última década se ha observado la adopción de medidas legislativas más contundentes para combatir el tráfico de menores. Así, en el año de 1991 el gobierno mexicano suscribió la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Sin embargo, los mayores logros en el orden nacional se presentaron, al reformarse el Código Penal Federal, que incluye como conductas típicas el secuestro y tráfico de menores, reformas que fueron insertadas en los artículos 85, 366 bis y 366 de dicho ordenamiento, en las que se destaca: Que





se niega el beneficio de la libertad preparatoria a los responsables de los delitos de secuestro y tráfico de menores, (artículo 85); que agrava las penas a los responsables del delito de secuestro cuando la privación de libertad se efectúe con la finalidad de trasladar a un menor de 16 años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor, (artículo 366); que tipifica con precisión el delito de tráfico de menores al que define como el acto de trasladar a un menor de 16 años de edad o entregarlo a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico, estableciéndose una pena de 3 a 10 años de prisión, e incluyendo como sujetos activos a los que ejerzan la patria potestad o los ascendientes sin límite de grado, (artículo 366 ter); y que tipifica el traslado y entrega del menor aun cuando no se persiga la finalidad de obtener un beneficio económico o cuando la persona que reciba al menor tenga el propósito de incluirlo en su núcleo familiar, (artículo 366 quater).

Con motivo de las reformas al Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del año 2001, se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Tráfico de Menores, la cual quedó adscrita a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, actualmente Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), y tiene como función específica la de investigar y perseguir los delitos en materia de secuestro y tráfico de menores.

La Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, suscrito el 20 de junio de 1991, y adoptado por nuestro país, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, en el artículo 7º, se establece la obligación de los Estados requeridos de adoptar las medidas necesarias para la localización del menor trasladado o retenido de manera ilícita.



### 3.5.11. SECUESTRO. Previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal.

Mención aparte merece el presente delito, ya que al formar parte medular de nuestro tema de investigación, éste es abordado con mayor amplitud y profundidad más adelante del presente trabajo.

## 3.6 LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

El concepto *seguridad*, proviene del latín *securitas* que a su vez se deriva del adjetivo *securus*, el cual esta compuesto por *se*, *sin* y *cura*, cuidado o procuración, lo que significa sin temor, despreocupado o sin temor a preocuparse.

La seguridad nacional es un concepto que ofrece dificultades para definirlo, por lo que cada Estado lo establece en función de las realidades que observa en su desarrollo político, económico, social y militar.

La seguridad nacional se generó con la aparición de los primeros grupos humanos, es posible afirmar que nació como una necesidad del ser humano para protegerlos de los peligros provenientes de su relación con el medio ambiente y la sociedad, luego entonces, podemos señalar que este fenómeno es el conjunto de acciones hechas por los integrantes de un Estado para obtener y conservar las circunstancias propicias para el logro de su proyecto nacional.

Una vez que surgieron los Estados, la seguridad asumió su naturaleza política, pues se concretó a asegurar la supervivencia de esa organización, lo cual con el paso del tiempo ubicó a la seguridad nacional como fenómeno social circunscrito al proceso político.

Tomando la definición etimológica, Norberto Bobbio indica que “el fin del Estado solamente es la seguridad, entendida como la certeza de la libertad en el



ámbito de la ley."<sup>35</sup>

Del propio concepto sobre seguridad nacional tenemos rasgos esenciales que limitan el mismo, entre los cuales podemos señalar:

- es una condición política, económica, social y militar.
- es una función estatal.
- su meta básica es la consecución de los objetivos nacionales.
- capacidad de conservación y supervivencia que posee cada Estado.
- existe en función del desarrollo de una nación.
- se manifiesta en acciones en los campos del poder.
- busca la estabilidad y consecución de los objetivos nacionales.
- esta dirigida a superar los problemas nacionales.

El concepto de Seguridad Nacional en México apareció por primera vez en un documento oficial, en el plan global de desarrollo 1980-1982, en el cual se indica que la seguridad nacional es una función esencial de las fuerzas armadas, las cuales "(...) reafirman y consolidan la viabilidad de México como país independiente, dentro de una visión conceptual propia a las condiciones mexicanas, la defensa de la integridad, la independencia y la soberanía de la nación se traducen en el mantenimiento de la normatividad constitucional y el fortalecimiento de las instituciones políticas de México".<sup>36</sup>

El General Ricardo Clemente Vega García define la seguridad nacional como "la condición de pensamiento y acción del Estado, por la cual una sociedad organizada, en el entorno del derecho, obtiene y preserva sus objetivos nacionales."<sup>37</sup>

La seguridad nacional tiene como puntos rectores la defensa frente a

---

<sup>35</sup> Bobbio, Norberto. *Liberalismo y Democracia*. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1991. p. 26.

<sup>36</sup> Plan global de desarrollo 1980-1982. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1980. p. 132.

<sup>37</sup> Vega García, Gerardo Clemente. *Seguridad Nacional*. México, Ed. Porrúa. 1988. p. 78.



amenazas externas o internas del territorio, de la soberanía y de los valores nacionales, este último aspecto es generalmente traducido por los gobiernos como la preservación del orden establecido.

Así, con la finalidad de contar con un marco jurídico que estableciera las políticas públicas en materia de seguridad nacional, difusas hasta entonces, en diciembre de 2004, se crea la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, misma que básicamente pretende reglamentar las actividades de inteligencia realizadas en su mayoría por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

La ley deja de lado el concepto fundamental, tal como lo es el propio de seguridad nacional, pues no aporta una definición como tal, y se limita a señalar en su artículo 3º que como tal se entenderán a las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, concepto que como pudimos señalar en líneas anteriores, es mucho más amplio que ello.

Sin embargo, y en lo que nos interesa, la propia ley en comento identifica una serie de amenazas a la seguridad nacional, dentro de las cuales podemos encontrar a la delincuencia organizada, tal como se observa en el texto siguiente:

*Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

...

*III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*

...

*V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*

...

*XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y*

...

De la misma forma podemos observar la íntima relación existente entre el



ámbito de seguridad nacional con ciertos casos específicos de la seguridad pública, para lo cual se prevé en la ley las formas de colaboración en ambos terrenos:

*Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes:*

*...*

*VIII. Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad Pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo;...*

*Artículo 19.- Son atribuciones del Centro:*

*I. Operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;*

*VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;*

*X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno, y*

*Artículo 24.- Cuando un hecho concreto que atente en contra de la Seguridad Nacional y constituya a su vez presuntamente un delito, las instancias del Consejo que conozcan del asunto decidirán sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia, sin perjuicio de seguir ejerciendo las facultades que tengan en la esfera de su competencia, para prevenir y evitar amenazas, con independencia de las que le correspondan al Ministerio Público.*

La referencia más clara en cuanto a nuestra posición respecto a la interrelación existente en los ámbitos de seguridad nacional y la delincuencia organizada, y para lo cual la presente ley prevé una estrecha colaboración, la encontramos en los artículo 25 y subsecuentes, los cuales señalan lo siguiente:

*Artículo 25.-*

*...*

*En materia de procuración de justicia, el Centro será auxiliar del Ministerio Público de la Federación y prestará cooperación, apoyo técnico y tecnológico, intercambio de información sobre delincuencia organizada y*



*las demás acciones que se acuerden en el Consejo, observando en todo momento respeto a las formalidades legales, las garantías individuales y los derechos humanos.*

*Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.*

*Artículo 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.*

*Artículo 36.- ...*

*Cuando el Centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*

En conclusión, podemos señalar que la seguridad nacional es un concepto amplio y ambiguo, tal como lo es la ley de la materia recientemente creada, por lo cual dentro de la misma se pretenden como objetivos principales la conservación del Estado y la búsqueda de la estabilidad y paz social, tanto de las instituciones como de la propia sociedad en sí misma, por lo cual esta ley de referencia establece las bases para la coordinación y colaboración interinstitucionales en esta materia; sin embargo queda inmersa en ella incluso la seguridad pública cuando hablamos de la delincuencia organizada, aportando una herramienta eficaz para establecer puentes fluidos de coordinación en materia de inteligencia, dado que las instancias federales cuentan tanto con la capacidad tecnológica, como en recursos materiales y humanos para hacer frente a esta problemática.



## ***CAPÍTULO IV***

### ***EL SECUESTRO EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA***



## **CAPÍTULO IV**

### **EL SECUESTRO EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

#### **4.1 PANORAMA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL MUNDO.**

En la actualidad la delincuencia organizada representa un problema generalizado en todo el orbe, con sus particularidades dependiendo del punto geográfico del que se trate. Sin embargo, dentro de las principales actividades ilícitas que son homogéneas en cualquier parte del mundo, se encuentran el tráfico de drogas, tráfico de armas, lavado de dinero y secuestros principalmente. Las redes organizadas de delincuentes se involucran en este tipo de actividades ilícitas que logran tener repercusión internacional, entre las cuales se incluyen delitos tan distintos entre sí como el tráfico de personas, el contrabando de órganos, los asaltos contra la propiedad intelectual o varias modalidades de fraude fiscal. Y es que actualmente la globalización, como proceso de continua expansión supranacional, no sólo ha repercutido en beneficios para la eliminación de fronteras con sus consecuentes beneficios, como son la eliminación de barreras en materia de comunicación, sino que a su vez ha favorecido la expansión de las organizaciones criminales transnacionales.

Es imposible saber con certeza cuántos cientos o quizá millones de personas están involucradas de una u otra forma en las estructuras de estas redes, pero su impacto en la economía mundial ya ha sido resaltado por el Fondo Monetario Internacional (FMI), cuyos expertos estiman que sólo las ganancias que estas organizaciones perciben cada año del tráfico de estupefacientes asciende aproximadamente a 500,000 millones de dólares, lo que supone cerca de 2% del





Producto Interior Bruto mundial<sup>38</sup> y es que el factor más importante en el auge de la delincuencia organizada ha sido el desarrollo de una red mundial de tráfico de drogas que produce este tipo de beneficios económicos estratosféricos.

En Asia, por ejemplo, existen bandas criminales organizadas desde hace casi 400 años, las cuales nacieron en el siglo XVII con un claro fundamento político, como lo fue el combatir a la dinastía tártara Tsing frente a los Ming, originarios de China, pero pronto se convirtieron en asociaciones estrictamente delictivas. La llegada del comunismo los obligó a trasladar sus bases a Taiwan, Shanghai y Hong Kong, desde donde actúan las seis más poderosas. En esta última ciudad se cree que operan más de 50 grupos y que aproximadamente uno de cada 20 ciudadanos es un dragón, esto es, un miembro de las triadas. Entre sus actividades destaca el control del Triángulo de Oro, una de las zonas de mayor producción de opio del mundo, formada por Laos, Birmania y Tailandia, así como el secuestro, la extorsión o la venta de personas. Las Triadas controlan a más de 35,000 miembros.

Japón es otro país que cuenta con algunas de las organizaciones criminales más sólidas y con más tradición: la Boryokudan, conocida en Occidente como Yakuza. Estas bandas, integradas por miles de personas, se han especializado en la producción y tráfico de anfetaminas, la extorsión, el tráfico de armas y la prostitución. Hoy, su penetración en la economía japonesa y en la de otros países occidentales es tan importante, que las autoridades niponas sospechan que estas bandas mueven al año casi 9,000 millones de dólares.

En Europa, uno de los máximos exponentes de las sociedades criminales transnacionales es la mafia, cuyo nombre, aunque se ha extendido a muchas otras organizaciones, designa en principio sólo a los establecidos en Sicilia. Ésta se estructura en familias que se organizan alrededor de un jefe o capo al que deben obediencia absoluta, grupos que mantienen estrechos círculos de corrupción en el

---

<sup>38</sup> Alonso, Abraham, “Las redes del crimen organizado”, *Revista Muy Interesante*, México, num. 34, junio de 2004. p. 39.



mundo político. También se instalaron desde principios del siglo XX en Estados Unidos, donde se especializaron en el submundo de la prostitución, el juego, el contrabando y en cobrar impuestos de protección a los comerciantes. Hasta épocas recientes, la *Cosa Nostra* fue dominante en los Estados Unidos, pero con su penetración, las redes rusas y los cárteles mexicanos y colombianos se han hecho con muchas actividades antes controladas por la mafia tradicional.

Los cárteles de la droga colombianos controlan cerca de 75% de la producción y del tráfico de cocaína, a la vez que mantienen contactos con los suministradores de heroína y opiáceos centroasiáticos. Mientras que la producción de la cocaína se concentra en Perú y Bolivia, donde aún hoy 600,000 personas están vinculadas a esta actividad; el refinado de la droga se realiza en Colombia. Las organizaciones resultantes de éste proceso adquirieron un poder desmesurado. Hasta tal punto, que lograron infiltrarse en la administración y corromperla. De hecho, se les denominaron cárteles en relación con la definición económica de esta palabra, como un grupo de empresas que se unen para vincular un mercado. Los dos principales fueron los de Medellín y Cali.

Dos terceras partes de los 450,000 millones de dólares que le cuesta al año el crimen a los Estados Unidos están relacionadas con el tráfico o consumo de drogas. El peligro es aún mayor desde un punto de vista estratégico, en éste sentido requiere de un gran esfuerzo internacional para que sus actividades sean suprimidas.

Además, mientras los intereses de las grandes organizaciones, impulsados por la desintegración de fronteras y las nuevas redes de comunicación, tienen un alcance global, otros grupos más pequeños se expanden más allá de sus propias zonas de actuación. Así, proliferan bandas de menor tamaño pero muy violentas, cuyas acciones empiezan a trascender el territorio donde se originaron, como las peligrosas mafias georgianas y chechenas, especializadas en el secuestro y extorsión; las prolíficas bandas nigerianas, que condenan a miles de mujeres a la



prostitución, con más de 4 millones de mujeres que son víctimas del tráfico sexual cada año.

En la siguiente gráfica<sup>39</sup> podemos apreciar las principales redes criminales organizadas alrededor del mundo con sus principales actividades:

- Estados Unidos de América: Cosa Nostra.  
Número de miembros: 5,000 aproximadamente.  
Principales actividades: Fraude, corrupción, juego ilegal, tráfico de drogas, prostitución, usura y extorsión.
  
- México: Cáteles mexicanos.  
(Carteles de Guadalajara, Sinaloa, Tijuana, y del Golfo).  
Número de miembros: Desconocido.  
Principales actividades: Tráfico de drogas, de personas, corrupción y extorsión.
  
- Colombia: Cáteles colombianos.  
(Carteles de Cali y Medellín).  
Número de miembros: 22,000 aproximadamente.  
Principales actividades: Producción y tráfico de drogas como heroína y cocaína, corrupción, extorsión y lavado de dinero.
  
- Mafias Jamaicanas.  
Número de miembros: 22,000 aproximadamente.  
Principales actividades: Tráfico de crack, armas y secuestro.
  
- Bandas Nigerianas.  
Número de miembros: entre 5,000 y 20,000 aproximadamente.  
Principales actividades: Tráfico de drogas, de personas y prostitución.

---

<sup>39</sup> *Ibidem* pp. 36-37.



- Mafias Italianas.

Número de aproximado de miembros: Sicialiana: 5,000; Camorra (Nápoles): 6,000; N'Drangheta (Calandria): 5,300.

Principales actividades: Tráfico de drogas y obras de arte, extorsión, mercado negro y juego ilegal.

- Mafias Turcas.

Número de miembros: Desconocido (12 principales clanes).

Principales actividades: Corrupción, tráfico de heroína, falsificación de documentos, piratería de música, películas y sistemas informáticos.

- Mafias Rusas.

Número de miembros: 35,000 aproximadamente (300 bandas con dimensión internacional).

Principales actividades: Tráfico de drogas y armas, extorsión, mercado negro, prostitución, lavado de dinero, apropiación de empresas y bancos.

- Mafias Chechenas.

Número de miembros: Desconocido (controlan a miles de combatientes).

Principales actividades: Corrupción, extorsión, secuestro, terrorismo, tráfico de drogas y armas.

- Mafias Gregorianas.

Número de miembros: 5,000 aproximadamente.

Principales actividades: Contrabando, lavado de dinero, extorsión, secuestro y fraude.

- Triadas Chinas.

Número de miembros: 170,000 aproximadamente.



Principales actividades: Tráfico de drogas, armas y de personas, robo de vehículos, usura, piratería de música, películas y sistemas informáticos, prostitución y pornografía infantil.

○ Yakuza (Japón).

Número de miembros: entre 87,000 y 110,000 aproximadamente.

Principales actividades: Tráfico de anfetaminas, armas, extorsión, lavado de dinero, prostitución, pornografía infantil, usura y juego ilegal.

#### 4.2 PANORAMA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA UNIÓN EUROPEA.

El fenómeno de la delincuencia organizada, es un tema que abarca todos los rincones del planeta en mayor o menor medida, de lo cual sin duda la Unión Europea no puede estar exenta del problema, y sin embargo la lucha que realiza ésta para atajarla y combatirla frontalmente, resulta un ejemplo para los demás países, es por ello que nos parece de gran importancia echar una mirada a ella para tener un panorama más amplio de nuestro tema en particular.

Es preciso recordar primeramente lo que es y representa la Unión Europea, para posteriormente ubicarnos en el ámbito de la delincuencia organizada; comenzaremos por decir que el antecedente mas importante de ésta se encuentra en el tratado de Roma, firmado el 25 de marzo de 1957, en donde Francia, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Italia y la República Federal Alemana, firmaron este tratado por medio del cual se estableció la Comunidad Económica Europea, que favorecía la unión económica de los estados firmantes. Posteriormente el 7 de febrero de 1992 fue firmado el Tratado de la Unión Europea en Maastricht, Países Bajos, entrando en vigor el día 1 de noviembre de 1993 para que la Comunidad Europea se transformara en lo que hoy en día es la Unión Europea. Con esto, los países europeos creaban un tratado para entrar en un proceso de integración, al contemplar el establecimiento de políticas económicas y políticas comunes en los



países miembros.

De manera más reciente, en mayo de 2004, con la entrada de diez nuevos miembros la Unión Europea amplió el número de sus miembros para dar un total de 25 países.

Lo anterior resulta de gran importancia no solo en materia económica, sino también en los ámbitos social, cultural, etc., así como también en los ámbitos político y de seguridad, y es que con la eliminación de fronteras, el libre tránsito de personas, el uso de una moneda común, política monetaria y muchos otros aspectos en común, en gran medida sirven para el beneficio de los ahora ciudadanos europeos, sin embargo esto es aprovechado por la delincuencia, quien también se sirve de dichos beneficios para sus fines ilícitos.

Por lo que respecta a la formación del concepto de crimen organizado en la Unión Europea, en 1993 el Consejo Europeo elaboró una lista de características del crimen organizado, señalando que “el crimen organizado se presenta en la colaboración de más de dos personas, cada una con tareas establecidas, por un tiempo prolongado o indefinido, que emplean algún tipo de disciplina y control, que perpetran transgresiones criminales graves, operan internacionalmente, utilizan la violencia u otros medios convenientes orientados hacia la intimidación, emplean estructuras comerciales o que parezcan de negocios, que ejercen actividades de lavado de dinero, pudiendo tener influencia en la política, los medios, la administración pública, las autoridades judiciales o la economía y que estén determinados por la búsqueda de las ganancias y el poder”.<sup>40</sup>

Un documento de suma importancia y por lo cual resulta de importante referencia para el entendimiento de la delincuencia organizada en la Unión Europea, es el llamado *Plan de Acción para Combatir el Crimen Organizado*, adoptado por el

---

<sup>40</sup> Kinzig, Jorge. “El manejo del crimen organizado en la Unión Europea y Alemania”, en Macedo de la Concha, Rafael. *Op. Cit.* p. 159.



Consejo Europeo en 1997, dentro del cual se define al crimen organizado como una amenaza para la sociedad tal como la conocemos y queremos preservarla. La conducta criminal ya no es del dominio de los individuos solamente, sino también de las organizaciones que ocupan las diversas estructuras de la sociedad civil, y en verdad de la sociedad en su conjunto. La delincuencia se organiza cada vez más atraviesa las fronteras nacionales, sacando ventaja del libre movimiento de los bienes, capitales, servicios y de las personas. Las innovaciones tecnológicas, como internet y la banca electrónica, han llegado a ser vehículos extremadamente convenientes tanto para cometer ilícitos como para transferir las ganancias resultantes en actividades aparentemente lícitas. El fraude y la corrupción adquieren una proporción masiva, defraudando por igual a los ciudadanos y a las instituciones cívicas.

De lo anterior podemos observar que el problema de el crimen organizado en la Unión Europea es considerado como de gravedad, teniendo al narcotráfico como el principal fenómeno característico de éste, sin embargo otro tipo de conductas son las que de acuerdo a las características propias de ese continente son consideradas por igual como delincuencia organizada, como son la inmigración ilegal, el contrabando, el lavado de dinero, el tráfico de seres humanos y el robo de vehículos.

Los países que se ven afectados en mayor medida por éste tipo de criminalidad al nivel organizado son los que cuentan con una mayor población y un mayor poder económico, tal es el caso de Alemania, Italia, Gran Bretaña y España.

Como ya se mencionó, una acción importante al respecto fue precisamente la adopción del Plan de Acción para Combatir el Crimen Organizado por el Consejo Europeo en 1997, y actualizado en el año 2000, y el cual contiene recomendaciones específicas, estrategias, prácticas para la cooperación policíaca, lo que conduce a una la búsqueda de una estandarización de la ley penal en todos los Estados miembros.



La respuesta al crimen organizado en Europa se lleva a cabo en niveles diferentes y que consideramos como un modelo, sí no de facto a adoptar, si a estudiar una posible adaptación por parte de los países latinoamericanos, ya que la integración que se ha logrado en Europa, ha permitido reformas legislativas en la Unión Europea, cediendo los países miembros parte de sus soberanía para permitir con ello un nivel de integración en beneficio común, permitiendo incluso cambios institucionales, y en materia de seguridad de cambios en la manera en que se efectúan las investigaciones policíacas, debido a que el combate a la delincuencia organizada es un objetivo compartido por todos los Estados miembros.

La Unión Europea está comprometida a instaurar políticas para la ejecución de las leyes, y dentro de las cuales se pueden mencionar la estandarización de medidas nacionales y el desarrollo de medidas operacionales propias para que las ejerza especialmente la policía europea (Europol), siendo ésta una más de las medias adoptadas por la propia Unión Europea para afrontar la criminalidad en todos sus niveles y formas dentro de su propio territorio. La Policía Europea, creada el 3 de enero de 1994, es la organización internacional integrada por las diferentes policías de los Estados miembros de la Unión Europea, cuyo objetivo es el investigar las actividades delictivas de individuos o bandas organizadas de toda Europa y evitar que puedan aprovechar las ventajas derivadas del libre tránsito en todo el territorio europeo para la comisión de delitos de esta naturaleza. Desde el punto de vista operativo, sus actuaciones se basan en el constante intercambio de información y en la colaboración coordinada de los funcionarios de los distintos cuerpos nacionales de policía. Su esencia y actividades son similares a las desarrolladas por la INTERPOL, u Organización Internacional de Policía Criminal (*International Criminal Police Organization*), otro cuerpo policiaco que rebasa fronteras y no tiene nacionalidad, ya que se encuentra conformado por varios países, creado para fomentar la cooperación entre las autoridades policiales de todo el mundo, aunque con mucha mas antigüedad, ya que ésta nació en 1923 y reconstituida en 1946, organización policial que actualmente se encuentra conformada por 181 países.





#### 4.3 PANORAMA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO.

En el transcurso de los últimos años hemos sufrido en nuestro país una preocupante escalada en la criminalidad, resultado de la incapacidad del Estado para hacer frente de manera eficaz a la delincuencia. Hemos señalado ya a lo largo del presente trabajo que la delincuencia ha sufrido una evolución a la par de las nuevas realidades presentes en toda sociedad, de lo cual nuestro país de ninguna manera podía quedar exento, presentando incluso particularidades *sui generis*, dado que por nuestra ubicación geográfica, como vecinos de los Estados Unidos de América, al ser el mercado más grande del mundo, incluso en lo que a drogas se refiere, en un principio representó para nuestro país simplemente el ser un paso obligado de los narcóticos camino hacia los éste país, sin embargo la nueva realidad es que nos hemos convertido también en un país consumidor, con todas las consecuencias que ello implica, como lo es el aumento en la violencia por el control de las plazas de los carteles de las drogas, la necesidad de armamento, las operaciones financieras con los recursos procedentes de dichas actividades, así como la propia diversificación de las actividades llevadas a cabo por esta organizaciones, entre muchas otras de tipo social y económico, y que han orillado a nuestro país a experimentar problemáticas importantes propias de la delincuencia organizada y su evolución.

Por lo anterior, y debido a la importancia implícita dentro de nuestra investigación, resulta de vital importancia obtener un panorama general de la situación actual de la delincuencia organizada en nuestro país.

Al tercer trimestre de 2005 el Centro Nacional de Atención Ciudadana informó de un total de 3 mil 440 denuncias, en lo que se refiere a la materia de narcotráfico y delincuencia organizada. Según éste Centro, el Distrito Federal y los estados de México, Jalisco y Tamaulipas presentan los más altos índices de denuncias por ambos delitos, con porcentajes de 26.54%, 14.59%, 9.09% y 6.86%, respectivamente. Datos que podemos observar en el siguiente cuadro:



**DENUNCIAS POR NARCOTRÁFICO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA<sup>41</sup>**

ESTADO	NARCOTRÁFICO	DELINCUENCIA ORGANIZADA	TOTAL DE DENUNCIAS
Distrito Federal	392	521	913
Estado de México	239	263	502
Jalisco	161	152	313
Tamaulipas	105	131	236
Guanajuato	82	87	169
Veracruz	71	56	127
Sinaloa	75	42	117
Sonora	53	48	101
Chihuahua	45	46	91
Baja California	32	47	79
Michoacán	41	37	78
Guerrero	33	32	65
Nuevo León	34	27	61
Coahuila	31	27	58
Durango	29	20	49
Puebla	24	21	45
Tabasco	22	19	41
San Luis Potosí	21	17	38
Chiapas	20	14	34
Nayarit	21	11	31
Oaxaca	16	14	30
Aguascalientes	15	14	29
Zacatecas	12	17	29
Morelos	18	10	28
Querétaro	12	15	27
Colima	14	11	25
Yucatán	13	9	22
Quintana Roo	12	10	22
Baja California Sur	9	11	20
Hidalgo	12	7	19
No especificado( <i>sic</i> )	7	12	19
Campeche	5	6	11
Tlaxcala	4	6	10
Total	1,680	1,760	3,440

<sup>41</sup> Villaseñor Díaz, Fernando, "Denuncia ciudadana: necesaria unión de esfuerzos", *Visión. El cambio*, México, año 4, número 4, noviembre-diciembre de 2005. p. 28.



El panorama que presentó la última Encuesta Internacional sobre Criminalidad y Victimización<sup>42</sup>, coordinada por la Organización de las Naciones Unidas durante 2004 y que se realiza cada 5 años en más de 70 países, mostró que los delitos del fuero federal, que son perseguidos en México por la Procuraduría General de la República como órgano acusador del Gobierno Federal, constituyen una mínima parte del total de delitos cometidos en el país, pues de los delitos que se denuncian representan únicamente el 4.9%. Es claro que no se trata de un porcentaje relevante, sin embargo, tanto los delitos contra la salud relacionados con el tráfico de drogas (31.3% de los denunciados en el fuero federal) como los de posesión, portación y tráfico de armas reservadas para uso exclusivo del Ejército (21.9%), inciden de manera importante en la comisión de conductas delictivas del ámbito local o fuero común, tales como las constitutivas de robos con violencia, homicidios, lesiones, etc.

#### 4.4 EL SECUESTRO EN MÉXICO.

México sufre en la actualidad un grave problema en cuanto al número de secuestros se refiere, la inseguridad pública y diversos factores criminogenos han propiciado que nuestro país ocupe hoy día un nada honroso segundo lugar en cuanto al índice de este delito, solo por debajo de Colombia y muy por encima de Brasil. Sin embargo las cifras que nos ubican en este lugar referido son discutibles, y desgraciadamente no para bien, sino por el contrario, y es que analizando muy someramente las circunstancias y factores que llevan al secuestro en Colombia, nos percatamos que en ese país sudamericano las causas de secuestro son completamente distintas, y es que principalmente se presenta el denominado narcosecuestro o secuestro político, en cambio en México la principal modalidad de secuestro que nos agobia es el secuestro extorsivo, con la finalidad de la obtención de un lucro económico indebido sin ningún otro fin en particular, como lo pudiera ser el narcotráfico o la guerrilla como el caso colombiano.

---

<sup>42</sup> *Idem.*



Por lo anterior podemos afirmar que México es a nivel mundial el país más riesgoso en materia de seguridad personal debido al secuestro, ocupando el primer lugar en diversos rubros, afirmando lo siguiente de acuerdo a las siguientes cifras<sup>43</sup>:

- Primer lugar en cuanto al índice de secuestro económico. (Colombia ocupa el primer lugar en cuanto al narcosecuestro y secuestro político).
- Primer lugar en secuestro exprés.
- Primer lugar en cuanto a pagos por una víctima, en el caso en el que se pagaron USD\$37,000,000.00 por un banquero y se dice que hasta USD\$50,000,000.00 por el dueño de una cadena de autoservicio.
- Primer lugar en pagos de secuestro a un solo delincuente: Daniel Arizmendi López, quien recibió USD\$35,000,000.00.
- Primer lugar en violencia en este tipo de delitos: golpes, mutilaciones del cuerpo como orejas y dedos, tortura, lesiones, vejaciones e incluso la muerte. Tan solo Daniel Arizmendi López mutiló, cortándoles de dos a cuatro dedos a más de 21 personas, matando a tres de sus víctimas.
- Primer lugar en participación de policías o expolicías en bandas de secuestradores, pues se ha comprobado que en alrededor de un 70% de las bandas de secuestradores participó al menos un integrante o exintegrante de los cuerpos de seguridad pública.

Ahora bien, para poder entender el fenómeno del secuestro en México en el ámbito de la delincuencia organizada, consideramos necesario exponer el fenómeno

---

<sup>43</sup> Revista mensual *Seguridad*, México, año 5, tomo 5, número 57, abril de 2003. p. 21.



en sus distintas modalidades, dado que se trata de un delito que, como hemos mencionado anteriormente, ha evolucionado a través del tiempo, donde los delincuentes se han allegado de los medios y la tecnología necesaria para cumplir su fines, de tal suerte que ello implica una diversificación en las modalidades en que se puede cometer el ilícito en estudio, para ello resulta más que conveniente remitirnos a la obra que sobre el particular realizó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genero David Góngora Pimentel, quien en su obra intitulada *El Secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia*,<sup>44</sup> clasifica a este delito en: secuestro simple, tradicional, extorsivo, exprés, económico, político, narcosecuestro, virtual, cibernético, científico, y autosecuestro.

Por su parte, otro especialista en la materia, Rene A. Jiménez Ornelas<sup>45</sup>, de la misma manera abordando el tema ha hecho otra clasificación a la cual es importante remitirnos para los fines de la presente investigación y refiere que las modalidades de este ilícito son secuestro simple, extorsivo, profesional, improvisado, de aviones, de vehículos y otros bienes, y autosecuestro.

De las anteriores clasificaciones que hacen reconocidos juristas autorizados en la materia, podemos nosotros basarnos para hacer nuestra propia clasificación que resulta de suma importancia para el entender la complejidad del secuestro en el ámbito de la delincuencia organizada.

#### 4.4.1 SECUESTRO SIMPLE.

Esta figura delictiva se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate.

En esta modalidad el delincuente priva de la libertad a la víctima con fines

---

<sup>44</sup> Góngora Pimentel, Genero David. *Evolución del Secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia*. México, Ed. Porrúa, 2004. p. 48.

<sup>45</sup> Cfr. Jiménez Ornelas, Rene A., e Islas de González Mariscal, Olga. *Op. Cit.* p. 22.



distintos a la de pedir un rescate en dinero, y en consecuencia la liberación del secuestrado depende de la condición de que se cumplan las exigencias, sin tener como finalidad u objetivo algo en especial, por otro lado en la mayoría de los casos cometidos en esta modalidad, no se causa daño a la víctima.

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos, tíos, etc.

#### 4.4.2 SECUESTRO TRADICIONAL.

Es este tipo de secuestro, el que la percepción social tiene en mente al momento en pensar en un secuestro, donde la víctima generalmente es un empresario, ejecutivo, político o un familiar de éstos, donde los victimarios estudian sus movimientos, hacen una planeación y una distribución de funciones entre los integrantes de la banda para contrarrestar los medios de seguridad implementados por las víctimas, tales como seguridad personal, blindaje de vehículos, entre otros, ya que generalmente se comete por una banda organizada, donde unos son los que maquinan la ejecución del secuestro, otros ejecutan el plagio, y posteriormente otros mas se encargan de cuidar a la víctima, mientras que por su parte otros realizan las negociaciones y por último otros cobran el rescate, en algunos de los casos se ha descubierto que se encuentran dirigidos por una cabeza o líder al que regularmente no conocen. La forma de operar resulta realmente compleja, en donde muchas de las ocasiones los integrantes entre una y otra célula de la banda no conocen a los encargados de las demás para dificultar su captura.

El armamento utilizado por los secuestradores, por lo regular es igual o superior a aquel con que cuentan las corporaciones policíacas, además de que la forma en que manejan el trato con los familiares de la víctima, la crueldad con que tratan a la víctima para presionar el pago del rescate y otras circunstancias similares, hacen de este tipo de secuestro el característico dentro de todas las clasificaciones.



#### 4.4.3 SECUESTRO EXPRÉS.

Una de las modalidades que más ha proliferado en nuestro país, es el que se ha denominado secuestro exprés, llamado de ésta manera precisamente por el tiempo corto en el cual se realiza, pues se lleva a cabo por lo general en no más de doce horas, donde la víctima es escogida prácticamente al azar, solo con observar que puede contar con cierta cantidad de dinero disponible de manera rápida.

Este tipo de bandas dedicadas al secuestro exprés, comienzan a operar en nuestro país, generalmente en las grandes ciudades, por lo difícil que representa para las autoridades su captura, convirtiendo a este ilícito en un *modus operandi* con poco riesgo y grandes ganancias. El maestro Góngora Pimentel señala que "las autoridades hablaban de alrededor de 600 secuestros de este tipo en todo el país en abril de 2002; organismos no gubernamentales ubican a México en segundo lugar dentro de la industria de este tipo de plagio en el mundo, con ocho mil casos el año pasado, tan sólo después de Colombia, a ello habría que añadir el monto del dinero obtenido por los secuestradores, estimado entre cinco mil y cincuenta mil pesos por cada operación. Se dice que diariamente se registran en el Distrito Federal cincuenta secuestros exprés, los cuales tuvieron sus inicios en la zona metropolitana de la Ciudad de México, en municipios como Ecatepec, Chalco, o bien centros comerciales y el mismo Centro Histórico, entre otros, pero esta modalidad se ha extendido, pues ahora esta práctica delictiva abarca entidades como Jalisco, Morelos, Sinaloa, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Monterrey y Oaxaca entre otros, en donde se ha observado cómo las personas adineradas están incrementando su seguridad personal y familiar, además de presionar a los gobiernos para que se impulsen leyes que hagan disminuir estos ilícitos."<sup>46</sup>

La principal atracción para los delincuentes que deciden incursionar en este tipo de actos ilícitos, es que se obtiene dinero y valores de manera inmediata, con menos posibilidades de que las autoridades conozcan del ilícito a tiempo para actuar,

---

<sup>46</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Op. cit.* p. 51.



lo cual implica menos riesgos y jugosas utilidades, en un promedio de cinco mil a cincuenta mil pesos por secuestro. Esto se debe principalmente a que las víctimas de estos delitos no necesariamente son personas con mucho dinero como para pagar millones de pesos por el rescate, sino cualquiera persona, ya que sólo es cuestión de que al delincuente se le presente la oportunidad, así como también de que las personas que fueron secuestradas no presentan una denuncia, esto le permite a los plagiarios que continúen realizándolos impunemente.

Las bandas de secuestradores exprés generalmente son pequeñas, y como toda organización tienen funciones bien delimitadas, algunos abordan a la persona, otros cobran el rescate y otros cuidan que nadie los vea.

Generalmente los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de estatus socio económico bajo, es decir, de escasos recursos económicos, pertenecientes generalmente a la delincuencia común, operan en grupos pequeños debido a las sumas que se obtienen como, normalmente dos o tres personas. Frecuentemente los autores del secuestro exprés son individuos con antecedentes penales o delincuentes fármaco dependientes.

Otra de las principales diferencias que se observa en este delito en relación con las otras clasificaciones, es el grado de planificación, dado que carece de labor de inteligencia o logística, es un delito que se ejecuta sin estrategias previas. Generalmente se observa que la forma de operar es que dos o tres individuos interceptan a su víctima saliendo del banco o del cajero automático, donde las amenazan con un arma y las presionan con violencia moral principalmente, aunque también se presenta la violencia física, posteriormente trasladan a la víctima en un vehículo donde comienzan a circular por la ciudad al tiempo que lo despojan de sus pertenencias de valor, obligándola a proporcionar números confidenciales para retirar dinero efectivo de cajeros automáticos con sus tarjetas de crédito o débito, y realizan llamadas telefónicas a los familiares exigiéndoles el pago del rescate, tratando de ejecutar el delito cobrando el dinero en el menor tiempo posible.





En estos casos generalmente a los delincuentes les interesa obtener la mayor cantidad de dinero que se pueda obtener de manera rápida y segura, y generalmente se realizan a bordo de taxis por lo facilidad con que se puede camuflajear en una ciudad con miles de ellos; por lo regular se mantiene privada de su libertad a la persona entre ocho a doce horas, a veces se le retiene hasta pasada la media noche para hacer otro retiro en el cajero automático.

Ahora bien, resulta importante hacer la diferenciación entre lo que puede ser el robo con violencia y el secuestro exprés, y es que en el primer caso los delincuentes retienen a la víctima y la someten únicamente para sacar su dinero de los cajeros automáticos, en ocasiones también le roban el vehículo y sus pertenencias de valor como joyas o teléfono celular, u obligan a la víctima a ir no sólo a los cajeros sino también a cobrar cheques, o llevarlos a tiendas a comprar joyas o artículos de valor, etc., y luego la abandonan en algún sitio; la diferencia entre esta modalidad de robo y el secuestro exprés, estriba en que en el primero generalmente nunca se le da aviso a los familiares de la víctima, contrario a lo que ya se ha establecido como características del segundo.

#### 4.4.4 SECUESTRO POLÍTICO.

Esta modalidad en el secuestro es aquel en el que se priva de la libertad a una persona con el fin de allegarse fondos destinados a fortalecer una causa política, es el caso de los secuestros que realizan los grupos guerrilleros en todas partes del mundo, como en el caso de Colombia lo son las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y en México, el Ejército Popular Revolucionario (EPR), esos recursos económicos les permiten en primera instancia financiar sus actividades proselitistas y en segundo término, la adquisición de armamento, transportes y medios de subsistencia material.

Tiene como principal objetivo mantener los movimientos revolucionarios,



pues las cantidades exigidas como rescate de las víctimas generalmente son grandes y van directamente a financiar las necesidades de los movimientos subversivos, sirviendo también de presión a los Estados para que se cumplan las demandas de los citados grupos revolucionarios; otra de las características de esta modalidad es que se pretende tener atemorizada a la sociedad en la que se cometen, sin embargo, por fortuna en nuestro país no es común.

#### 4.4.5 NARCOSECUESTRO.

El narcosecuestro es una modalidad de éste delito, el cual está ligado con las grandes organizaciones de tráfico de droga, y en la mayoría de las veces se utiliza como venganza entre las bandas que se disputan el control del tráfico de drogas en cierto territorio geográfico.

Las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes pueden recurrir al secuestro, como medio para presionar a las autoridades o a sus propios miembros. En México esta modalidad tiene poca difusión, pues se como ya se mencionó, generalmente se lleva a cabo entre los principales cárteles del narcotráfico, y donde la principal característica que podemos mencionar es precisamente la crueldad con que es cometida, que generalmente termina en la muerte de los secuestrados y que las víctimas son siempre familiares y allegados de los miembros de las diferentes bandas del crimen organizado. En Colombia por ejemplo, este tipo de secuestro resulta mas frecuente de lo que se pudiera pensar, como las bandas de narcotraficantes que utilizaron este medio para no ser extraditados a los Estados Unidos, y que Gabriel García Márquez retrata de manera excelsa en su obra *Noticia de un Secuestro*<sup>47</sup>, captando y narrando en una excelente novela el horror y la cotidianidad con que se vive esta modalidad del secuestro en aquel país sudamericano.

---

<sup>47</sup> García Márquez, Gabriel. *Noticia de un Secuestro*. México, Ed. Diana, 1996.



#### 4.4.6 SECUESTRO VIRTUAL.

Este tipo de secuestro es una nueva modalidad que se presenta en la actualidad, por la necesidad de los delincuentes de correr menos riesgos a ser capturado, y se lleva a cabo por personas que conocen los movimientos de la víctima, vigilándola cuando sale por un lapso de tiempo suficiente para llevar a cabo todas las acciones, los secuestradores buscan por teléfono a la familia para informar del secuestro y pedir dinero en una negociación de minutos, en donde la suma exigida debe ser accesible de conseguir en un muy corto tiempo, debiendo ser entregada también de manera rápida; es común que se pague por miedo, angustia o desesperación por no poder encontrar ni ubicar a la víctima y se tiene la creencia que en verdad está secuestrado el familiar. Al paso de las horas aparece la víctima sin siquiera se haya enterado de su supuesto secuestro.

#### 4.4.7 SECUESTRO CIBERNÉTICO.

Otra de las nuevas modalidades en que ha evolucionado este tipo de delito, lo es el llamado secuestro cibernético, aunque en sentido estrictamente jurídico no puede hablarse de secuestro, pues bien podría tratarse de un tipo penal diferente como lo es la extorsión, y éste no es sino el resultado de la utilización de la tecnología moderna de los últimos tiempos, siendo el internet el medio idóneo para realizarlo por la dificultad que presenta el rastreo; la forma de perpetrar dicho ilícito es la siguiente: primeramente se estudia a la víctima y posteriormente a través de un correo electrónico, el afectado es amenazado con un secuestro contra él o su familia, amenaza que va acompañada de información sobre rutinas de la familia, con lo que el delincuente demuestra que tiene perfectamente vigilados los pasos de sus posibles víctimas, y a cambio de no hacer nada se exige dinero.

Aunque más que un secuestro se puede entender como la amenaza que sufre una persona o sus familiares a ser privados de su libertad, lo cual pueden evitar pagando las sumas que sean exigidas. Una situación que es preocupante, y que ya



se ha mencionado en el presente trabajo, es que la legislación en nuestro país no avanza a la par de la tecnología, lo cual representa un gran obstáculo para las autoridades y una ventaja para los delincuentes que ven en esta tecnología un apoyo para sus actividades ilícitas.

#### 4.4.8 AUTOSECUESTRO.

Este es la simulación de un secuestro, planeado por la propia víctima y algunos colaboradores o cómplices y que podemos observar cada vez con mayor frecuencia, y es que luego de las investigaciones de las autoridades es relativamente fácil dar con la verdad en este tipo de casos, ya que como por lo general se realiza por personas que, al ver la realidad social donde se percibe la facilidad de llevar a cabo este tipo de acciones, son inexpertos y se cometen errores que los llevan a ser descubiertos con facilidad y a afrontar las consecuencias de los actos.

Esta modalidad generalmente es llevada a cabo por personas que tienen algún problema financiero o de índole familiar, normalmente cometido por adolescentes de nivel medio y medio alto, económicamente hablando, los cómplices que resultan ser amigos de la falsa víctima tienen como finalidad primordial obtener recursos para compartirlos y lo tratan de asemejar a un secuestro, sin embargo, estricta y jurídicamente hablando es más correcto hablar en este caso de una extorsión que de un secuestro, sin embargo comúnmente es denominado de esta manera, es decir, un autosecuestro.

#### 4.5 LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La delincuencia organizada en México, como hemos analizado anteriormente, es un delito autónomo, con características propias *sui generis* y que la convierten en un problema de tal magnitud que se encuentra previsto como delito grave por la legislación procedimental, por ser considerado por el legislador como



una amenaza para la sociedad en su conjunto, considerándolo también y por estas mismas razones como un delito del orden federal, tal como lo marca el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXI, señalando:

*Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

...

*XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.*

...

De igual forma observamos en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 194, fracción II, la característica que señalábamos, al observar la gravedad que implica dicha organización criminal, que el legislador le da esa gravedad legal:

*Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

...

*II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.*

...

De tal forma que la responsabilidad de su persecución recae exclusivamente a las instituciones federales de procuración de justicia, es decir, la Procuraduría General de la República, la cual estableció a partir de la conceptualización del tema de delincuencia organizada, una unidad especializada para su investigación, con Agentes del Ministerio Público de la Federación de igual forma especializados y dedicados al 100% a su persecución, la cual en sus inicios se estableció como una Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, y que a partir de las reformas a su Ley Orgánica en el mes de diciembre del año 2002 y al reglamento de la misma sufridas en junio de 2003, cuenta con toda la estructura completa de una Subprocuraduría, denominada Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.



#### 4.5.1 LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA (SIEDO).

Con la creación de esta Subprocuraduría, la Procuraduría General de la República, aboca elementos tanto humanos como materiales, si bien no suficientes, si con una mayor especialización, con conocimiento técnico-jurídico, y con adiestrado en las particularidades que se presenta en la delincuencia con el nivel de organización y poderío económico tal como lo es la denominada delincuencia organizada.

Para tal efecto el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo segundo contempla, en lo que nos interesa, a los siguientes órganos:

*Artículo 2. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:*

- *Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada;*
- *Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud;*
- *Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas;*
- *Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda;*
- *Unidad Especializada en Investigación de Secuestros;*
- *Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos;*
- *Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos;*
- *Agencia Federal de Investigación;*

La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada engloba dentro de su propia estructura a las unidades mencionadas, dentro de las cuales podemos observar a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro, y a la Agencia Federal de Investigación, las cuales recobran una importancia en nuestra investigación.



#### 4.5.2 LA INVESTIGACIÓN DEL SECUESTRO POR LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN.

Actualmente la Agencia Federal de Investigación (A.F.I.), cuenta con tecnología de alto nivel, y con grupos de reacción para combatir este tipo de delitos. Específicamente en el combate al delito de secuestro, existen áreas especializadas con tecnología y personal capacitado para tal tarea, entre las cuales presentamos el análisis de las siguientes:

##### 4.5.2.1 MANEJO DE CRISIS.

Esta agencia cuenta con un grupo de 25 negociadores de alto nivel capacitados para el manejo de crisis, el cual de acuerdo a las cifras que arroja su trabajo ha tenido una efectividad cercana al 100%, pues en la inmensa mayoría de los casos en los que interviene se ha logrado el rescate con vida de las víctimas, pues su única función es el asesorar a la familia de éstas, quienes a su vez son víctimas, para la negociación con los secuestradores en todas las etapas del secuestro, apoyarlas psicológicamente y definir las estrategias para lograr el rescate y generar informes de inteligencia para la investigación, teniendo como principal objetivo la seguridad del secuestrado, por lo cual no siempre se opta por la intervención del grupo de reacción, ya que en ocasiones no es lo idóneo, optando entonces por la negociación y pago de rescate.

##### 4.5.2.2 GRUPO DE REACCIÓN.

La Agencia Federal de Investigación cuenta con un grupo de reacción compuesto por aproximadamente 60 elementos entrenados en táctica y armamento para su intervención en cateos, operativos de rescate, persecución y órdenes judiciales o ministeriales contra secuestradores. Éste grupo se encarga específicamente de la operación reactiva en el momento en que se localice a la víctima, por lo que se captura únicamente a los operadores del secuestro, es decir,



únicamente a los autores materiales, no atacando directamente a la organización delictiva.

Es un hecho que resulta necesario contar con este tipo de escuadrones policíacos, por lo que es a su vez necesaria la constante capacitación de los mismos con agencias de investigación de otros países que puedan instruir a nuestros cuerpos policíacos en la lucha en contra del delito. Por supuesto la necesidad de controlar al máximo a estas corporaciones es indiscutible, ya que podemos empezar un nuevo ciclo en el que poco a poco los elementos integrantes de éstas mismas sean quienes más adelante, por tener la capacitación suficiente, sean quienes puedan perpetrar los mismos ilícitos para los cuales se les capacitó y entrenó para combatir. Por lo que sería necesario darle un seguimiento al elemento que se dé de baja de la corporación, vigilando las actividades a que se dedica.

#### 4.5.2.3 INVESTIGACIÓN.

El área de Investigación de Secuestros de la Agencia Federal de Investigación, tiene una función complementaria a la de inteligencia, apoya al procesamiento de información para el análisis táctico, enfocada a los detalles de las evidencias, por ejemplo, cuenta ésta área con un banco de voces grabadas, por medio de las cuales se puede investigar y buscar en éste, de acuerdo a las palabras que usa alguno de los secuestradores para saber si esta o ha estado involucrado en algún otro secuestro o en buscar afinidades en todos y cada uno de los secuestros en los que intervienen. Esta área la conforman 39 policías, integrantes de las *Unidades Básicas de Investigación*, que cuenta con 6 células investigadoras compuestas por un coordinador y 3 agentes.

Es incuestionable que la mejor arma con que se cuenta para el combate hacia la delincuencia, y en particular hacia este ilícito es la Inteligencia, por lo que el intercambio de información es crucial para la persecución de estas bandas, de ahí nuestra propuesta en el presente trabajo de investigación, pues con este tipo de





agrupamientos creados específicamente para el combate al crimen organizado, la rapidez en el acceso a la información es determinante en la eficacia en la lucha en contra de los mismos.

#### 4.5.2.4 ANÁLISIS TÁCTICO.

Esta área concentra todos los bancos de datos de la corporación sobre los delitos federales, entre ellos algunos secuestros, y se encarga de construir diagramas sobre la organización delictiva, los vínculos entre sus integrantes, teléfonos que utilizan, comportamientos, y todos aquellos datos que puedan en un momento dado servir para la investigación de los hechos, registrando todo de manera cronológica.

Para sistematizar toda la información los agentes cuentan con un software especial donde insertan datos como nombres, domicilios, nombres de familiares de los delincuentes, fotografías, números de teléfonos, *modus operandi*, etc. Todo ello con la finalidad de tener siempre accesible un sistema en el que se puedan auxiliar para análisis de la delincuencia.

Para este delito en particular, se investigan voces a través del banco de voces con el que cuentan, para saber en que otro ilícito puede estar involucrado el delincuente, los *modus operandi*, los montos y formas de pago exigidos por los secuestradores, nivel sociocultural de los mismos, etc. Con esto se realizan mapas de redes de vínculos, los cuales ayudan a establecer las jerarquías de una organización criminal, sus formas y frecuencias con que se comunican con los familiares afectados, así como evidencias que dejan estos cuando logran escapar.



## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DE LAS POSIBLES MEDIDAS A ADOPTAR EN BUSCA DE UNA MAYOR EFICACIA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**



## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DE LAS POSIBLES MEDIDAS A ADOPTAR EN BUSCA DE UNA MAYOR EFICACIA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

5.1 ANÁLISIS DE LA TENDENCIA HACIA LA UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA COMO RESPUESTA A LA FALTA DE COORDINACIÓN EN INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

A lo largo del presente trabajo, hemos venido observando que una de las principales problemáticas a la cual nos enfrentamos al momento del análisis de la deficiencia en la procuración de justicia en nuestro país, es la gran diversidad de leyes y códigos relacionados con la materia, que su completo conocimiento y manejo eficaz resulta una tarea propia de verdaderos doctos en la materia, es por ello que una de las medidas que nos resulta de gran importancia señalar en nuestro trabajo de investigación, y que consideramos de gran ayuda en la búsqueda de una mayor eficiencia en la coordinación entre instituciones de procuración y administración de justicia, es lo concerniente a la necesaria unificación de criterios teóricos, prácticos y de procedimientos en la materia, lo cual en términos prácticos redundaría en la unificación de los códigos penales y de procedimientos penales.

Y es que en verdad resulta un problema en el ámbito del derecho la gran diversidad de leyes con las que contamos, lo cual implica una gran dificultad para el manejo de todas ellas, y más aún en el ámbito penal tenemos que cada uno de los Estados, en aras del respeto a su soberanía, cuentan con su propio código punitivo que, si bien es cierto cada región geográfica de nuestro país tiene variantes culturales dignas de tomar en cuenta al momento de la creación y aplicación de los



sistemas penales, debemos decir que esto representa más un obstáculo para la facilitación de la procuración y administración de justicia, que los aspectos que se puedan observar en su favor.

La problemática aquí planteada representa toda una problemática en cuanto a la posibilidad de un adecuado manejo de tantos y diversos códigos penales sustantivos y adjetivos, pues representa un problema de origen, de formación de los profesionales encargados de procurar y administrar justicia en materia penal.

Respecto a la unificación de los códigos penales, en el año de 1963 se hizo una primera propuesta, así como recientemente también se ha discutido esta posibilidad. Durante la vigencia del Código Penal de 1931, México ha ensayado diversos intentos de reformas entre los que destacan los proyectos de 1949, 1958 y 1963. En este último con la pretensión incluso de servir de modelo para toda la legislación penal del país, sin embargo, ninguno de ellos pudo llegar al seno del órgano legislativo.

Pensamos que en gran medida facilitaría tanto la procuración como la administración de justicia el hecho de homologar nuestros códigos penales de todo el país, para lo cual resultaría necesaria una reforma constitucional para hacer que la Federación se reserve del derecho de legislar en materia penal y de procedimientos penales, de modo que exista un solo código penal y otro de procedimientos penales para toda la República Mexicana, con la intención de uniformar la ideología y la estructura sistemática de nuestro derecho penal.

Es importante señalar que la mayor parte de las legislaciones de los Estados han seguido los lineamientos del Código Penal Federal que data del año de 1931, por lo cual algunos de ellos tienen una enorme similitud, sin embargo, a tantos años de su creación ha sufrido múltiples reformas que sin duda de aquel Código Penal Federal al vigente en la actualidad existe una diferencia muy amplia.



Una de las principales causas a las que se debe el constante reformar de nuestras leyes, es simplemente que cada una de las legislaturas, constantemente renovadas, pretende dar una respuesta a las problemáticas sociales a las cuales se enfrenta en su momento, teniendo la falsa idea que estos pueden solucionarse con la simple entrada en vigor de una ley sin que en realidad se ataquen de fondo los mismos, sin embargo, esto en lugar de perfeccionarlo para adaptarlo a la evolución de las necesidades sociales, lo han fragmentado y hecho mezclas de teorías y conceptos que sin duda hacen del mismo algo ya no funcional.

Algunos de los problemas que esto representa son:

- Falta de coordinación entre instituciones;
- Desequilibrio entre la evolución de la sociedad y las reformas penales;
- Ligereza en la creación y reforma de los códigos penales;
- Reformas superficiales de las instrucciones encargadas de procurar y administrar justicia;
- Expansionismo penal.

La amplia gama de ordenamientos jurídicos representa en la práctica una gran dificultad, dado que el simple hecho de contar con 32 códigos penales, más uno federal, con sus respectivos códigos procedimentales, implica una multiplicidad de términos, conceptos, y más aún, diferencia en la forma de llevar un proceso de una entidad a la otra, y que si bien es cierto, cada una de las mismas entidades tiene su propia cultura y por tanto la forma de aplicar la ley variará sin duda alguna, no obstante, la homologación permitiría una correcta y eficaz colaboración entre las autoridades encargadas de la justicia.

El rezago en el cual ha caído nuestro sistema punitivo es otro de los aspectos importantes a considerar, pues la sociedad en su conjunto no es la misma a la de 1931, pues ésta ha evolucionado en forma impresionante, y frente a ella existe la necesidad de reflexionar sobre la necesidad de adecuar nuestro sistema penal, comenzando por la homologación de criterios jurídico-penales para eficientar el



combate a los altos índices de delincuencia, así como para estar a la altura de las necesidades del mundo globalizado y de la transnacionalización de la delincuencia.

El maestro Moisés Moreno Hernández, en un artículo publicado respecto al tema refiere que "en la actualidad, México vive una época de transformaciones vertiginosas, que se traduce en distintos aspectos de la vida; una época de inconformidad con las instituciones vigentes y sedienta de nuevos sistemas, bajo los cuales se organice con más justicia y equidad la sociedad humana. Esos profundos cambios en la realidad socioeconómica, política y cultural del país, llevan necesariamente aparejadas mutaciones en el ordenamiento jurídico mexicano, para lograr una conexión y coherencia de esas realidades. Independientemente del acuerdo o no sobre el adecuado desarrollo de esos diversos aspectos que conforman la política social del Estado, un examen detenido de la situación nos lleva a percibir con claridad la existencia de una desconexión entre el derecho y las realidades sociales que hoy vivimos; cada vez se advierte más que los preceptos jurídicos se encuentran notoriamente retrasados respecto de las exigencias de una sociedad moderna, y que las elaboraciones teóricas continúan tejidas en torno de principios y supuestos propios de otras épocas. Los sistemas legislativos de México, como de toda Latinoamérica, no son autóctonos, sino manifiestan una clara filiación del sistema jurídico continental europeo (francés, español, italiano, alemán, belga)... por lo que aún cuando el legislador camine a saltos en su andar legislativo, siguiendo los caminos y los criterios de costumbre, la ley marcha a la zaga de los avances sociales".<sup>48</sup>

La realidad social en nuestro país rebasa al sistema legal por las exageradas formalidades en la modificación a las leyes, esto es, al momento que se presenta un problema social a resolver por medio de leyes, resulta necesario adecuarlas a la nueva realidad presente, sin embargo el lapso de tiempo requerido para este proceso siempre es largo, a tal grado que la realidad social, al encontrarse en constante

---

<sup>48</sup> Moreno Hernández, Moisés. "Política Criminal y Reforma Penal", en Revista *Ius Poenale*, México, 1999. p. 151.



evolución, sin detenerse un solo instante, se encontrará siempre un paso adelante del sistema legal, rezagándolo de manera importante.

El poder judicial ha intentado salir al paso de esta situación, pretendiendo dar algún tipo de solución mediante la interpretación histórica, como es el caso de la adecuación de los tipos penales a la realidad social del México actual, con el ejemplo que a continuación citamos:

CATEOS. TELÉFONOS INTERVENIDOS. Es verdad que si de autos aparece que la Policía Judicial grabó unas conversaciones telefónicas relacionadas con los acusados, pero no aparece que se haya recabado antes una orden judicial para ello, ni que pericialmente se haya determinado que las voces eran de las personas a quienes se atribuyen, esas cintas carecen de valor probatorio en juicio. El artículo 16 constitucional señala que sólo la autoridad judicial podrá expedir órdenes de cateo, en las que se indicará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que ha de limitarse la diligencia. Es de notarse que ese precepto fue aprobado en el año de 1917, cuando no eran previsibles para el Constituyente los avances técnicos de la electrónica, que permiten realizar, en perjuicio de los particulares, actos tan nocivos como los que previeron en 1917, y de naturaleza sustancialmente semejante. Por lo demás, las garantías individuales protegen (o garantizan) ciertos derechos de los individuos, que se consideran de la mas alta importancia para que se pueda decir que se vive en libertad, con dignidad, y no en un Estado policiaco. Y sería una interpretación mezquina de la Constitución la que ignorase los avances de la técnica para permitir la violación de esos derechos. En rigor, el espíritu de la garantía protege a personas, y a sus propiedades y privacidad, y no solo lugares y objetos tangibles, en un sentido material y estrecho. La garantía de los cateos no sólo rige la toma de objetos materiales y tangibles, sino que alcanza a la toma, mediante grabación o escucha, de aseveraciones verbales que un individuo hace con la confianza de que está actuando con derecho de su privacidad, y el acatamiento y respeto de esa garantía exige que la policía no ha de interferir con esa privacidad, sin mandamiento de autoridad judicial, para apoderarse del contenido de conversaciones telefónicas. Las actividades del gobierno al escuchar y grabar conversaciones telefónicas constituyen en rigor, dada la tecnología actual, un cateo, en el significado sustancial del artículo 16. Hay que determinar cuál es el valor protegido por la garantía, y seguirlo protegiendo contra los avances de la tecnología, para evitar que ésta vaya convirtiendo en letra muerta a la garantía. Así pues, debe mediar el juicio imparcial de un funcionario judicial entre los ciudadanos y la intromisión policíaca en sus derechos y en su privacidad. Y para el efecto, lo mismo da que el teléfono utilizado estuviese en un hogar, en una oficina, etc., pues el mismo valor de privacidad de la persona, y de sus pertenencias, se viola en ambos casos. Por lo demás es sustancialmente lo mismo efectuar un cateo para apoderarse de una



aseveración escrita, que interferir un teléfono para apoderarse del contenido de una aseveración oral. Por tanto, si la interceptación telefónica no estuvo precedida de una orden judicial, se trata de un acto inconstitucional y, por ende, nulo de pleno derecho en sí mismo y en sus frutos.

Amparo directo 1993/86. Fernando Karam Valle y otro. 31 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.  
Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Época: Séptima Época. Volumen 217-228 Séptima Parte. Tesis: Página: 75. Tesis Aislada.

En efecto, tal y como lo plasma el criterio jurisprudencial antecitado, en momentos de una rápida transformación social, lo que sucede es que en el momento en que el legislador se percató de que la norma ha quedado rebasada por la realidad, intentó una modificación, pero esta se realiza ya con cierto retraso, por lo que desde ese mismo instante a aquel en que se le da vigencia, transcurre un lapso de tiempo que hace que la modificación llegue retrasada. Así, cuando las circunstancias sociales vuelven a cambiar, invariablemente se repite el proceso dejándola nuevamente obsoleta.

Consideramos que la tendencia hacia la unificación de los códigos penales en nuestro país es un hecho, y es que estamos seguros de que tarde que temprano se adoptará tal medida como medio para hacer más eficiente la procuración de la justicia en nuestro país, y es que debe contarse con las bases suficientemente sólidas a efecto de que responda a las necesidades que la sociedad mexicana plantea, por lo que deberá ser el resultado de un esfuerzo importante por parte de todos nosotros que pretendemos ser estudiosos del derecho.

En nuestro país, a lo largo de mucho tiempo desafortunadamente se ha tenido la creencia de que todo puede solucionarse con la simple creación de leyes, algo de lo cual diferimos enormemente, pues la problemática social no puede solucionarse de manera única y exclusiva con la mera creación de leyes que plasmen conceptos que en la realidad resultan por demás difícil de cumplir; está claro que contamos con un sinnúmero de legislaciones, tanto a nivel federal, como a nivel local en cada uno de los Estados, por lo cual resulta prácticamente imposible el





adecuado conocimiento y manejo de todas ellas. Resulta claro también que son problemáticas más de cultura e idiosincrasia, por ende, no es el caso entrar en un análisis profundo de tal circunstancia, empero si se considera necesario hacer mención para los efectos del presente trabajo, una crítica a la ligereza con que se crean cuerpos legales, considerando en cambio que deberían enfocarse los esfuerzos al verdadero estudio profundo de la problemática nacional, tal como en nuestro caso en materia de delincuencia organizada, para la adopción de medidas a efecto de eficientar, primero el conocimiento de los ordenamientos legales, sustantivos y de procedimientos, para luego homologar la procuración de justicia, para poder entonces estar en aptitud de contar con una procuración e impartición pronta, expedita y eficaz de la justicia en México.

El problema de la diversidad de códigos penales en el país va mas allá de la simple variedad en los procedimientos penales, puesto que existe una diversidad de conceptos que varían incluso en su acepción de una entidad a otra y que por tanto va provocando una diversidad también en la investigación y persecución de los delitos.

Consideramos que el contar con un solo código penal para ser aplicado a todos los Estados de la República Mexicana representaría más ventajas que desventajas; entre las principales ventajas podemos contar la unificación teórica, práctica, didáctica, jurisprudencial, etc.

A lo largo del tiempo y a tantos años de la creación de un código penal, el cual ha servido de base para la creación de la mayoría de los respectivos de cada una de las entidades federativas, México en general es otro, donde la economía, sociedad, política, etc., han sufrido cambios gigantescos, insertos ahora en un fuerte proceso de globalización que ha influido de manera importante en la sociedad mexicana, de tal suerte que cada uno de los Estados ha intentado adoptar medidas vanguardistas, que sin embargo, en términos de esfuerzo aislado, de poco sirven para los fines generales de la sociedad en su conjunto, por lo que un esfuerzo debe de ser conjunto para lograr resultados.



Otra de las cuestiones que hay que tomar en cuenta es lo relativo a la composición pluricultural de nuestro país, para lo cual resulta de gran importancia determinar si la unificación del código penal, vulnera la diversidad cultural de nuestro país, y es que uno de los principales argumentos que existen en contra de la unificación de los códigos penales, es que con dicha medida se estaría en gran medida vulnerando la soberanía de los Estados, sin embargo, existen argumentos mayormente validos para su adopción, y es el caso de que el propio artículo 40 constitucional, establece:

*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

La soberanía a que hace referencia el citado artículo constitucional, y en que se basa el hecho de que cada una de las entidades federativas tenga la posibilidad de crear sus propias normas que rijan a su interior, entre ellas los códigos punitivos, y que a la vez deberán estar en concordancia con los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose por tanto en posibilidad de autodeterminarse y autogobernarse. La soberanía que se hace referencia se encuentra sustentada en los siguientes preceptos fundamentales:

#### ***Soberanía Nacional***

*Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

#### ***Soberanía Estatal***

*Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

#### ***Soberanía Municipal***

*Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...*



*...Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal. Regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

Existen sendas disposiciones constitucionales que de ningún modo violentan la soberanía de los Estados, tales como la Ley Federal del Trabajo, la Legislación Mercantil, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal de Educación y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. De modo que, desde el punto de vista constitucional, bastaría una reforma al artículo 73 de nuestra Constitución, aumentando en una de sus fracciones en donde la Federación se reserve la facultad de legislar en materia penal.

En esta opinión, coincidimos en que existe una tendencia que tarde o temprano redundara en una mejor y más eficiente procuración y administración de justicia, tal como lo plantea el Doctor Javier Jiménez Martínez, quien señala que “es urgente la necesidad de ponernos a trabajar en la elaboración de un código penal único que mucho ayudará no solo al combate de la criminalidad, sino que contaremos con mejores servidores públicos en el ámbito de la procuración y administración de justicia.”<sup>49</sup>

Recientemente también ha sido motivo de análisis y discusión entre la clase política de nuestro país, llegando a firmar compromisos en tal sentido, tal como lo fue el acuerdo llegado a partir de la convocatoria que realizó la asociación civil *México Unido contra la Delincuencia*, mismo que fue suscrito por los candidatos a la presidencia de la República el ocho de mayo de 2006; dentro del cual “entre los puntos tratados, los cuatro candidatos se comprometieron a desarrollar una política de Estado en materia de prevención al delito, así como *estandarizar los procesos de justicia*, promover la autonomía de los Ministerios públicos, así como modificaciones

---

<sup>49</sup> Jiménez Martínez, Javier, “Reflexiones para un Código Penal Único en México”, *Jurispericia*, México, año II, número 7, julio-septiembre de 2004. p. 52.



legislativas y una efectiva reforma del Estado. En tanto establecer mecanismos eficaces para coordinar el trabajo de ministerios públicos, jueces y autoridades para minar las estructuras financieras del crimen organizado, entre otros puntos.”<sup>50</sup>

## 5.2 LA TECNOLOGÍA DE PUNTA COMO MEDIO EFICAZ EN EL COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

A lo largo del presente trabajo hemos podido observar que una de las principales características de la delincuencia organizada en la actualidad es el poder económico con el que cuentan, lo cual conlleva un fácil acceso a tecnología de punta como medio para obtener sus fines, principalmente en lo que se refiere a armamento y comunicación; es esto último en lo cual nos abocaremos a analizar en el presente punto en particular.

El pragmatismo con que se conduce la delincuencia organizada coloca a las instituciones un paso atrás de aquella, pues en ocasiones se encuentran burocratizadas en exceso, por ello consideramos de vital importancia para el éxito en la lucha contra este tipo de flagelo social, el aportar todos los recursos necesarios, tanto humanos como materiales, para revertir esta situación de desventaja y, en tratándose de estos últimos, nos referimos principalmente a recursos tecnológicos, pues la rapidez en la obtención, acceso y procesamiento de la información es de suma importancia para el combate a la delincuencia, ya sea en su investigación o en la reacción operativa ante sus embates.

La identificación de sus integrantes, la intercepción de sus comunicaciones, el rastreo de sus recursos, así como muchos otros factores, son en los que la autoridad necesita enfocar sus acciones para obtener resultados satisfactorios en sus investigaciones, empresa que resulta actualmente inimaginable sin el uso de tecnología acorde con el tipo de necesidades, pues hoy día se actualiza con

---

<sup>50</sup> “Todos Unidos Contra el Crimen”, *Impacto el Diario*, Número 479, año II, México, 09 de mayo de 2006. p. 8.



velocidad vertiginosa, lo cual debe de ser capitalizado por el Estado a través de sus instituciones, y no como hasta el momento ha sucedido, por la delincuencia organizada que cuenta con todo tipo de instrumentos tecnológicos para sus fines.

Una herramienta eficaz con la que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República es el sistema informático de banco de datos denominado Sistema Automatizado de Identificación Dactilar, (AFIS, por las siglas de su nombre en inglés: *Automated Fingerprint Identification System*), sistema el cual permite la identificación rápida y confiable de personas, al contar con una base de datos proporcionados por archivos tradicionales de identificación previamente cargados.

Este sistema, es básicamente un equipo de cómputo donde se proporciona la imagen de una impresión dactiloscópica o fotográfica para que sea captada o archivada en una base de datos. En cuestión de minutos, el equipo computarizado puede localizar una huella cuestionada, obtenida de un lugar de los hechos. Basta introducirla para que el sistema informe si existen antecedentes de ella en su memoria. En caso de que la localice, podrá complementar con información nominal e inclusive proporcionar una fotografía del presunto delincuente.

La base de datos con la que cuenta el sistema se conforma de información de tres tipos:

- Dactilar.
- Nominal (con los nombres y sobrenombres).
- Fotográficos.

Las ventajas de este sistema computarizado son, entre otros, un ahorro de tiempo en las actividades de localización de datos, pues una vez obtenido el dato base, a partir del cual se busca la información complementaria, esto es, una vez que se cuentan con las huellas digitales o dactilares de un presunto delincuente, la búsqueda de información complementaria como nombre o fotografía se reduce a



unos cuantos minutos; de igual forma permite realizar varias búsquedas de manera simultánea, así como también reduce importantes márgenes de error debido a la forma de la captura y alimentación de la base de datos.

Una más de las ventajas con que cuenta dicho equipo actualmente es la posibilidad de ampliación del sistema con conexión de diversas terminales, lo cual se traduce en la posibilidad de creación de una red a la cual se tenga acceso desde diversos y distantes puntos geográficos.

El funcionamiento básico del sistema es la siguiente: cuando la ocasión lo amerite, el perito o encargado de sistema proporciona a la computadora la huella o huellas cuestionadas para que sean localizadas en su base de datos. En caso de encontrarlas, proporciona en pantalla los antecedentes que tenga registrados sobre la identidad del sujeto al cual pertenecen dichas huellas. El resultado de la búsqueda dactilar se puede complementar con información nominal e inclusive cuando se tiene un archivo aparece la fotografía de la persona en cuestión.

La ubicación puede partir cuando se alimenta a la computadora con los nombres y apellidos de la persona o cuando se le proporcione la medía filiación del individuo. Cuando en la base de datos del sistema han ingresado la ficha dactilar, la información nominal y/o fotografía, tarda en la actualidad aproximadamente 20 minutos en aparecer. A lo anterior habrá que agregar el tiempo suficiente que requiere el perito para la elaboración del dictamen correspondiente.

El sistema cuenta con un reducido margen de posibilidades de error, mismo que deberá ser revisado por el perito en identificación. A fin de cuentas, el especialista es quien toma la decisión final en relación con el caso.

El resultado que aporta el Sistema Computarizado de Identificación de Huellas Dactilares, permite disminuir el tiempo de búsqueda que se emplearía normalmente para el mismo propósito en el archivo tradicional de identificación.



En la actualidad la Procuraduría General de la República tiene a su disposición dicho sistema computarizado solo en su Dirección General de Servicios Periciales, en el área de Informática, lo cual, si bien es cierto se traduce en una herramienta eficaz para la obtención de información en materia de investigación criminal, también lo es que al tenerlo a disposición a través de sus peritos oficiales, éste solo hecho se traduce en una burocratización innecesaria, dado que para la obtención de información actualmente es requisito indispensable la solicitud oficial a peritos en esta materia y como consecuencia natural una innecesaria pérdida de tiempo valioso, sobre todo en tratándose de delincuencia organizada o secuestro, donde cada minuto puede ser la diferencia entre la integridad de una persona o incluso su muerte.

Por ello consideramos como una medida de suma importancia a adoptar, la utilización de este tipo de tecnologías en las instituciones tanto de seguridad pública como de procuración de justicia.

Por lo anterior proponemos la creación de un *Banco de Información Único en Delincuencia Organizada* (BIUDO), creado a partir de la información con la que se cuenta actualmente dispersa en todas y cada una de las procuradurías de justicia e instituciones de seguridad pública, tanto estatales como federales, y a la cual se tenga acceso en terminales previamente establecidas, controladas cada una de las mismas por personal ministerial y de investigación perteneciente a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a los cuales quedaría bajo su más estricta responsabilidad su correcto uso y funcionamiento.

Cierto es que el tipo de información cargada a éste banco de datos, es delicada, sin embargo por ello enfatizamos en la necesidad de la creación a la par de una oficina BIUDO en cada una de las instituciones integrantes.



### 5.3 LA VIABILIDAD JURÍDICO-SOCIAL DE UNA INTERVENCIÓN MÁS ACTIVA DEL EJÉRCITO MEXICANO EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El objetivo del presente punto en particular dentro de nuestra investigación, es obtener primeramente el panorama actual respecto del papel que cumplen las fuerzas armadas de nuestro país en el ámbito de la seguridad pública<sup>51</sup>, es decir, mostrar de manera particular la injerencia del ejército en los asuntos de competencia exclusiva del ámbito civil, para posteriormente dar nuestra opinión y propuesta de un sistema en el que sea posible la coadyuvancia más activa de la existente en la actualidad del sistema militar para con el ámbito civil en lo que a la lucha contra la delincuencia organizada se refiere.

Para cumplir con el objetivo trazado en la línea de investigación en lo general y en lo particular con el presente tema, es importante primeramente hacer un breve análisis del papel actual de las fuerzas armadas en la realidad de nuestro país, para posteriormente estar en aptitud de establecer un planteamiento de coordinación y apoyo entre éstas y las fuerzas de seguridad pública y de procuración de justicia. De tal forma que podemos indicar que uno de los principales problemas de la diferenciación entre los dos diversos ámbitos, es de inicio el origen con que cuenta cada uno de los sistemas, así como la motivación que cada una de las mismas corporaciones tiene. No podemos negar que tanto de origen, así como el propio fin de ambas son completamente distintos, aún para las fuerzas armadas, pues no es lo mismo un ejército reducido con un alto grado de profesionalismo y tecnología, que un ejército de basado simplemente en el elemento cuantitativo, o bien, porque el militar es entrenado para matar, mientras que el policía debe, por todos los medios, evitar la muerte de un ciudadano, aún y a pesar de que haya cometido un delito.

---

<sup>51</sup> Si bien es cierto hemos de aceptar que el papel primordial del ejército no se desarrolla dentro del ámbito de la denominada seguridad pública, también lo es que consideramos importante plantearnos la problemática que representa esta última, para así abordar planteamientos que sugieren un papel más activo de la milicia en ésta, sin caer en la denominada militarización.





Hoy en día, principalmente en el discurso político se asevera que existe una *guerra constante, permanente y sin cuartel en contra del crimen*, o mejor dicho contra de la delincuencia. Así, dentro de la realidad de nuestro país se puede establecer que las conductas delictivas más graves son los delitos contra la salud en sus diversas modalidades, el tráfico de armas, y en general los entendidos como delincuencia organizada.

Por consecuencia, los individuos que cometen algún delito, o que pertenecen a estas organizaciones delictivas son considerados como delincuentes *sui generis*, lo anterior es así dado que para lo mismo se cuenta actualmente, tal como lo hemos venido analizando a lo largo de la investigación, con una Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para enfrentar esta delincuencia poderosa, que debe entenderse en su justa realidad y dimensión. Este tipo de organizaciones cuenta con poder económico, político y social con el cual son capaces de formar o financiar un *ejército privado* o un grupo guerrillero, pues basta ver el caso de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), o bien cualquier cártel del narcotráfico en nuestro país. En consecuencia en la tarea del combate a todas estas organizaciones delictivas, las fuerzas policiales han sido completamente rebasadas por el vacío de capacidades, tanto en recursos humanos como materiales.

De tal forma que para enfrentar dicho problema en los últimos tiempos se ha hablado insistentemente de una *militarización en la seguridad pública*, concepto que *per se* es políticamente incorrecto, y donde existen voces que se oponen tajantemente a la participación del ejército en apoyo de las instituciones civiles de seguridad pública y procuración de justicia, como es el caso de Santiago Corcuera, el cual señala que “los policías civiles deben estar entrenados para proteger a la población civil, y utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos para la consecución de sus fines. Los militares por el contrario deben estar entrenados para la eficaz realización de su misión principal que es el combate, ya sea del enemigo externo o interno, en caso de sedición o rebelión. Su entrenamiento está encaminado para lograr tal destreza en el uso de las armas, que pueda vencer al invasor o apagar



la rebelión o sedición correspondientes, lo que no solo justifica, sino merece la suspensión de algunas garantías.”<sup>52</sup>

Sin embargo, desde nuestra arista, es jurídica y socialmente viable la posibilidad de establecer una participación más activa del ejército dentro del ámbito de la procuración de justicia civil, específicamente en la investigación y persecución de la delincuencia organizada. Pero para poder adentrarnos en el tema, debemos resolver el problema conceptual que ello implica, de tal forma que debemos entonces primeramente establecer a lo que nos referimos con la expresión militarización, o bien saber cuáles son las características que conforman dicho concepto. Una de las principales razones de formular estas interrogantes es porque existen diversas acepciones sobre el término militarización, y es que cuenta con diversas connotaciones, una de ellas lo identifica como el predominio del elemento militar o intrusión de lo militar en lo civil.

Así, cuando hoy en día se habla insistentemente de una creciente *militarización de la seguridad pública*, las razones que han conducido a la misma pueden estar influenciadas por las características propias que imperan en el mundo globalizado actual. Por ello en México en los últimos años se ha vinculado en cierta forma a las estructuras militares al ámbito de seguridad, y esto puede ser porque se adaptan rápidamente a las necesidades del sistema económico y político. De tal forma, las relaciones entre políticos y militares en México se han ampliado por los cambios en las misiones tradicionales que tenían asignadas estas últimas, al grado que auxilian al Estado en el combate principalmente al narcotráfico.

Lo que es un hecho es que las fuerzas armadas ahora tienen diversas misiones, el cambio se debe quizá a la dinámica actual del mundo moderno que está conformada por la democracia como sistema político y la integración como resultado de la globalización; las fuerzas armadas han transmutado junto con la sociedad. Por

---

<sup>52</sup> Cocuera Cabezut, Santiago. “Combate al Narcotráfico, Paramilitarismo y Contrainsurgencia”, en Sierra Guzmán, José Luis (Coordinador). *El ejército y la Constitución Mexicana*. México, Ed. Plaza y Valdez, 1999. p. 119.



ejemplo, su razón y objetivo principal en el siglo XIX era el nacionalismo; en el siglo XX su prioridad fue el fortalecimiento del Estado-Nación y en el XXI se está construyendo una nueva definición.

De tal forma que debe aceptarse la realidad mexicana, donde la posibilidad de una situación de guerra es totalmente improbable, pues nuestro Estado no se encuentra en la situación de otros países del mundo, en donde su prioridad puede ser la defensa militar ante enemigos extranjeros, tal como lo son los Estados Unidos de América. En general en ciertas partes del mundo ha existido un cambio de las misiones militares a tareas no tradicionales, como lo puede ser el uso de las Fuerzas Armadas en misiones internacionales que trascienden fronteras.

Al revisar la historia nacional encontramos un predominio de las fuerzas armadas en la política durante el siglo XIX y XX. La preeminencia de las fuerzas armadas mexicanas en la política del país en algunos momentos fue una expresión del militarismo y en otros una manera de pretorianismo.

Así, en la evolución del Ejército Mexicano durante los siglos XIX y XX, se pueden distinguir permanencias y cambios, “dentro de las diversas etapas de éste observamos al Ministerio de Estado y del despacho de Guerra y Marina (año de 1821); Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina (año de 1824); Ministerio de Guerra y Marina (año de 1836); Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina (año de 1861); Secretaría de Guerra y Marina (año de 1917) formando parte de la organización del ejército constitucionalista; y Secretaría de la Defensa Nacional, a partir del 1º de noviembre de 1937 hasta la fecha”.<sup>53</sup> Los ejércitos en nuestro país, han sido siempre factor de poder desde el poder, es decir, se han formado ejércitos para la lucha de causas, sin embargo la transformación del mismo evolucionó lentamente, hasta que posteriormente se inicia el proceso de profesionalización en el siglo XX, en la década de los 20's, consolidándose a partir

---

<sup>53</sup> Bermudez F., Renato de J. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999. p. 238.



de fines de los años 30's y fortaleciéndose de forma institucional desde esos años hasta nuestros días.

Por ello, las fuerzas armadas han transformado su actuación y su razón de ser, por lo cual ahora su participación en la vida nacional debe de redefinirse a partir de su papel en la llamada seguridad nacional, pues ella se plantea desde dos ámbitos, tanto al exterior como al interior, y es en esta última donde se plantea nuestra problemática a discernir.

Para dar respuesta a la misma hay que tomar en cuenta los múltiples factores internos, así como las modificaciones de las circunstancias en el plano internacional y el avance tecnológico. Es indispensable entonces conocer la estructura que guardan las fuerzas armadas. Para ello debe entenderse el tipo de misiones que tienen asignadas y es que hoy se sostiene que las fuerzas armadas no pueden estar orientadas a cumplir exclusivamente con una misión específica determinada pues por razones de economía deben ser polivalentes. Así también debemos saber que en términos generales la estructura de las fuerzas se basa en las fuerzas de tierra, aire y mar. Por otro lado se diferencian de lo civil por el material y medios con que cuentan para el combate, es decir, la tecnología con que cuentan las fuerzas armadas, pues hasta hace no muchos años las diferencias se situaban en el número y en la calidad de los integrantes de los mismos, y de estos datos se deducía su capacidad de lucha, y así saber si eran los adecuados a las necesidades del país, pero con la aparición de la moderna tecnología las diferencias se sitúan en el terreno de la *cualidad* y no en el de la *cantidad*. La razón es muy sencilla: la aparición de sistemas sofisticados de tecnología militar hacen hoy día aparecer como obsoletas las fuerzas armadas clásicas en que el hombre era el elemento principal.

Ahora bien, señalamos en líneas anteriores que ha habido últimamente un cambio en las misiones y que esto se debe a la nueva realidad imperante en nuestro país entendido desde su inserción en el plano de éste mundo globalizado, por lo cual nos parece oportuno indicar brevemente las razones por las cuales creemos que han



cambiado los objetivos centrales del quehacer militar y para ello es necesario definir y redefinir las funciones y misiones del ejército en un entorno caracterizado por el afianzamiento de la democracia y por el número cada vez menor de amenazas externas. En el nuevo plano de los Estados democráticos es necesario saber entonces cuál es la función del ejército, dentro de las posibles nuevas funciones, cabría destacar el mantenimiento de la paz interior, luego entonces para nosotros resulta importante cuestionarnos si no cabe aquí la lucha contra la delincuencia organizada como factor importante de desestabilización en la sociedad. Desde nuestra arista, la respuesta es afirmativa. Por lo tanto es importante enfocarnos entonces a la explicación y fundamentación de ello.

En México el objetivo y la noción fundamental de las fuerzas armadas, es la defensa del orden constituido, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que el ejército considera nodal en su cuerpo y escala de valores.

A nivel mundial la distensión entre países y bloques generó la búsqueda de nuevas misiones para los militares y de fundamentos para las mismas, por lo cual significativas reducciones de fuerzas se están llevando a cabo en el mundo, tal es el caso de la *Loi de Programmation Militaire* 1997-2002 implementada en Francia, y de los proyectos de reducción de efectivos militares en España, ambos tendientes a una efectiva profesionalización de cuadros militares.

Para nosotros la milicia puede formar parte fundamental en la lucha contra la delincuencia organizada, aunque debemos aceptar que ésta no debe ser factor determinante en la misma, ya que su entrenamiento, organización e instintos, no fueron concebidos para enfrentarse a este tipo de problemáticas civiles, sin embargo, consideramos que ello no debe ser de ninguna manera impedimento para que la labor de los militares pueda concebirse en tareas tales como la colaboración directa y activa en el plano de labores de inteligencia, logística, coordinación y entrenamiento en tácticas militar a las instituciones civiles encargadas de la procuración de justicia en tratándose de delincuencia con niveles altos de organización.



De tal manera es importante debatir el papel que cumplen las fuerzas armadas en una sociedad como la mexicana, democrática y lejos de cualquier posibilidad bélica, para poder entonces precisar correctamente y redefinir así la misión constitucional que se asigna a las fuerzas armadas y la delimitación de ámbitos concretos de actuación relativos a la defensa de la seguridad interior en el Estado.

Para nosotros es limitativo constreñir la función del Ejército Mexicano a la defensa nacional, ya que también participa en otros sectores de la Administración Pública Federal de manera integral, ofreciendo al pueblo mexicano además de protección, asistencia y diversas clases de servicios. Las Fuerzas Armadas, tienen encomendadas múltiples tareas en el ámbito del servicio público, específicamente en las áreas de seguridad y servicio social. El Ejército, Armada y Fuerza Aérea auxilian a la población civil cuando se presentan necesidades generales que deben ser atendidas con urgencia, tal es el caso del Plan DNIII; así mismo, realiza acciones cívicas y obras sociales en favor del avance y desarrollo de los Estados, todo ello a solicitud del Presidente de la República, o en su caso, del Gobernador Constitucional del Estado de que se trate. De tal suerte que el Ejército Mexicano ha servido al Estado de apoyo invaluable en numerosas acciones de toda índole donde sin su presencia no se hubieran podido alcanzar las metas trazadas, sobre todo en los programas emergentes que exigen acción inmediata, como en el desafortunado caso de desastres naturales. El problema de la inseguridad pública en el territorio nacional es importante y ha rebasado la capacidad que tienen las instituciones encargadas de brindar seguridad pública a la ciudadanía.

La seguridad pública de acuerdo la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su numeral primero se le define de la siguiente manera:



*Artículo 3.- Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

*Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.*

*El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollaran políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.*

*La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.*

El artículo 4° del mismo ordenamiento legal establece que cuando incidan diversos ámbitos de competencia, como las autoridades de la Federación, de los Estados, el Distrito Federal o de los municipios, sus funciones deberán ceñirse a los convenios de colaboración que en su caso tengan vigencia.

Las funciones del Ejército Mexicano y las de seguridad pública no son las mismas, pero si tienen puntos de coincidencia que los hace compartir un mismo interés y objetivo, el cual redundará en garantizar la sana existencia y desarrollo del Estado mexicano.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene como objetivo coordinar por la Federación, la seguridad pública dentro de los diversos niveles de gobierno. El Ejército Mexicano como parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás fuerzas armadas se encuentran vinculados y forman parte integrante de las instituciones garantes de la seguridad pública en México, sin realizar la labor de policía que administrativamente se reserva a los sectores específicos; menos aún quiere decir que la policía se militariza. Así las cosas, existe la policía preventiva que es el órgano dependiente de las correspondientes instituciones de seguridad pública dentro de los tres niveles de gobierno, a quien toca realizar tal función.



La problemática social de la delincuencia rebasa ya por mucho a las instituciones tanto de seguridad pública como de procuración de justicia, mas aún a nivel de organizaciones delictivas, por lo cual es imperante abordar las continuas demandas sociales insatisfechas que expresan sus pretensiones y reclamos a través de las alarmantes manifestaciones de temor que se observa en la vida diaria. Hacer referencia a la seguridad pública en México es hablar de un elevado índice de delincuencia, inseguridad e impunidad, por lo cual es urgente tomar medidas que nos permitan revisar el concepto de seguridad pública, y que desde luego debe ser estimado como prioritaria por el Estado, que puede hacer uso prudente y con apego a los derechos humanos de su fuerza pública para lograr el clima de paz social ordenado por la Constitución General de la República.

De facto, existe actividad por parte del ejército mexicano en este tipo de actividades, en lo concerniente a inteligencia principalmente, tal como lo describe la periodista Diana Washington en su obra que aborda la problemática de la delincuencia organizada *sui generis*, que se presenta en la frontera norte del país, señalando que “el ejército tuvo la capacidad y los recursos suficientes para llevar a cabo el espionaje en el Estado de Chihuahua; la misión del ejército era valerse de cualquier medio para obtener información de grupos armados, actividades subversivas, presencia injustificada de extranjeros, organizaciones varias, proselitismo por parte de sacerdotes o líderes de sectas religiosas, grupos ecológicos, propaganda política y acciones de pandillas delictivas. Para sustentar esta información los autores citaron un documento del año 2000, elaborado por la Secretaría de la Defensa Nacional llamado Orden General del 33 Batallón de Infantería. Según este documento al ejército se le dio la facultad para hacer espionaje político.”<sup>54</sup>

En la basta complejidad de la delincuencia organizada, en particular en los delitos como el narcotráfico, convergen puntos tales como soberanía, seguridad

---

<sup>54</sup> Washington Valdez, Diana. *Cosecha de Mujeres*. México, Ed. Océano, 2005. p. 29.





nacional, corrupción. Así, en nuestro país, a diferencia de algunos países de Latinoamérica, las fuerzas armadas como parte integral de la administración pública federal, consideramos que es factible y políticamente viable otorgarles un papel más activo en lo referente a la lucha contra este tipo de crimen organizado.

Para tratar de aclarar la circunstancia acerca de la participación por parte del Ejército Mexicano en la función de procuración de justicia, debe precisarse que es inexacto que se le atribuya tal función por su participación como capacitador, por facilitar instalaciones a los agrupamientos de policía para su adiestramiento, e incluso porque militares con licencia presten sus servicios como policías, o a nivel de mandos, tal como ocurrió recientemente con la gestión del licenciado Rafael Marcial Macedo de la Concha al frente de la Procuraduría General de la República, así como diversos mandos dentro de la Policía Federal Preventiva, pues lo anterior no involucra a la institución del ejército en la realización de la función de procuración de justicia, pues es una situación diferente, cuando algunos elementos formados en el seno de las instituciones militares prestan sus servicios, a título personal, en organismos de seguridad pública, ya que no es el ejército quien actúa en el desempeño de la función, sino el hombre formado en ese sistema disciplinario.<sup>55</sup>

El Estado para alcanzar sus objetivos, según lo dispuesto en su Constitución General de la República, en materia de seguridad pública, crea el Sistema Nacional de Seguridad Pública, medio a través del cual se pretende coordinar a nivel nacional a todas las autoridades involucradas con esta función y de la que por disposición legal no quedan fuera las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina.

Así, el Presidente de la República en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal, actúa también como jefe de la administración pública federal, en consecuencia, creemos necesario explicar brevemente este último concepto, mismo que “de forma muy elemental, podemos definir material y objetivamente, como la actividad que realizan los diversos órganos del Estado para satisfacer los intereses

---

<sup>55</sup> Cfr. Carlos E., Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2005. p. 304.



colectivos; en tanto que subjetivamente, la podemos considerar como la actividad formada por el conjunto de procedimientos y normas que rigen el funcionamiento del Poder Ejecutivo y que están encaminados proteger los intereses del grupo social.”<sup>56</sup>

Por lo anterior, el Estado debe realizar diversas acciones encaminadas a dar satisfacción al interés general por medio de funciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia, las cuales comprenden múltiples medidas para salvaguardar el orden, esto es, la tranquilidad y seguridad de toda la sociedad en su conjunto. De tal forma que podemos decir que el Estado, para salvaguardar el orden público debe crear, establecer y mantener un clima de paz, tranquilidad y seguridad, en el que la población pueda desenvolverse la actividad cotidiana de la colectividad y el cual corresponde preservar al Estado con todos los recursos que tenga disponibles, incluso si es necesario las fuerzas armadas, mismas que por disposición constitucional están obligadas a realizar tanto la defensa exterior de la Federación como conservar la seguridad interior.

Ahora bien, es necesario no soslayar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el numeral 129:

*Artículo 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.*

El artículo constitucional citado circunscribe la conducta que debe seguir las autoridades militares en tiempos de paz, la cual, como claramente lo señala, consiste en no ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, con lo cual podríamos entender que las instituciones militares no podrían realizar funciones como las que aquí se pretenden, sin embargo dicha restricción no debe ser estrictamente limitativa, pues no obstante lo anterior, la Suprema Corte de

---

<sup>56</sup> Bermúdez F., Renato de J. *Op. Cit.* p. 234.



Justicia de la Nación emitió diversas tesis que señalan que la participación del ejército en tareas de seguridad pública no es anticonstitucional, las cuales se encuentran bajo el rubro y textos siguientes:

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES. Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

P./J. 36/2000

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 36/2000.-México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XI, Abril del 2000. Tesis: P./J. 36/2000  
Página: 552. Tesis de Jurisprudencia.

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). La



interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

P./J. 38/2000

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXIX/96), se publique como jurisprudencial, con el número 38/2000.-México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XI, Abril del 2000. Tesis: P./J. 38/2000. Página: 549. Tesis de Jurisprudencia.

Debemos señalar que nuestra propuesta en el sentido que exista un papel más activo respecto del Ejército en materia del combate a delincuencia organizada es jurídicamente viable, pues lo establecido por la constitución consideramos es anacrónico dadas las nuevas realidades de nuestro país, además de las propias necesidades y reclamos de la sociedad; máxime que el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala lo siguiente:

*Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea; Organizar y preparar el servicio militar nacional;*



*Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente; Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados; Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea; Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil; Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares; Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas; Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea; Administrar la Justicia Militar; Intervenir en los indultos de delitos del orden militar; Organizar y prestar los servicios de sanidad militar; Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil; Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea; Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea; Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico; Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico; Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional; Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

Aún y cuando aparentemente la Secretaría de la Defensa Nacional, sólo desarrolla actividades estrictamente castrenses por así disponerlo el artículo 29 de la disposición orgánica administrativa de la Federación; la realidad es que también realiza, al igual que lo hace la de Marina, otro tipo de servicios tal y como es el de auxiliar a la población y a las autoridades civiles del país, en la realización de diversas labores que beneficien a la colectividad con el objeto de obtener un desarrollo armónico del Estado Mexicano.

Nuestra propuesta se deriva y fundamenta del contenido de las disposiciones



que aparecen en las fracciones XIII, XIX y XX del citado artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismas que son:

*XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;...*

*XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y*

*XX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

Así también la fracción III del artículo 1º de la orgánica castrense preceptúa que las fuerzas armadas deberán:

*Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas les señale el Ejecutivo Federal, así como auxiliar a la población civil y cooperar con las autoridades en caso de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto.*

Sin embargo, lo delicado del tema, nos obliga a enfatizar el punto exacto en el cual pretendemos aportar esta solución, y ésta no es más allá de lo referente a la intervención del ejército en materia de procuración de justicia en lo que a labores de inteligencia y aportación de instrucción y entrenamiento, así como el apoyo operativo en situaciones determinadas, como lo es la reacción inmediata.

Por todo lo anterior consideramos como política, social y jurídicamente viable la intervención más activa del Ejército Mexicano en la procuración de justicia civil en nuestro país, a través de los temas ya señalados, es decir, colaboración estrecha en labores de inteligencia, adiestramiento militar a la Agencia Federal de Investigación, así como apoyo operativo reacción inmediata.



#### 5.4 IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL PAGO DEL RESCATE POR PARTE DE LAS VÍCTIMAS DEL SECUESTRO.

El lucro, la obtención de recursos económicos de manera fácil e ilegal, a cambio de un riesgo relativamente bajo, es la principal finalidad que se busca obtener en la inmensa mayoría de los casos de secuestros, por tanto, es importante establecer directrices que en su conjunto permitan, en la mayor medida posible, disminuir los altos índices de comisión de este delito. De tal suerte que si la obtención del beneficio económico es el principal motor que mueve a las bandas dedicadas a realizar esta actividad, consideramos imperante atacarlo de manera directa para eliminar el aliciente que lleva a la delincuencia a inclinarse a la comisión de este ilícito.

Una de las medidas adoptadas por algunos países, que anteriormente sufrieron en carne propia los embates del tipo de delincuencia que aquí señalamos, tal como lo son Italia, Francia, Canadá y Venezuela, es la congelación por mandato judicial de los recursos económicos de las víctimas de secuestros, llámense cuentas bancarias, bienes muebles, inmuebles, etc., todo con la intención de desalentar la comisión de este tipo de delitos. Ciertamente es que una medida de tipo legislativo como esta, conlleva necesariamente una fuerte crítica al Estado, que ante su imposibilidad real de frenar los altos índices de delincuencia, se ve obligado a adoptar medidas que podrían considerarse como transgresoras de garantías fundamentales, tales como el derecho a la propiedad y por supuesto la libre disposición de la misma, pues cierto también es que cualquier ciudadano tiene el derecho de hacer uso de los recursos propios como mejor convenga a sus intereses, máxime cuando se es víctima de un delito, éste debe contar con el derecho de disponer de todos los recursos a su alcance para salvaguardar la integridad propia o de un familiar, sin embargo, el argumento que se ha utilizado en dichos países es el que si de alguna manera se impide disponer de tales recursos, no habrá posibilidad de negociación y ello conllevará a que no se vea al secuestro como una actividad lucrativa.



En México, específicamente en el Estado de Veracruz, ya se ha dado un paso adelante en lo que a esta medida se refiere, pues en enero de 2004 se realizó una reforma legislativa con la cual se busca desalentar la actividad lucrativa que implica el secuestro, esto con la imposibilidad legal de las víctimas o familiares del secuestrado al pago del rescate, por medio de una orden judicial que ordena la congelación de cuentas bancarias y todo tipo de recursos económicos, buscando con ello desalentar a la delincuencia dedicada al secuestro.

Dicha acción legislativa se introdujo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en su artículo 132, párrafo tercero, el cual a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 132.-*

...

*En el caso del secuestro previsto en la fracción I del artículo 163 del código penal para el Estado, el Ministerio Público podrá, inmediatamente que tenga conocimiento de su comisión, solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima, mientras esta permanezca privada de su libertad. De concederse la autorización, el juez lo comunicará a las oficinas del registro público de la propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.*

Esta ley establece un precedente importante en México, la cual creemos que merece un análisis profundo ya que marca un elemento más en el combate al secuestro, que sólo con el tiempo y los resultados que ofrezca podrá ser o no criticada, pues en los países donde se ha tomado dicha medida el resultado ha sido positivo y es que para combatir los secuestros se requiere valor, energía y convicción.

Cierto es que medidas como esta son altamente delicadas, pero la propuesta que nosotros hacemos para la lucha en contra de la delincuencia organizada y en particular del secuestro, es la implementación de medidas con un enfoque multidimensional, en la que todas y cada una de ellas sean adoptadas por las instituciones competentes de manera conjunta, para que pueda entonces el Estado





enfrentar de manera frontal y de manera coordinada con todas las instituciones y recursos a su alcance a este tipo de flagelo social.

## 5.5 PROPUESTA PARA UNIFICAR LA COMPETENCIA FEDERAL EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

Finalmente podemos señalar una última propuesta respecto al secuestro en el ámbito de la delincuencia organizada, y esta es la que se refiere a la unificación de su competencia, presentando los argumentos que consideramos importantes. Como mencionamos anteriormente la escalada en las cifras en cuanto a frecuencia y violencia cada vez mayor en los secuestros, hace pensar en medidas que ayuden a combatirlo con mucha mayor eficacia.

Las instituciones en nuestro país encargadas de procurar la justicia no han sido lo suficientemente eficaces para erradicar este problema, dejándolo crecer día a día, por lo que es necesario implementar acciones tendientes a combatirlo de manera directa y eficaz. La coordinación entre cuerpos policíacos es primordial para cumplir con su tarea, por lo que redes que operan no solo en una entidad federativa, sino que lo hacen en varias de estas, muy conscientes de lo que ello les beneficia, pues dificulta la investigación hacia estas y consecuentemente su captura y desmantelación.

La unificación de competencia federal de un delito de estas características, beneficiaría en el sentido de que la información fluyera con más rapidez entre distintas autoridades, con distintos ámbitos de competencia, en el que el federal sería el encargado de la coordinación de intercambio de la misma, y por su puesto la responsable de la investigación. Por lo tanto la coordinación entre autoridades del ámbito local con las federales redundaría en una mayor eficacia en la lucha directa contra este problema que toma magnitudes alarmantes y de gran impacto social.



Es incuestionable que las causas de un alto índice de delincuencia en nuestro país, se debe a factores tan amplios y diversos, tales como la falta de creación de empleos suficientes, los niveles de educación, las deficientes expectativas de vida, etc., sin embargo nuestro trabajo se constriñe únicamente al ámbito jurídico, pues resultaría prácticamente imposible realizar un amplio análisis de este tipo de soluciones, por lo cual nuestra aportación es eminentemente jurídica a un problema actual, mismo que radica en el planteamiento de soluciones como el aquí plasmado, con la intención de combatir la delincuencia en todos sus ámbitos y formas de operar.

#### 5.5.1 LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como bien pudimos observar en capítulos anteriores, la ley que fija la competencia de los Juzgados de Distrito, enumerando los delitos del orden federal, lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su numeral 50, que a la letra dice:

*Los jueces federales penales conocerán:*

*I. De los delitos del orden federal.*

Aquí, en su fracción primera, hace la enumeración de los delitos que el Poder Legislativo de la Unión, ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 73 constitucional, fracción XXI, ha considerado como de carácter federal por atentar contra la Federación o gravemente contra la sociedad.

En el inciso m) del citado numeral, se encuentra contemplado como delito federal una modalidad de la privación ilegal de la libertad, pues menciona:

*m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar a un menor fuera del territorio nacional;*



Estos artículos, en sus respectivas fracciones mencionadas, tipifican el delito de tráfico de menores, en el que se pretenda trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

Ahora bien, esto por lo que respecta a la competencia del juzgador, pero en cuanto a la investigación, hemos dicho antes que la investigación por parte de la Procuraduría General de la República, a través de la Agencia Federal de Investigación, por las razones que hemos mencionado, aumentaría la eficacia en su combate, por lo que el mismo artículo le confiere esa competencia de la acción persecutoria al Ministerio Público de la Federación, ya que el artículo 2ª de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su fracción V menciona:

*Corresponde al Ministerio Público de la Federación:  
V. Perseguir los delitos del orden federal;*

Por las razones que hemos expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación consideramos que el secuestro previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal, también debiera incluirse dentro del inciso m) del citado artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y no solo las fracciones que actualmente contempla, de tal suerte que a nuestra consideración debería quedar como sigue:

*Los jueces federales penales conocerán:  
I. De los delitos del orden federal.  
Son delitos del orden federal:*

*a) a I) ...*

*m) Los previstos en los artículos 366; 366 Bis; 366 Ter; 366 Quáter del Código Penal Federal.*

*II y III ...*



## 5.5.2 LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Esta Ley, como hemos visto anteriormente, tiene como finalidad combatir a la delincuencia organizada, es decir, cuando tres o más personas acuerden organizarse para cometer los ilícitos que el mismo ordenamiento menciona y enumera en su artículo segundo, en sus cinco diferentes fracciones, mismos que en la fracción V, incluye al secuestro:

*Artículo 2.- Cuando tres o más personas, organizadas, realicen en forma permanente conductas que por sí, o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada.*

*I a IV...*

*V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la república en materia del fuero federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.*

Es decir estos delitos, incluyendo el secuestro, serían investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, por la Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, pero en el párrafo segundo del artículo tercero del citado ordenamiento aclara:

*Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.*

Cabe señalar aquí, y no dejar de lado una hipótesis muy importante que hace mención este artículo, pues al decir:



*Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por si, o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada.*

El artículo en análisis contiene un margen amplio para evadir la aplicación de la misma ley a un miembro de una banda organizada, nos referimos específicamente a la siguiente hipótesis:

En primer término, la hipótesis referente a que *acuerden organizarse o se organicen*, representa una enorme dificultad al agente investigador para probar dicho elemento típico.

En segundo término, *en forma permanente o reiterada*, representa además de la anterior, la siguiente dificultad consistente en que una vez acreditada la circunstancia de la organización, deberá probarse que además de ese acuerdo previo, este fue con la intención de cometer el mismo ilícito de forma permanente o reiterada, lo que presupone como requisito indispensable el que para que se acredite dicho ilícito, que cumpliendo con los requisitos marcados en líneas anteriores, se encuentren datos, como el que existan averiguaciones previas relacionadas por las mismas conductas en diferentes hechos, por lo que sobra decir la dificultad a la que se enfrenta la representación social federal para la aplicación de esta ley.

Por las anteriores consideraciones con relación al citado numeral del ordenamiento federal, consideramos incorrecta su redacción, por lo que pretendemos la inclusión del delito de secuestro como delito federal en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a su vez adecuar a esta hipótesis la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por lo que esta debiera quedar de la siguiente manera en su artículo segundo:

Artículo 2º. Cuando tres o más personas, organizadas, realicen en forma



permanente conductas que por sí, o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada.

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 300 Bis; *secuestro, previsto en el artículo 366*; tráfico de menores previsto en el artículo 366 Ter, todos del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código penal Federal o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Muy cierto es que la propuesta aquí planteada tiene implicaciones de características muy amplias, tales como una reestructuración en instituciones como la misma Procuraduría General de la República, instancia encargada en gran medida de vigilar la seguridad interna y el estado de derecho en nuestro país, y por supuesto principalmente la procuración de justicia en materia federal, pero nuestra propuesta la ponemos sobre la mesa, en la inteligencia de que un cambio de esta magnitud no se dará de un día para otro, sin embargo las ideas hacen que se enriquezca el mundo de opciones, todas con un mismo fin, como lo es el mejoramiento y mayor eficacia en las instituciones de nuestro país.



## **CONCLUSIONES**

PRIMERA.- El delito de secuestro ha estado presente desde tiempos inmemoriales en nuestra humanidad y, a lo largo de la historia, ha sufrido grandes cambios en su concepción, desde sus causas, efectos y tendencias, ya que no obstante que se ha encontrado presente tanto en culturas diversas como en diversos tiempos y latitudes, ha pasado de ser considerado como un atentado contra el patrimonio de las personas a ser en la actualidad un ilícito que atenta contra un bien jurídico fundamental como lo es la libertad personal. De igual manera la delincuencia en sus diversos aspectos, atendiendo a los distintos niveles de organización que se pueden encontrar en ella, ha sufrido una evolución paulatina hasta llegar a la sofisticación actual y un nivel de organización alto, transitando desde la delincuencia convencional y rudimentaria, realizada por pandilla, la asociación delictuosa y por último llegando a la delincuencia organizada, con todas las características *sui generis* que la misma presenta.

SEGUNDA.- En lo referente a la delincuencia organizada, nuestra legislación no es sino el resultado de una tendencia internacional que intenta dotar a las instituciones del Estado de herramientas jurídicas para el combate contra de éste tipo flagelo social, por tanto la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en nuestro país es el resultado de presiones internacionales para la implementación de un sistema jurídico, que no obstante ser distinto al nuestro, resulta necesario para que el Estado mexicano cuente con las armas necesarias en su ineludible e importantísima tarea de contar con una procuración de justicia eficiente para el desarrollo integral de la sociedad mexicana en su conjunto.



TERCERA.- Respecto a la situación actual de la delincuencia organizada en distintas latitudes de nuestro mundo, si bien observamos ciertas diferencias, nos percatamos de las constantes que presenta éste tipo de delincuencia, y por tanto observamos también los retos que presenta para los nuevos Estados democráticos, los cuales deben de cumplir con una obligación primordial en el sentido de garantizar seguridad pública eficiente. Por su parte, el secuestro en México presenta las características propias de la delincuencia organizada, de tal forma que en razón del gran impacto social que representa, la gran impunidad que en el particular existe, y que a su vez ha propiciado por ello un círculo vicioso de impunidad y alto índice de secuestros, una deficiente procuración de justicia, al grado tal de impactar incluso en ámbitos tan diversos como la economía, política, cultura, etc; por todo ello resulta de imperiosa necesidad combatir al mismo dentro del ámbito de la delincuencia organizada con todo lo que ello implica, tal como es la concepción del mismo en su justa y real dimensión, la investigación del mismo por parte de la Procuraduría General de la República con las herramientas que cuenta actualmente y con las que proponemos dotarle.





## **PROPUESTAS**

PRIMERA.- Una de las principales causas de la ineficiencia e ineficacia en nuestro sistema penal, es la falta de coordinación entre instituciones encargadas tanto de seguridad pública como de la procuración de justicia, es por ello que en éste último ámbito, (dentro del cual se ubica contextualmente nuestra investigación), llegamos a la conclusión de que la gran diversidad de ordenamientos, y por ende criterios jurídicos, sobre todo en cuanto a delitos de la naturaleza del secuestro se refiere, dificulta en gran medida la actuación de nuestras instituciones, por tanto, después de nuestro análisis teórico de la problemática, proponemos avanzar en cuanto a la unificación de los criterios teóricos, dogmáticos y legislativos para dotar de herramientas jurídicas eficaces a la institución del Ministerio Público y a las policías ministeriales, con sus diversas denominaciones, lo cual en el terreno práctico redundaría en avanzar hacia la unificación de los códigos penales y de procedimientos penales en todo el país, en la búsqueda de una coordinación desde las propias bases del derecho penal, para posteriormente contar con una coordinación ya en el ámbito operativo de las mismas.

SEGUNDA.- Debido a las características *sui generis* que presenta la delincuencia en su nivel organizado, dentro de las cuales se encuentra la enorme capacidad económica, con ella corromper, e incluso de la capacidad para influir en la estabilidad económica y social de un país entero, (tal como es el caso de Colombia), y en razón de que ésta ha aprovechado todas las ventajas de nuestro mundo globalizado, tanto para la realización de sus actividades ilícitas en lugares diversos, como para la utilización de la tecnología aplicada a dichas actividades, es imperativo que las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia se armen verdaderamente de tecnología de punta, amen de estar no solamente en igualdad de circunstancias frente al enorme poder con que cuentan estas organizaciones, sino



más aún, por obligación Estatal de brindar la seguridad necesaria a la sociedad para estar en aptitud de desarrollarse integralmente.

Por lo anterior, proponemos la implementación del sistema AFIS a nivel nacional, a disposición directa del Ministerio Público de la Federación especializado en la investigación de Delincuencia Organizada, el cual deberá tener acceso inmediato a aquel, con la finalidad de crear una red de información de delincuencia organizada realmente eficaz, adoptando para ello las medidas administrativas necesarias para su correcto funcionamiento, es decir, en todas y cada una de las delegaciones estatales o regionales de la Procuraduría General de la República, establecer una oficina que dependa directamente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a fin de contar con esta herramienta a nivel nacional.

TERCERA.- En razón de que la delincuencia organizada, por el poder con que actualmente cuenta, ha rebasado por mucho a las instituciones civiles de procuración de justicia, y en virtud de que aquella cuenta con una capacidad considerable, en la que en casos extremos como en el caso del narcotráfico con su brazo armado de los *zetas*, resulta necesaria la adopción de soluciones extremas a problemas extremos, por tanto, luego del análisis que se realizó de las instituciones armadas en nuestro país, donde se abordó el tema desde la perspectiva realista, en virtud de las nuevas realidades que se presentan en las democracias actuales, máxime en países no beligerantes como lo es el nuestro, una institución como el Ejército, se encuentra en subutilizada, pues con su estructura bien pueden encontrarse los procedimientos necesarios para ejercer un apoyo más activo en materia de información e inteligencia, así como adiestramiento a las corporaciones civiles de seguridad pública y procuración de justicia, todo ello sin caer de ninguna manera en la denominada militarización de la justicia civil.



CUARTA.- En virtud del gran impacto que causa el delito de secuestro en nuestra sociedad, es necesaria la implementación de medidas que busquen desalentar su comisión tanto en el ámbito de la delincuencia organizada o convencional, de tal suerte que si se encuentra comprobado que el solo aumento de penas de ninguna manera influye en el índice delictivo, resulta conveniente considerar la adopción de medidas que se encuentren directamente orientadas a mermar el aliciente que lleva a toda delincuencia a cometer este delito en particular, esto es la implementación de la imposibilidad legal del pago del rescate de una víctima en caso del secuestro. Si bien es cierto que ello representa una medida de gran impacto social, porque puede considerarse que atenta contra el derecho de los ciudadanos para disponer de su patrimonio como mejor convenga a sus intereses, máxime en el caso de salvaguardar la integridad física o incluso la vida, sin embargo las experiencias de otros países que han tomado tal determinación, (e incluso en nuestro país en el caso específico del estado de Veracruz), nos llevan a concluir que resulta efectiva. Por supuesto en la inteligencia de que pretendemos la adopción de todas las medidas en su conjunto, con una visión integral.

QUINTA.- En virtud de que la delincuencia organizada y el secuestro invariablemente confluyen en un mismo punto, por todas y cada una de las características que ambos presentan, es necesario el contemplar al delito de secuestro en el ámbito de la delincuencia organizada dentro del fuero federal, pues dicho ilícito afecta gravemente a la sociedad, por lo tanto cuenta con todas las características que el constituyente permanente estableció para considerar un delito en dicho ámbito, pues en la actualidad si bien se encuentra contemplado en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también lo es que éste solo será del ámbito federal, cuando el Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción.

Para lo anterior señalamos la necesidad de incluir al delito de secuestro, en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que es éste el que presenta los lineamientos para otorgar la competencia a los jueces



federales y por tanto la competencia para la persecución de los mismos por parte de la institución del Ministerio Público de la Federación.

Por último, hemos de hacer énfasis en que la actualidad presenta retos de gran magnitud para las instituciones de procuración de justicia en nuestro país, es por ello que con las anteriores propuestas pretendemos aportar en nuestro campo, el estrictamente jurídico, ideas que visualizadas de manera integral y aplicadas de forma gradual, consideramos que lograremos con ello una justicia eficaz.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 22ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.
- BERMÚDEZ F., Renato de J. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- BOBBIO, Norberto. *Liberalismo y Democracia*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *La Garantías Individuales*. 37ª ed., México Ed. Porrúa, 2004.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina, Ed. Heliasta, 1989.
- CARLOS E., Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 21ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal Anotado*. 25ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 44ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.



CASTRO Y CASTRO, Juventino. "Acceso a la Justicia y Delincuencia Organizada", en *Conferencias Magistrales*. Consejo de la Judicatura Federal, México, 2002.

COCUERA CABEZUT, Santiago. "Combate al Narcotráfico, Paramilitarismo y Contrainsurgencia", en SIERRA GUZMÁN, José Luis (Coordinador). *El Ejército y la Constitución Mexicana*. México, Ed. Plaza y Valdez, 1999.

CONSULTORES EXPROFESO. *El Secuestro*. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999.

CREUS, Carlos. *Derecho Penal*. Parte Especial. Tomo I. 6ª ed., Argentina, Ed. Astrea, 1999.

CRUZ GÓMEZ, María Concepción. "Instrumentos de investigación Penal", en MACEDO DE LA CONCHA, Rafael (Coordinador). *Delincuencia Organizada*. INACIPE, 1ª reimpresión, México. 2004.

DI PRIETO, Alfredo. *Derecho Privado Romano*. Argentina, Ed. Depalma, 1996.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VIII. Buenos Aires, Ed. Driskill, 1990.

GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. *Noticia de un Secuestro*. México, Ed. Diana, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Delincuencia Organizada. Antecedentes y Regulación Penal en México*. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. *Evolución del Secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia*. México, Ed. Porrúa, 2004.



ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. 5ª ed., México, Ed. Trillas, 2004.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito*. 11ª ed., Argentina, Ed. Sudamericana, 1980.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano. Tomo III*. 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.

JIMÉNEZ ÓRNELAS, Rene A., e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *El Secuestro. Problemas Sociales y Jurídicos*. México, UNAM, 2002.

KINZIG, Jorge. "El manejo del crimen organizado en la Unión Europea y Alemania", en MACEDO DE LA CONCHA, Rafael (Coordinador), *Delincuencia Organizada*. México, INACIPE, 1ª reimpresión, 2004.

LEYES PENALES MEXICANAS. México, INACIPE, 1979.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo IV. México, Ed. Porrúa, 2004.

MACEDO, Miguel. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*. México, Ed. Cultura, 1931.

MC INTOSH, Mary. *La Organización del Crimen*. 2ª ed., México, Ed. Siglo XXI, 1975.

MOMMSEN, Theodor. *Historia de Roma*. México, Ed. Helios, 1986.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Estudio sobre Garantías Individuales*. 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998.



MORENO, Antonio. *Derecho Penal Mexicano*. México, Ed. Jus, 1944.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Delitos Federales*. 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*. 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2004.

SANTIAGO VASCONCELOS, José Luis. "Aplicación de la Convención de Palermo", en MACEDO DE LA CONCHA, Rafael (Coordinador), *Delincuencia Organizada*. México, INACIPE, 1ª reimpresión, 2004.

VEGA GARCÍA, Gerardo Clemente. *Seguridad Nacional, Concepto, Organización, Método*. Ed. Porrúa, México, 1988.

WASHINGTON VALDEZ, Diana. *Cosecha de Mujeres*. Ed. Océano, México, 2005.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. 6ª ed., Argentina, Ed. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1988.

- HEMEROGRAFÍA

Alonso, Abraham. "Las redes del crimen organizado." *Muy Interesante*. num. 34, junio de 2004.

Impacto. Diario. Número 479, año II. México, 09 de mayo de 2006. *Todos Unidos contra el crimen*.

Moreno Hernández, Moisés. "Política Criminal y Reforma Penal." *Ius Poenale*.





México, 1999.

Jiménez Martínez, Javier. “Reflexiones para un Código Penal Único en México.”  
*Jurispericia*. México, año II, número 7, julio-septiembre de 2004.

Villaseñor Díaz, Fernando. “Denuncia ciudadana: necesaria unión de esfuerzos”.  
*Visión. El cambio*. México, año 4, número 4, noviembre-diciembre de 2005.

- LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
- Ley de Seguridad Nacional
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales del estado de Veracruz
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- Plan global de desarrollo 1980-1982. México, Talleres gráficos de la nación, 1980.